

631
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

" LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES AGRARIAS "

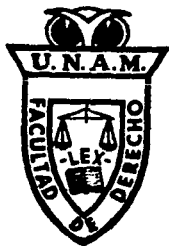
T E S I S

Que, para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Octavio Niño Hernández



MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Hoy en día estamos viviendo una trascendental etapa de transformación en el estatus jurídico del campo.

En efecto, en años anteriores se llegó a creer — que el fraccionamiento de la gran propiedad, era necesario — para la mayor producción por unidad de tierra, y para la creación de una clase media que constituyera el verdadero sostén y equilibrio económico y político del país; Para tal fin se — llegaron a dictar todas las Resoluciones Presidenciales que — se estimaron necesarias, con el objeto de fraccionar todas — las grandes propiedades que se detectaron, para poder así entregarlas a los campesinos carentes de tierras.

El desarrollo interno de nuestro país, y el externo reflejado con la firma de tratados internacionales, ha llevado a considerar a nuestros gobernantes que lo anterior fue un error, por tal motivo, han dictado una serie de disposiciones jurídicas, tendentes a excluir a los pequeños agricultores, reconcentrando la tierra, atraídos fuertemente por ventajas económicas que demanan de las dos causas siguientes:

I.- El alto precio que alcanzan los insumos para producir los artículos de primera necesidad, trae como consecuencia una insuficiencia en nuestra producción agrícola, aunado a los derechos aduanales con que está gravada la importación de los extranjeros, a los cuales es indispensable recu—

rrir para completar las exigencias de nuestro consumo.

La carestía de estos productos, origina primeramente un beneficio elevado para los grandes cultivadores, y subsecuentemente, un fuerte valor para los terrenos cultivables, que los pone únicamente al alcance de los empresarios capitalistas.

II.- La baratura de la mano de obra, que reduce relativa, si no absolutamente, el costo de producción y determina, por lo mismo, el efecto anteriormente indicado de elevar el beneficio agrícola.

No solamente los altos beneficios agrícolas que obtienen los grandes agricultores, iguales a los que pueden producir las industrias transformadoras y el comercio, determinaron el acaparamiento de las tierras, de igual manera que universalmente se centralizan la industria y el comercio, sino que el constante ascenso que puede observarse en el movimiento de los precios de los artículos de primera necesidad, equivale a una garantía de continuo aumento en el valor predial que fomenta las operaciones de simple especulación, por no ser indispensable el cultivo de las tierras para que fructifique el capital que en ellas se invierte. En esto acontece que con más claridad se manifiesta con los terrenos urbanos en los centros de rápido crecimiento, donde la multitud de los lotes desocupados revela que el aumento de su valor es considerado por los propietarios superior al interés que co-

rresponde al capital invertido en la adquisición de un inmueble que no produce renta.

La concentración de la propiedad será un hecho - incontrastable mientras se mantengan altos los precios de los productos agrícolas.

Universalmente las tendencias de las industrias - comerciales y transformadoras, son de centralización, constituyendo empresas poderosísimas, al contrario de la industria agrícola, la que por su pulverización no ha hecho posible su desarrollo, y que de seguir así nuestro progreso será demasiado lento, por tal motivo, el sentido práctico señala la - conveniencia de ajustarnos a la evolución mundial, que deberemos seguir para no ser arrollados.

La sustitución gradual y definitiva de la agricultura pequeña a la capitalista que hoy se vislumbra, trae como consecuencia la transformación de campesinos proletarios en - propietarios, siendo esto el producto de un actuar del poder público en un momento de intensa crisis. en el que se exigen de él, atención inmediata a necesidades que no vacilan en manifestarse en las formas más violentas.

Lo antes expuesto son en síntesis, los propósitos de la Reforma que sufrió el artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de - enero de 1992.

Expuestas algunas ideas sobre las cuales conside-

ro gira en la actualidad el problema de la tenencia de la --
tierra en México, dire que:

El hecho de haber seleccionado el tema "LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA AGRARIA", no implica que_ quiera elaborar una obra cumbre, plena de innovaciones, o la_ de enriquecer el campo del Derecho con ideas nuevas y genia-- les; todo lo contrario, con este trabajo lo único que pretendo es sistematizar los dispositivos legales que han tenido - vigencia, contenidos en Leyes, Códigos y circulares a partir_ de la Ley de 6 de enero de 1915, hasta la Ley Federal de Re-- forma Agraria.

Considero que este tema es importante, dado que - implica en su tramitación, la culminación de todos aquellos - expedientes agrarios, en los cuales se dicta una Resolución, - ya sea favorable o no a los campesinos solicitantes de tie-- rras, bosques o aguas.

I N D I C E

	PAGINA
1.- INTRODUCCION	
LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA AGRARIA.	
CAPITULO I.- PANORAMA JURIDICA	1
1.- Concepto de Ejecución Procesal	2
2.- La Resolución	6
3.- La Sentencia	8
4.- Requisitos formales y substanciales de la Sentencia	14
5.- Excepciones oponibles a la sentencia	19
CAPITULO II.- EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES AGRARIAS	24
1.- Naturaleza Jurídica	28
2.- Principales Resoluciones Agrarias en la Legislación vigente	51
3.- La Resolución Provisional	66
4.- La Resolución Definitiva	80
5.- Diferentes tipos de Ejecución	100
a).- Ejecución Provisional	100
b).- Ejecución Definitiva	103
c).- Ejecución Parcial	112
d).- Ejecución Total	129
e).- Ejecución Virtual	130
CAPITULO III.- COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES EN LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES	134
1.- Autoridades que intervienen en las Ejecuciones Agrarias y su competencia	135
2.- Conflictos que se suscitan en la Ejecución	180

	PAGINA
CAPITULO IV.- JURISPRUDENCIA	196
CONCLUSIONES	248
BIBLIOGRAFIA	254

CAPITULO I

PANORAMICA JURIDICA .

- 1.- CONCEPTO DE EJECUCION PROCESAL.
- 2.- LA RESOLUCION.
- 3.- LA SENTENCIA.
- 4.- REQUISITOS FORMALES Y SUBSTANCIALES DE LA SENTENCIA
- 5.- EXCEPCIONES OPONIBLES A LA SENTENCIA.

CONCEPTO DE EJECUCION PROCESAL.

La palabra ejecución, significa para Rafael de Pina, el acto por el cual una autoridad judicial o administrativa, -- da efectividad al contenido de una resolución que el destinatario no se manifiesta dispuesto a cumplir de manera voluntaria.--

(1)

Para Juan Palomar, la palabra Ejecución proviene del latín EXSECUTIO, que significa acción y efecto de ejecutar, última parte del procedimiento judicial, encaminada a dar cumplimiento a la sentencia definitiva del Juez o Tribunal competente. (2)

Para Don Joaquín Sriche, ejecución significa el acto de poner por obra alguna cosa. (3)

Respecto de la ejecución advierte Briseño Sierra, -- con su afán de crítica semántica, que el término presenta en la doctrina diversas significaciones, y así ejecución puede ser: -- Cumplimiento, Promulgación, Reglamentación, Ejercicios de facultades, Aplicación de Normas, Efectuación de órdenes, Eficacia -- de los actos, y un cúmulo más de significaciones, que hace ineu-- ficiente cualquier diccionario de sinónimos limitados en sentidos tales como: Realizar, Efectuar, Hacer, Matar, Ajusticiar, -- Embargar, Etc.

- (1).-DE PINA, RAFAEL.-Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.- A. México 1983.
- (2).-PALOMAR DE MIGUEL, JUAN.-Diccionario para Juristas, Mayo --- Ediciones, S. de R.L. 1981, pág. 490
- (3).-SCRICHE, DON JOAQUIN.-Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Madrid, Cardenas Editor y Distribuidor 1979, Pág. 598

Ejecución etipológicamente es "poner por obra una cosa". (4)

Micheli indica: "...Son aquellos procesos, a través de los cuales el Juez realiza un tipo de tutela jurisdiccional que no se agota en la cognición por parte del Juez. (5)

Para Alsina éste consiste "...En la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional, a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada en la sentencia de condena, en los casos de que el vencido no la haya satisfecho en forma voluntaria. (6)

Pensamos que la ejecución es la realización material, la mutación en el ámbito fáctico, que es una consecuencia que la sentencia ha ordenado.

Hay resoluciones judiciales, que no admiten ejecución, por que los efectos mismos que provocan en el mundo jurídico, se dan por la resolución misma, y es el caso de todas las sentencias que podríamos calificar como declarativas, es decir, aquellas que simplemente vienen a reconocer una situación factica preexistente, y a sancionarla como jurídicamente

- (4).- Diccionario de la Lengua Española.- Real Academia Española, Madrid, 1970.
 (5).- MICHELI GIAN, ANTONIO.- Derecho Procesal Civil, Vol. II - Editorial Ejen, Buenos Aires, 1970, Pág. 3
 (6).- ALSINA, HUGO.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Vol. V, Ejecución Forzada y Medidas Precautorias, Edit. S.A. Editores, Buenos Aires, 1962, Pág. 450.

aceptable e intachable, tales como la inscripción o cancelación de una hipoteca en el Registro Público de la Propiedad, - así como las anotaciones marginales que debe realizar el Director del Registro Civil, de las resoluciones recaídas sobre el estado civil de las personas, quedando el término reservado - para aquellos casos en que mediante la intervención del estado se superan los obstáculos que impiden dar satisfacción al derecho.

La ejecución no es ni puede ser esencialmente jurisdiccional, ya sea que se trate de una ejecución en el proceso civil, en un proceso penal o en cualquier otro tipo de proceso.

La tutela jurídica que otorga el estado a los particulares tiene como finalidad la protección de los derechos privados, la realización del bien común, la seguridad jurídica, y en general, impartir justicia dándole vigencia y aplicación al orden jurídico.

Esta tutela la realiza el estado a través de un orden normativo, mediante la actividad de los órganos jurisdiccionales establecidos, aplicando normas jurídicas sustantivas a los casos concretos controvertidos, sin embargo, esta función realizada a cargo del estado, no siempre se agota con la constatación de una situación de hecho, y la consiguiente declaración del derecho a través de la sentencia, pues una nueva actividad puede ser todavía necesaria para la satisfacción del de-

recho tutelado, si el obligado no da cumplimiento voluntario a la prestación debida, es así como el acreedor puede requerir nuevamente la intervención del estado para que procure, a costa del deudor, la plena satisfacción de su interés.

Sobre el particular dice Carnelutti, "...cuando no se trata ya de una pretensión discutida, sino de una pretensión insatisfecha, para que se alcancen entonces los fines del orden jurídico, necesario no la formación, sino la efectucción del mandato..." (7)

De lo que resulta, que la actividad coercitiva tiene como presupuesto una pretensión insatisfecha, alude el empleo de la fuerza y no a la declaración del Derecho. (8)

En nuestro concepto, ejecución procesal es la actividad del estado encaminada a satisfacer los derechos del que se encuentra legitimado en el título ejecutivo a cargo del obligado. Pero para que la ejecución preceda, requiere que los requisitos o presupuestos siguientes: De un título ejecutivo, por aplicación del principio *NULLA EXECUTIO SINE TITULO* (9), una acción ejecutiva (10), y de un patrimonio ejecutable, que

(7).-CARNELUTTI, FRANCESCO.- Sistema de Derecho Procesal Civil tomo I, Buenos Aires, Uthea, 1959, pág. 218.

(8).- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.-Derecho Procesal, Vol. IV, -- Cárdenas Editores, México, 1970, Pág. 694.

(9).- CARNELUTTI, FRANCESCO.- Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. III, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, -- 1959, Pág. 266

(10).- ALSINA, HUGO.- Ob. Cit. Pág. 37.

constituye el objeto de la misma (11).

De ahí que, cuando se habla de ejecución procesal, -- se hace alusión a la realización coactiva del Derecho, realizada mediante la intervención de órganos establecidos previamente para ello.

Cabe señalar, que la ejecución puede ser provisional_ o definitiva. La ejecución es provisional tratándose de sentencias que tienen pendiente de resolver el recurso de apelación, _ procedente sólo en el efecto devolutivo (12), así como en el -- juicio ejecutivo (13); Por otra parte, tiene al caracter de -- definitiva la ejecución, en el caso de sentencias pasadas por - autoridad de cosa juzgada (14).

LA RESOLUCION.

En cuanto a este tema se han hecho diversas clasifi-- caciones, pero en realidad todas son criticadas por otros auto-- res, por esta razón no se han logrado unificar las teorías so-- bre el particular. En nuestra legislación, se ha tomado en cuen-- ta este problema, y se da una clasificación que podemos conside-- rar como ecléctica; y así tenemos que, en el artículo 70, del - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se --

(11).- Artículo 2964, del Código Civil para el Distrito Federal

(12).- Párrafo Primero del Artículo 501, Código de Procedimien-- tos Civiles para el Distrito Federal.

(13).- Artículo 443 y siguientes del Código de Procedimientos.-

(14).- Véase el artículo 425, del Código citado.

establece:

Las resoluciones son:

I.- Simples determinaciones de trámite, y entonces se llaman "decretos".

II.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y - que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman "autos definitivos".

III.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llamarán "autos provisionales".

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo, desechando pruebas y se llaman "autos preparatorios".

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia que son las "sentencias interlocutorias".

VI.- Sentencias definitivas.

Juan Falomir nos dice que la palabra resolución proviene del latín *Resolutio*, que significa, acción y efecto de resolver o resolverse, decreto, providencia, auto o fallo de autoridad judicial o gubernativa. Resolución Administrativa, - determinación o fallo de una autoridad administrativa. Resolución judicial, acto procesal de un Juez o Tribunal, encaminado a atender a las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión. Además nos dice que la resolución puede ser provi-

sional o definitiva. (15)

Al respecto, Rafael de Pina, Nos dice que resolución Judicial, es el acto procesal de un Juez o Tribunal destinado a atender a las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión. (16)

En consecuencia se entiende por Resolución Judicial, a toda providencia que adopta un Juez o Tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio.

LA SENTENCIA.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en su artículo 220, define a la sentencia como aquella resolución judicial que resuelve el fondo del negocio.

En este sentido se pronuncian los siguientes autores:

Porras y López, quien afirma que la sentencia es "El acto culminante del proceso..." (17)

Fix Zamudio y Ovalle Favela, establece que las sen--

(15).- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN.- Ob. Cit. Pág. 1186

(16).- DE PINA, RAFAEL.- Ob. Cit. Pág. 435.

(17).- PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO.- Derecho Procesal Fiscal, México Editorial Textos Universitarios, S. A. 1977, Pág. 199

tencias son aquellas resoluciones judiciales que: "...deciden el fondo del asunto..." (18)

Briseño Sierra, señala que la sentencia es: "...Un mandato que resuelve uno o varios dilemas contenidos en ese debate, haciendo prevalecer o triunfar una o más pretensiones sobre sus contrarias o contradictorias..." (19)

Gómez Lara escribe que la sentencia es: "...Un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, y pone fin al proceso..." (20)

Para Joaquín Scriche, la palabra sentencia significa la decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su tribunal: Ley 1, Tit. 22, Part. 3, se llama así de la palabra latina SENTIENDO, por que el Juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso. La sentencia es de dos maneras, interlocutoria y definitiva. Es interlocutoria la que decide algún incidente o artículo del pleito, y dirige la serie y orden del juicio. Es definitiva, la que se da sobre la sustancia o el todo de la causa, absolviendo o condenando al demandado o reo. (21)

- (18).- FIX ZAMUDIO, HECTOR Y OVALLE FAVELA, JOSE, Introducción al Derecho Mexicano, México, Edit. U.N.A.M. 1981, Pág.-71.
- (19).- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- La sentencia en el proceso - Contencioso Administrativo, Tribunal Fiscal de la Federación Cuarenta y cinco años, Tomo II, Pág. 553.
- (20).- GOMEZ LARA, CIPRIANO.- Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, México, 1976, Pág. 319.
- (21).- SCRICHE, DON JOAQUIN.- Ob. Cit. Pág. 1452.

En el mismo sentido son los pronunciamientos que sobre la palabra sentencia tienen Juan Palomar de Miguel (22), y Rafael de Pina.(23)

Nosotros pensamos que este es el criterio que debe prevalecer en cuanto a la significación del vocablo sentencia, con la finalidad de evitar confunciones y eventuales actividades procesales que resultarían improcedentes, cuando se quiera atacar una resolución que no tenga la calidad de sentencia -- conforme al significado que hemos venido estudiando.

Lo anterior es posible en virtud de que existe ordenamiento que utilizan el término sentencia para denominar no sólo a aquella resolución que decida el fondo del asunto, sino también para aquellas resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o deciden un presupuesto de la validez del proceso, a estas les llaman sentencias interlocutorias; el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se refiere a ellas en su artículo 79, señalando:

Artículo 79.- Las resoluciones son:

"...V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias..."

Existe también una tésis del Tribunal Fiscal de la -

(22).- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN.- Ob. Cit. Pág. 1238
 (23).- DE PINA, RAFAEL.- Ob. Cit. Págs. 445 y 446

Federación que utiliza el término de la misma equivocada manera, según nuestro punto de vista: (24)

"...Competencia de las Salas Regionales.- Caso en -- que se emite una sentencia interlocutoria combatida en amparo. Independientemente de que la Sala Metropolitana en turno haya dictado una sentencia interlocutoria. ----- Incidente de incompetencia #56/82.- Resuelto en sesión de 15 - de noviembre de 1982, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado - Ponente. Mariano Azuela Gutiérrez, Secretario: Lic. Oscar Roberto Enriquez Enriquez..."

Pensamos que para este tipo de resoluciones judiciales debe emplearse la denominación de auto, que utiliza el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que establece:

Artículo 22.- Las Resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; Decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; Autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencia, cuando deciden el fondo -- del negocio.

Creemos que la diferenciación en cuanto a las denominaciones de las resoluciones judiciales es importante, puesto que a partir de su clasificación puede saberse el tipo de re--

(24).- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación #35, Pág.- 251

curso o medio de impugnación que procede contra ellas.

Para Ovalle Favela, la actividad procesal se lleva a cabo con el objeto primordial de lograr una decisión del juzga dor sobre la controversia existente entre las partes.

La sentencia es la conclusión de este sistema dia- - lectico que constituye el proceso: ante la tésis (acción) del actor y la antitésis del demandado (excepción), el Juez debe - formular la síntesis (sentencia), que pone fin a la controversia (litigio). (25)

Para Hugo Alsina, la sentencia debe revestir ciertos caracteres: a) Debe emitirla un Juez cuya jurisdicción emane - de la Ley; b) Debe referirse a un caso controvertido, los jueces no hacen declaraciones abstractas; y c) la controversia - debe ser judicial. (26)

La sentencia civil ha sido definida de la siguiente_ forma: Para Alfredo Rocco "...es el acto del Juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso con_ creto, acertando una relación jurídica incierta y concreta. - (27)

Chioyenda (28) dice que "...Es la resolución del --

- (25).- OVALLE FAVELA, JOSE.- Derecho Procesal Civil, México, - 1980, Págs. 145 y 146.
 (26).- ALSINA, HUGO.- Ob. Cit. Tomo IV, Págs. 55 y 56
 (27).- ROCCO, ALFREDO.- La Sentencia Civil, México, 1944, Pág. 50 y 51
 (28).- CHIOYENDA, JOSE.- Instituciones de Derecho Procesal Ci- vil Madrid, 1936, Tomo I, Pág. 174

Juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la Ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la existencia o inexistencia de una voluntad de Ley que le garantiza un bien al demandado.

Guasp, señala que es aquel acto jurisdiccional en que emite su juicio sobre la conformidad o inconvincencia de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso. (29)

Becerra Bautista considera que "...es la resolución del órgano jurisdiccional que derima, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes..." (30)

Eduardo Pallares, dice que existe conformidad entre los doctrinarios en considerar que sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el Juez decide la controversia principal ventilada en el juicio o algunas de carácter procesal o material que surjan durante el proceso. Las definiciones que han formulado los jurisconsultos enuncian con diferentes palabras esta tesis.

- (29).- GUASP, JAIME.- Derecho Procesal Civil, Madrid, 1973, -- Tomo I, Págs. 45-50
 (30).- BECERRA BAUTISTA, JOSE.- El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, S.A. 1980, Pág. 254.

REQUISITOS FORMALES Y SUBSTANCIALES DE LA SENTENCIA.

REQUISITOS FORMALES.

La Sentencia.- Es un tipo de resolución judicial, -- misma que pone fin al proceso.

Si dicha sentencia, al poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, entonces -- puede afirmarse que se ha producido una sentencia en sentido -- material. Por el contrario, si la resolución que pone fin al -- proceso no entra al fondo del estudio del asunto, ni dirime la -- controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la resolución del -- litigio para otra ocasión y contiene declaraciones de significado de trascendencia exclusiva y meramente procesal, entonces -- estaremos frente a una sentencia formal, pero no material.

Los requisitos formales de la sentencia, de acuerdo -- a los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal, son los siguientes:

a) Estar redactada como todos los documentos y resoluciones judiciales, en español. (Artículo 56)

b) Contener la indicación del lugar, fecha y Juez o tribunal que la dicte: los nombres de las partes contendientes, y el carácter con que litigan, y el objeto del pleito. (Artículo 86)

c) Llevar las fechas en cantidades escritas con letra. (artículo 56)

d) No contener raspaduras ni enmiendas, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión. (Artículo 57)

e) Estar autorizados con la firma entera del Juez o magistrados que dictaron la sentencia. (Artículo 80)

De acuerdo con las prescripciones del Código Federal de Procedimientos Civiles Artículo 219 y 22, las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial (es decir, la expresión del tribunal que las dicte, lugar, fecha fundamento, firma del Juez o magistrado y la autorización del secretario), una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Aunque la legislación procesal civil del Distrito Federal pretende desterrar vicios tradicionales en la redacción de las sentencias, éstos han sobrevivido, en lo que tienen uti-

lidad, como lo son las partes denominadas de Resultandos y Con
siderandos.

En resumen, la estructura de toda sentencia presenta estas cuatro grandes secciones:

I.- EL PREAMBULO.- En el preámbulo de toda sentencia, deben señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal - del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la - identificación del tipo de proceso en que se está dando la -- sentencia. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.

II.- RESULTANDOS.- Estos son simples consideraciones de tipo histórico o descriptivo. En ellos, se relatan los antecededentes de todos el sunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidadoo en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunalo no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

III.- CONSIDERANDOS.- Estos son sin lugar a dudas, - la parte medular de la sentencia. Es aquí donde después de haberse relatado en la parte de resultandos todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opinioneso del tribunal, resultando de la confrontación entre las preten-

ciones y las resistencias, y también a través de la luz que -- las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia y

IV.- PUNTOS RESOLUTIVOS.- Los puntos resolutivos de toda sentencia son la parte final de la misma, en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuanto monta ésta, se precisen los plazos para que se cumpla la propia sentencia y, en resumen se resuelve el asunto. Nada puede dar mejor idea de la estructura de la sentencia que, encontrar los cuatro puntos a que nos hemos referido. (31)

REQUISITOS SUBSTANCIALES.

Por requisitos internos, esenciales, o bien substanciales de las sentencias, deben entenderse no aquellos de formación o estructura, ya examinados anteriormente, sino, por el contrario, los aspectos esenciales de contenido que toda sentencia debe poseer, los cuales a saber son tres: Congruencia, Motivación y Exhaustividad.

1.- CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA.- Por congruencia ha de entender aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad, entre lo resuelto y lo controvertido -

(31).- GOMEZ LARA, CIPRIANO.- Ob. Cit. Págs. 289, 290

oportunamente por los litigantes, en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. Por lo tanto si esa correspondencia se encuentra en las sentencias, entonces puede decirse que reúne el requisito de congruencia; por el contrario si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia de litigio, ni de las posiciones de las partes, será incongruente.

2.- MOTIVACION DE LA SENTENCIA.- Esta motivación de la sentencia consiste en la obligación para el tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el régimen jurídico mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a toda autoridad; en efecto, al disponer la constitución "...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento..." (Artículo 16 Const.) se está consagrando el derecho de todo gobernado a que cualquier acto de autoridad, además de emanar de una autoridad competente, entrañe la obligación para ésta; de motivar y fundamentar sus actos, lo que debe ser entendido en el sentido de que la propia autoridad está obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación (fundamentación) y los motivos, o razonamientos que lleven a la autoridad a explicar ese principio jurídico al caso concreto (motivación).

Es pues, por lo tanto, obligación de toda autoridad la motivación y fundamentación de sus actos, obligación que se redobla o acentúa, en el caso de los actos jurisdiccionales y muy especialmente en la sentencia que es la resolución más importante con la que culmina un proceso jurisdiccional. De ahí que ésta sentencia sea el acto estatal que mayor necesidad — tiene de motivación y fundamentación.

3.- EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA.- Pensemos que el requisito de exhaustividad que debe reunir toda resolución que sentencia un proceso, no es sino una consecuencia de los otros dos anteriores ya citados. En efecto, una sentencia es exhaustiva, en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes.

La sentencia no será exhaustiva, cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, o alguna prueba.

EXCEPCIONES OPONIBLES A LA SENTENCIA.

La impugnación de las sentencias, aparte de los defectos formales, externos o de estructura que estas pueden presentar, por lo general se enfoca a defectos substanciales, o sea, a las circunstancias de que la sentencia presente fallas en sus requisitos, ya mencionados, de congruencia, motivación y exhaustividad.

EL FIN DE IMPUGNACION.

Al referirnos a las razones que creemos fundametan -- la unidad del derecho procesal, advertimos que en todo proceso_ existe un principio general de impugnación, o sea, que las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de -- los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales o irregu_ lares, o no apegadas a derecho.

Los medios de impugnación son los instrumentos proce_ siales ofrecidos a las partes, para provocar aquel control sobre la decisión del Juez, y este control, es en general (precisamen_ te para la apelación, el recurso de casación, la regulación de_ competencia, etc.) encomendado a un Juez no solo diverso de -- aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, -- sino también de grado superior, aún cuando no esté en relación_ jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de con_ trol, invocado, éste último sea ejercitado por el mismo juez -- que ha pronunciado la sentencia objeto de control (revocación, - oposición de tercero). Indudablemente que toda la impugnación - se basa en que los actos del hombre están siempre expuestos a - caer o a incurrir en equivocaciones y en injusticias. Esta pue_ de ser considerada la razón de toda impugnación.

La acción de impugnación, tiende a rescindir el fallo ya formado, eliminándolo en cuanto puedan comprobarse en el de_ terminado tipo de vicios que lo hagan anulable.

De acuerdo con el artículo 531, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez terminado el proceso de conocimiento por sentencia firme, la concurrencia de determinadas circunstancias podrá motivar el trámite de un incidente que puede llegar a constituir, por si solo, un verdadero juicio, en el que se han de discutir cuestiones distintas de las debatidas con anterioridad a la sentencia, y que consistirán en las excepciones que pueda oponer el obligado al fallo final.

Debemos tener en cuenta, que nuestra legislación procesal establece dos vías para la ejecución de las sentencias: El juicio ejecutivo y la vía de apremio. Ahora bien, respecto a las excepciones en el Juicio ejecutivo no hay limitación para su oponibilidad (32), en cambio, en la vía de apremio si existe una enumeración taxativa y escalonada en cuanto al tiempo de las oponibles. Hecha esta aclaración el estudio que se haga de las excepciones será de aquellas que se opongan en la ejecución de sentencias en la vía de apremio.

Insistimos, que estas excepciones serán oponibles a condición, por una parte, de que haya transcurrido el tiempo que para cada una de ellas prevee el precepto que se comenta, y por otra, que provengan de hechos posteriores a la sentencia, además es necesario que las excepciones consten en instrumento

(32).- Artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

público o en documento judicialmente reconocido, o en su caso, en confesión judicial, de manera que al promoverlas será necesario acompañar la prueba y pedir, por confesión judicial el re conocimiento del hecho en que se funda.

El artículo 531 del Ordenamiento procesal que se comenta dice: "contra la ejecución de sentencias y convenios judiciales no se admitirán más excepciones que la de paga, si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán, además -- las de transacción, compensación y compromiso en arbitros; -- transcurrido más de un año serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier -- otro arreglo que modifique la obligación, y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos o todas estas excepciones sin comprender la falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado, judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder ésta cuando se promueva en la demanda respectiva al reconocimiento o la confesión.

Respecto a la falsedad de la ejecutoria, que el precepto de referencia dice: "y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o de --

convenio constante en autos", consideramos que si las excepciones que se comentan son oponibles en la vía de apremio y el juez competente para llevar a cabo la ejecución es el que conoció en primera instancia y si bien es verdad que la ejecutoria puede provenir por disposición de la resolución del tribunal de alzada, éste dentro de los tres días siguientes a la notificación deberá devolver los autos al inferior, acompañando la ejecutoria y constancias de la notificación (33), de lo que inferimos que tanto el convenio como la ejecutoria siempre obrarán en autos, por lo que la hipótesis que plantea este artículo es irrealizable en la práctica forense.

Es de aclarar que, ante la omisión del legislador, estas excepciones deben hacerse valer en el plazo mínimo de tres días, ya que ese es el plazo ordinario que adopta la ley adjetiva para la forma incidental (34)

El artículo 27 Constitucional tratándose de las excepciones señala en su fracción XIV, tercer párrafo lo siguiente:

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.

(33).- Artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles

(34).- Artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles.

EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES AGRARIAS.

1.- NATURALEZA JURIDICA.

2.- PRINCIPALES RESOLUCIONES AGRARIAS EN LA LEGISLACION VIGENTE.

3.- LA RESOLUCION PROVISIONAL.

4.- LA RESOLUCION DEFINITIVA.

5.- DIFERENTES TIPOS DE EJECUCION.

a).- EJECUCION PROVISIONAL

b).- EJECUCION DEFINITIVA

c).- EJECUCION PARCIAL

d).- EJECUCION TOTAL

e).- EJECUCION VIRTUAL

A fin de contar con una idea de lo que significa la -
EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES AGRARIAS, comenzaremos por cono- -
cer lo que significa la EJECUCION EN MATERIA AGRARIA:

EJECUCION.- Este vocablo tiene en la ciencia del dere-
cho diversos significados, algunos amplios y otros restringidos.
Unas veces significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de_
una obligación. Otras veces se usa en el sentido de llevar a --
efecto un mandamiento jurídico, sea el contenido en la Ley, en -
la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o -
mandato concreto. (35)

Como señalamos anteriormente, ejecución procesal es_
la actividad jurisdiccional encaminada a satisfacer los dere- -
chos del que se encuentra legitimado en el título ejecutivo o -
cargo del obligado.

Para saber lo que debe entenderse por MATERIA AGRA--
RIA, se estima que lo más adecuado es la tésis jurisprudencial -
que a continuación se transcribe:

"...MATERIA AGRARIA.- Que debe entenderse por. Por ma-
teria agraria debe entenderse todo lo relativo a dota-
ción, ampliación y restitución de tierras, aguas, pag-
tos y montes a los núcleos de población que carezcan_
de ellos; las resoluciones que ponen fin a los con- -

(35).- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil-
Editorial Porrúa, México 1981, Pág. 308.

flictos suscitados con motivo de la posesión y explotación colectiva o individual de la tierra o bien las medidas adoptadas para proteger el desarrollo de la pequeña propiedad, cuando estos actos son llevados a cabo por las autoridades agrarias en aplicación de las Leyes de la materia; de manera que, si los actos reclamados emanan de un procedimiento ejecutivo mercantil, y en esa materia el amparo es de estricto derecho, no hay base para suplir deficiencias de la queja, por más que esos actos afecten los intereses de una empresa ejidal forestal. Revisión 46/71 Empresa Ejidal Forestal "El Brillante".- 5 de marzo de 1971.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Angel Suárez Torres..." (36)

Con los elementos invocados tanto en el concepto de ejecución, como en el de materia agraria, se desprende la siguiente definición.

EJECUCION EN MATERIA AGRARIA.- Es el hacer posible materialmente de manera forzosa, individual o colectiva, provisional o definitiva, el mandato emitido por el Gobernador Constitucional de alguna Entidad Federativa, o por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se conceden insuebles rústicos a poblados y campesinos, por las vías de Restitución,-

(36).-INFORME 1971.- Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.- -
Página 200.

Dotación, Ampliación o Nuevos Centros de Población.

Sabiendo que alguno de los conceptos que integran la definición antes citada, no resultará aplicable a un determinado caso en particular, se debe de tener en cuenta, que la intención es que tenga aplicación a la generalidad de situaciones que se presentan en la práctica.

La ejecución de una Resolución Agraria positiva es forzosa, por que se lleva a cabo en contra de la voluntad del propietario de los terrenos rústicos concedidos.

Es individual, por que se realiza en favor de cada uno de los campesinos beneficiados por el mandato jurídico, en el que se establecen los nombres de cada uno de ellos.

Es colectiva, puesto que la posesión de las tierras se le otorga al poblado, aún cuando falta alguno o algunos de los beneficiados por el mandato jurídico.

Es provisional, cuando se refiere al mandato jurídico emitido por el Gobernador Constitucional de una Entidad Federativa, puesto que queda sujeto a lo que determine la resolución definitiva.

Es definitiva, cuando se hace en acatamiento del mandato jurídico emanado del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

En el concepto de ejecución agraria, quedó establecido que el mandato se refiere a otorgar terrenos rústicos por -- las vías de Dotación, Restitución, Ampliación y Creación de Nuevos Centros de Población, por que son el ejemplo más claro de -- hacer posible materialmente el mencionado mandato, con la ejecución se garantiza a los capacitados en materia agraria, la propiedad de los terrenos.

Con la ejecución se logra la actuación práctica de la voluntad de la Ley, puesto que ésta pretende en un marco de justicia social distributiva, hacer realidad aquel postulado del -- movimiento armado de 1910, que reza: "La Tierra es de quien la -- Trabaja".

Plasmados que fueron en los párrafos anteriores, las -- ideas de lo que se debe entender por EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES AGRARIAS, a continuación pasará a desglosar su:

1.- NATURALEZA JURIDICA.

Para un mejor análisis de la figura jurídica denominada EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES AGRARIAS, transcribiré lo concerniente de las leyes, códigos y circulares respectivas.

LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.- En sus artículos 70.- y 80. estableció:

"70.- La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la Comisión Lo-

cal Agraria, sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión - en las concesiones de tierras para dotar de ejidos y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo, pasará el expediente al Comité Particular Ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos procede a hacer entrega - provisional de ellos a los interesados".

"8o.- Las resoluciones de los gobernadores o jefes - militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente con todos sus documentos y demás datos que se estimaron necesarios, se - remitirá después a la Comisión Local Agraria la que - a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

De los artículos antes transcritos, se desprende que los Comités Particular Ejecutivo respectivos, ejecutaban en -- forma provisional las Resoluciones de los Gobernadores o Jefes Militares, identificándolos y midiéndolos, haciendo entrega de ellos a los interesados.

Cabe hacer la aclaración que la redacción del artículo noveno de la ley en comento, es confusa por la puntuación -

de la misma, por lo que el sustentante no pudo identificar si -
 es la Comisión Nacional Agraria o el Presidente de la República
 quien dictaba las resoluciones definitivas, pues tal parece que
 este último emitía su opinión y quien los sancionaba era la pri-
 mera. Ahora bien, mencioné en líneas anteriores que era el Comi-
 te Particular Ejecutivo, quien ejecutaba provisionalmente las -
 Resoluciones, pero dicha ley no tiene numeral alguno donde se -
 contempla las ejecuciones definitivas, ni los requisitos que --
 conllevaría a la misma

PRIMER ACUERDO DICTADO EL 19 DE ENERO DE 1916:

"Art. 5.- Los trabajos actuales deberán limitarse a -
 la determinación de los perímetros generales de los -
 terrenos por reivindicar y a la restitución, en su -
 caso a los pueblos para que los disfruten en común, -
 teniendo cuidado de no paralizar los trabajos agríco-
 las. La aplicación de la ley de 6 de enero de 1915, -
 se encuentra en su primera fase.

En consecuencia, no deberá procederse en ningún caso -
 a hacer distribución porque falta la Ley Reglamenta--
 ria del artículo 110., de la de 6 de enero de 1915. -
 La actual Ley Reglamentaria aún no se expide, dado --
 que no es oportuno, puesto que es procedente la rati-
 ficación o rectificación previas, por parte de la Na-
 cional Agraria, de las declaraciones hechas por las -

Locales Agrarias, en lo que respecta al perímetro general de los ejidos, a fin de evitar la ejecución de resoluciones contradictorias".

"Art. 6.- Las Comisiones Locales deberán remitir a la Nacional Agraria, una vez cerrada la investigación, los datos, expedientaciones y demás detalles relativos a cada asunto referente a reivindicación de terrenos pertenecientes a ejidos, dotación de éstos, a los que carezcan de ellos o en general las diligencias que se practiquen con aplicación del Decreto de 6 de enero de 1915, para que ésta dictamine y someta a la resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, la que se refiere a la limitación general del ejido, para que una vez resuelto este punto, se pueda proceder a practicar el fraccionamiento y reparto de acuerdo con el reglamento que el Ejecutivo de la Nación dé a conocer oportunamente".

En el artículo 5o. transitorio, se establece que la ley de 6 de enero de 1915, se encuentra en su primer fase, y que las declaraciones hechas por las Locales Agrarias, deben ser ratificadas o rectificadas por la Nacional Agraria, para evitar la ejecución de Resoluciones Contradictorias de lo que se desprende que no existían ejecuciones definitivas.

El artículo 6o. aclara la confusión surgida de la puntuación del artículo 9o. de la Ley que se comenta, al esta--

ción relativa, un instructivo y los bienes concedidos, así como, que se hará la asignación de las unidades de dotación.

"...Art. 300.- A partir de la diligencia de posesión provisional, se tendrá al núcleo de población Ejidal para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidos por el mandamiento, y con personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que esta ley establece, así como para contratar los créditos refaccionarios y de avío respectivos..."

Esta disposición es de vital importancia, en cuanto se refiere al reconocimiento de personalidad jurídica, aunque limitada a los poblados, en relación con los predios concedidos, pues solo considera poseedores legítimos de los mismos, lo que implica la posibilidad de que pierdan dicha posesión.

"...Art. 301.- Practicada la diligencia de posesión, la Comisión Agraria Mixta informará inmediatamente a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos sobre la ejecución del mandamiento, y remitirá este para su publicación en el Periodico Oficial de la Entidad. Si las Tierras o aguas afectadas están comprendidas en varias entidades federativas, la publicación se hará en los Periodicos Oficiales de cada una de ellas..."

blecer que la Comisión Nacional Agraria, dictaminará y someterá a la resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación los expedientes respectivos, sólo con lo que se refiere a la limitación del ejido.

El Acuerdo a las Autoridades de los Estados, relativos a que por ningún concepto alteraran las prescripciones de la Ley de 6 de enero de 1915, expedido el 10. de enero de 1916, en la parte substancial de los artículos 5o. y 6o. es igual a los numerales transcritos del Acuerdo de la misma fecha al que ya se hizo alusión y se comentó, por lo que en el presente caso resultan igualmente aplicables los comentarios de referencia.

DECRETO REFORMANDO LOS ARTICULOS 7o., 8o., Y 9. DE LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915, (DADO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1916, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1916.

"Art. 8o.- La Resolución de los Gobernadores o Jefes Militares, ya sea favorable o adversa a la solicitud presentada, tendrá el carácter de provisional y deberá ser revisada por el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación a cuyo efecto, el expediente pasará a la Comisión Local Agraria, y esta a su vez lo remitirá íntegro, con todos sus documentos y demás datos que estimen necesarios, a la Comisión Nacional, dejándose copia completa de él.

"Art. 9o.- La Comisión Nacional Agraria, recibido el-

expediente, dictaminará sobre la aprobación, modificación o revocación de las resoluciones elevadas a su conocimiento; y en vista de su dictamen, el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, dictará la Resolución que proceda; de la que se enviará copia debidamente autorizada a la Comisión Local respectiva, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento. Si la resolución es favorable, la Comisión Local pasará dicha copia, así como la del expediente, al Comité Particular Ejecutivo, a fin de que, deslindando, identificando y midiendo los terrenos, proceda a hacer entrega de ellos a los interesados.

Ejecutada la resolución por el Comité Particular Ejecutivo, volverá el expediente a la Comisión Local con las actas de ejecución, en las que se harán constar los incidentes que en ella surjan y ésta remitirá todo con un informe complementario a la Comisión Nacional, a efecto de que, en los casos que proceda, se expidan los títulos respectivos, por el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación".

Los artículos 8o., 9o. y 2o. Transitorios, que se acaban de transcribir, precisan con toda claridad que el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, es quien dictará las resoluciones definitivas que procedan, y que el Comité Particular Ejecutivo, será quien las ejecute, deslindando, identificando, -

mediando y entregando los terrenos a los solicitantes, levantando las actas de ejecución correspondientes, en las que se harán constar los incidentes que se presenten, remitiendo toda la documentación a la Comisión Local, para que ésta a su vez la envíe a la Comisión Nacional y en caso de proceder, el Encargado del Poder ejecutivo de la Nación, expida los títulos correspondientes.

Aquí queda contemplada por primera vez en la Legislación, la ejecución definitiva en Materia Agraria, para la cual se exigen requisitos mínimos, que son los señalados en el artículo mencionado en último término.

LA CIRCULAR NUMERO 31.- Dictada el 8 de octubre de 1917, ratificó que, la Ley del 6 de enero de 1915, quedó elevada a rango de la Ley Constitucional con todas sus adiciones y reformas, dándole vigencia plena a las mismas, al establecer lo siguiente:

"El C. Presidente de la República, tuvo a bien aprobar el dictamen que a continuación se inserta, aprobado por esta Comisión en sesión del día 22 de septiembre último.

El Gobernador del Estado de Hidalgo, se ha dirigido a este Honorable Cuerpo, preguntando si está vigente el Decreto expedido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de

la Unión, con fecha 19 de septiembre de 1915, que reformó los artículos 7o., 8o. y 9o. de la Ley del 6 de enero de 1915, dado que el artículo 27 de la Constitución General de la República, se declaró constitucional esta última Ley, sin especificar si era o no con sus modificaciones y reformas que estaban vigentes al expedirse la Constitución.

"En consecuencia, la Comisión Nacional Agraria, por Acuerdo del C. Presidente de la República, manifiesta a usted que si está en vigor el repetido Decreto de 19 de septiembre de 1916, como parte integrante de la Ley del 6 de enero de 1915".

El entonces Presidente de la República Mexicana, C. - Alvaro Obregón, dió la Ley de Ejidos, el día 28 de diciembre de 1920, siendo la primera Ley postconstitucional que contempló en su articulado, la ejecución de las Resoluciones Presidenciales, aunque en esencia señala los mismos requisitos que fueron mencionados con anterioridad, estableciendo lo siguiente:

Art. 38, fracción X.- El Comité Particular Ejecutivo correspondiente, pondrá en posesión definitiva, ya que se trata de dotación o restitución de terrenos, aquellos que tengan derecho, en virtud de la resolución del Ejecutivo Federal, con asistencia del Ayuntamiento o del Síndico, con citación de los poseedores afectados y en presencia de veinte ciudadanos, -

por lo menos del lugar; se fijarán las señales principales de la ubicación de los ejidos y se levantará por triplicado el acta de la diligencia, siendo un ejemplar para el ayuntamiento, otro para la Comisión Local y el tercero para la Comisión Nacional Agraria"

CIRCULAR NUMERO 48.- Dictada por la Secretaría General de la Comisión Nacional Agraria, el día 12 de septiembre de 1921, sobre el régimen interior a que habrá de sujetarse el aprovechamiento de los ejidos.

"Art. 5.- De acuerdo con lo dispuesto en la Circular 22 de 18 de abril de 1917, tan luego como alguna de las agrupaciones pueblos, quedó notificada de la Resolución Presidencial en que se les manda restituir o dar tierras, procederá a nombrar el Comité Particular Administrativo, que deberá encargarse de recibir y distribuir dichas tierras. Para el efecto, el Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado, a la persona que sea mismo Delegado comisionó especialmente; al efecto convocará a todos los jefes o cabezas de familia que haya en el pueblo, si se trata de una restitución y no se ha hecho el padrón respectivo, y a todos los jefes o cabezas de familia inscritos en el padrón definitivo, que obre en el expediente en que se haya dictado dicha Resolución, a una asamblea general que se reunirá en la plaza principal del pue-

blo. En esa asamblea, que comenzará a funcionar en --
cuento se reuna el 60% de las personas citadas, bajo --
la presidencia del convocante, y que funcionará de --
acuerdo con la regla inmediata siguiente: se nombrará
dicho Comité Particular Administrativo, el cual debe--
rá componerse de tres miembros propietarios y tres --
suplentes, escogidos entre las personas de mayor capa--
cidad, de mayor representación y de más limpios ante--
cedentes, de los mismos jefes o cabezas de familia, --
uno con el carácter de Presidente, otro de vocal teso--
rero y el otro con el de vocal secretario. Los mie--
mbros del Comité Particular Administrativo, tendrán --
por primera misión la de recibir del Comité Particu--
lar Ejecutivo, los terrenos que fueren dados al pue--
blo, y después la de cumplir con todas las disposicio--
nes de la presente circular. En caso de que el Comité
Particular Ejecutivo señale la fecha de entrega de --
los terrenos, sin que el Delegado o su representante --
haya hecho la convocatoria de que trata la regla pre--
sente, cualquiera de las cabezas de familia interesa--
das podrá hacer la convocación y proceder a celebrar --
la asamblea correspondiente".

"Art. 10.- Tan luego se dé a alguna de las agrupacio--
nes de que se trata en las reglas anteriores, posesi--
ón definitiva de las tierras que por restitución o --

dotación les concede la respectiva resolución presidencial, o tan luego que la posesión provisional que ya tengan se convierta en posesión definitiva, en virtud de la misma resolución, el Comité Particular Administrativo, bajo la dirección del Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado, o de quien dicho delegado comisione al efecto, procederá a separar las superficies dedicadas al fundo legal, si éste señala aparte las superficies de cultivo actual o susceptibles de pronto cultivo, las superficies de monte o arbolado; la primera la someterá a las disposiciones de la circular relativa a fundos legales; la segunda o sea la superficie de cultivo, la destinará a su división en parcelas para los jefes o cabezas de familia que a ellas tengan derecho, de acuerdo con las reglas siguientes: y las terceras y las cuartas, o sean las superficies de pasteo o de monte o arbolado, las reservarán en común para el aprovechamiento de todos".

Los artículos anteriores establecen la forma en que debían llevarse a cabo las ejecuciones de las resoluciones Presidenciales, introduciendo un elemento nuevo, que es el Comité Particular Administrativo, mismo que representa al poblado beneficiado y recibe las tierras en su nombre, señalando además que éste debía hacerse en presencia de por lo menos el 60% de los jefes de familia que habitaran en el pueblo, previa convocato--

ría al efecto y la forma de distribuir la superficie concedida.

REGLAMENTO AGRARIO DEL 10 DE ABRIL DE 1922.- En su articulado se desprende la forma por la cual deberá de realizar el parcelamiento, de acuerdo al número de jefes de familia, y a la calidad de los terrenos restituidos o dotados, así como las providencias que deben de tomar en caso de que se encuentren -- cultivadas, y el tiempo límite para que los propietarios afectados levanten sus cosechas, y en caso de ser bosques se prohibía la tala de árboles, y si dentro del polígono concedido existe -- madera muerta, su uso no deberá ser desmedido, el cual será -- únicamente para el consumo doméstico.

EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION NACIONAL AGRARIA.- En el numeral 5 dice; que el Departamento Técnico se compondrá de las Delegaciones y Secciones de Campo y Gabinete, -- Cartografía, Estadística, Resoluciones Presidenciales, Publicaciones, Paleografía y de Registro Agrario. Como se puede apreciar de lo anterior, se creó la Delegación, la que tendría entre otras facultades, la de ser conducto entre la Comisión Local Agraria y la Comisión Nacional Agraria, este Ordenamiento -- Legal fue dado el 26 de febrero de 1926.

LA LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS, DEL 23 DE ABRIL DE 1927.- (Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución), en la parte relativa a la materia de este estudio, -

establece lo siguiente:

"Art. 164.- Luego que se dicte un fallo por el Presidente de la República, se remitirá copia autorizada - de él a la Delegación correspondiente, para su ejecución".

"Art. 168.- Al recibir las Delegaciones la copia a --- que alude el artículo 164, el Delegado o Ingeniero a_ quien él designe para que de la posesión, se traslade rá al centro de población respectivo, y citará al órgano de representación del poblado para un día y hora determinados, a fin de darle la posesión".

"Art. 169.- A la hora señalada, se dará la posesión a los representantes del poblado, ajustando la entrega_ al plano que de acuerdo con la Resolución Presidencial levantará previamente el encargado de dar posesión".

"Art. 170.- La entrega de la posesión, se consumará - con solo dar a conocer a los representantes del pobla_ do, la resolución que se ejecuta y recorrer los linderos de los ejidos, en su caso, a reserva de que posteriormente se construyan las obras necesarias. Se levantará acta de la diligencia."

"Art. 171.- A partir de la diligencia de posesión, -- los ejidatarios se tendrán, para todos los efectos --

legales, como poseedores de las tierras y aguas que - la resolución comprende".

Esta Ley introduce modalidades en la forma de ejecu-- ción, pues en principio señala que se remitirá copia de la Reso- lución Presidencial, a la Delegación de la Comisión Nacional -- Agraria, para su ejecución, en segundo lugar establece que el - Delegado o Ingeniero comisionado, citará al órgano de represen- tación del poblado, sin que haga alusión al porcentaje de jefes de familia que se mencionó con anterioridad; en tercer lugar - establece que la entrega debe ajustarse al plano levantado pre- viamente para tal efecto; en cuarto lugar, se precisa que la - posesión se consumará con el solo hecho de dar a conocer a los_ representantes del poblado la resolución que se ejecute y de - recorrer los linderos del predio concedido, de lo cual se debe- rá levantar acta; en quinto y último lugar se estipula el carác- ter jurídico, en relación con la tierra concedida, de la cual - el poblado era exclusivamente poseedor y no propietario, trayen- do con esto una inseguridad a los campesinos beneficiados con - la aplicación de la justicia agraria, creando una situación pre- caria en el ánimo del campesinado por ser solo poseedores.

El 11 de agosto de 1927, se reformó la Ley de Dotacio- nes y Restituciones de tierras y aguas, de 23 de abril de ese - mismo año, quedando con el mismo texto en lo esencial, estando_ dichas disposiciones en los numerales 8, 74, 87 y 89, aparecien- do en forma clara, quienes deben de integrar los Comités Parti-

culares Ejecutivos, en el numeral 8, que establece:

"Art.- 8o. Los Comités Particulares Ejecutivos, se compondrán de tres personas capacitadas para obtener parcela ejidal en el pueblo de que se trata; serán nombrados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondientes, y tendrán como función única, la de entregar las tierras materia de la resolución provisional, en los términos de la presente Ley".

EL DECRETO DE 17 DE ENERO DE 1929, DADO EL 21 DE MARZO DEL MISMO AÑO, No introduce elementos nuevos, en cuanto se refiere a la ejecución de las resoluciones, únicamente cambia el número de los artículos que las contiene, por lo que sólo cabe agregar que al respecto se elaboró un instructivo tendente a dar el debido cumplimiento a dichas disposiciones, mismo que a continuación se transcribe:

Al Ingeniero encargado de dar una posesión definitiva, se le deberán entregar los documentos siguientes:

Una copia de la Resolución Presidencial.

Una heliografía del Plano Proyecto.

Una lista de los individuos con derecho de ejidos, de acuerdo con la misma Resolución Presidencial y registros de campo, así como planillas de los trabajos topográficos del proyecto, si los hubiere, para que en caso de que se considere de confianza, le sirvan de apoyo para los levantamientos -

complementarios y de ajuste. Antes de salir de la Oficina el -
Ingeniero estudiará detenidamente la Resolución Presidencial y_
el Plano Proyecto. La primera con el objeto de interpretar co--
rrectamente sus puntos resolutivos, en relación con los resul--
tandos y considerandos, especialmente por lo que se refiere a -
cantidades de terrenos afectados. El segundo, para conocer si -
está de acuerdo con la Resolución Presidencial en lo que se re-
fiere a cantidades y calidades de terrenos de cada afectación,-
zonas de protección, superficies respetadas, etc. Además, con -
el objeto de evitar diferencias en forma de linderos comunes, -
invasiones o sobreposiciones con terrenos de otros poblados, se
confrontará el Plano Proyecto con los de ejecución de posesio--
nes definitivas o provisionales de los poblados colindantes, a_
efecto de ver si existen diferencias notables, cualquier duda -
que se encontrare en la Resolución Presidencial o deficiencia -
grave en el Plano Proyecto, deberá ponerse en conocimiento del_
Departamento Técnico, informando ampliamente sobre el particu--
lar y proponiendo fundamentalmente, en su caso, la manera de -
corregir las deficiencias encontradas.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Fede-
ración de 17 de enero de 1934, se crea el Departamento Agrario,
trayendo como consecuencia la desaparición de la Comisión Nacio-
nal Agraria, el que a partir de esa fecha se encargará de la -
aplicación de la Ley Agraria.

CANOS.- Fue dado el 22 de marzo de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril del mismo año, introduciendo modificaciones en los requisitos y formalidades de la ejecución de una Resolución Presidencial, quedando establecidos en los numerales 77, 78 y 79, del Ordenamiento Legal mencionado, los que a continuación se transcriben:

"Art. 77.- Las resoluciones dictadas por el Presidente de la República, con los planos respectivos, se remitirán a la Delegación respectiva del Departamento Agrario para su ejecución, procediéndose además a publicarlas en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos Oficiales de las Entidades correspondientes.

"Art. 78.- La posesión de las tierras o aguas, se consumará dando a conocer a la autoridad ejidal del poblado, la resolución que se ejecute, y efectuando el apeo o deslinde de las tierras concedidas, levantando se acta de la diligencia.

"Para el efecto, se citará por medio de oficios dirigidos a los cascos de sus fincas, con una anticipación no menor de tres días, a los propietarios afectados y colindantes, sin que su ausencia sea motivo de retardo del acto posesorio".

"Art. 79.- A partir de la diligencia de posesión de--

finitiva, los ejidatarios serán propietarios y poseedores en los términos de este Código, de las tierras y aguas que la resolución conceda".

Principalmente en el artículo 78 antes transcrito, se observan las innovaciones consistentes en la exigencia de que se efectue el apeo y deslinde de las tierras concedidas y en que se cita con una anticipación no menor de 3 días, a los propietarios afectados y colindantes, dando mayor formalidad a la ejecución de la Resolución Presidencial.

EL CODIGO AGRARIO DADO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940. - publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de ese mismo año, establece los mismos requisitos que el de 1934, conteniéndolos en sus artículos 226, 227 y 120.

"Art. 226.- Las resoluciones dictadas por el Presidente de la República y los planos respectivos, se remitirán a la Delegación correspondiente del Departamento Agrario para su ejecución, procediéndose, además a publicarlas en el "Diario Oficial" de la Federación y en los Periódicos Oficiales de las Entidades correspondientes".

"Art. 227.- La posesión de las tierras o aguas se consumará dando a conocer a la autoridad ejidal del poblado, la resolución que se ejecuta y efectuado el apeo y deslinde las tierras concedidas, levantándose

acta de las diligencias.

"Art. 120.- A partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor en derecho, en los términos de este Código, de las tierras y aguas que la resolución conceda".

EL CODIGO AGRARIO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942,- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943, establece en términos generales los mismos requisitos que señalaron los Códigos anteriores, para la ejecución de las Resoluciones Presidenciales, introduciendo la determinación en forma concreta de lo que comprenderá toda ejecución, según se desprende de su artículo 254, el que a continuación se transcribe:

"La ejecución de las Resoluciones Presidenciales que conceden tierras por Restitución, Dotación, Ampliación o Creación de un nuevo centro de población comprenderá:

- I.- La notificación a las autoridades del ejido;
- II.- La notificación a los propietarios afectados y colindantes, con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde, por medio de oficios dirigidos a los cascos de las fincas, sin que la ausencia del propietario motive el retardo del acto posesorio;

III.- El envío de las copias necesarias de la resolución a la Comisión Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación;

IV.- El acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes, para conservar el uso de las aguas y para ocupar terrenos de agostadero, en los términos de los artículos 248 y 249;

V.- La determinación y localización;

a) De las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de algunas industrias del aprovechamiento de sus recursos;

b) De las tierras laborables;

c) De la parcela escolar y

d) De las zonas de urbanización;

VI.- La determinación de los volúmenes de agua que se hayan concedido, en caso de tratarse de terrenos de riesgo;

VII.- Las tierras laborables, en caso de que no se haya determinado la explotación colectiva de ellas, se fraccionarán en parcelas de la extensión y calidad que determinen las Resoluciones Presidenciales respectivas, y las leyes vigentes en la fecha en que éstas se dictaron;

VIII.- Cuando se haya adoptado la forma de explotación colectiva de las tierras laborables; se expedirán certificados de derechos agrarios para garantizar plenamente los derechos individuales de los ejidatarios;

IX.- Entre tanto se efectua el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, cuando éste debe operarse, se expedieran también certificados de derechos agrarios, que garanticen la posesión y el disfrute de las superficies que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto económico derivado de la posesión provisional, que deberá hacerse de acuerdo con las bases establecidas para el fraccionamiento y la distribución de las parcelas. No se fraccionarán aquellos ejidos en los cuales, de efectuarse el fraccionamiento, hubieran de resultar parcelas menores de la unidad legal".

Importancia especial tiene el artículo 255, del Código Agrario de 1942, que establece que los expedientes de ejecución, se hallan sujetos a procedimiento único al de segunda instancia de tierras para su aprobación, lo que da mayor seguridad jurídica de que se dió estricto cumplimiento a la Resolución Presidencial que concedió tierras, lo que se ve reforzado con la siguiente jurisprudencia:

RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATO-
 RIAS DE EJIDOS, EJECUCION. SU APROBACION SE HAYA SUJE
 TA A UN PROCEDIMIENTO ANALOGO AL DE SEGUNDA INSTANCIA
 DE DOTACION DE TIERRAS.- De acuerdo con lo estableci-
 do por el artículo 255 del Código Agrario, en el sen-
 tido de que "lo dispuesto por los artículos 249 y --
 250 es aplicable a la ejecución de Resoluciones Presi-
 denciales", debe entenderse conforme al segundo pre-
 cepto citado, que la ejecución de una Resolución Pre-
 sidencial se haya sujeta a un procedimiento análogo -
 al de la segunda instancia que culminó con esa resolu-
 ción; es decir, el Departamento Agrario complementará
 en caso necesario, los expedientes de ejecución que -
 reciba, y hecho lo anterior, los turnará al Cuerpo --
 Consultivo Agrario, el cual en Pleno, emitirá Dicta-
 men sobre si la ejecución fue bien o mal realizada. -
 En los términos del Dictamen, se formulará proyecto -
 de aprobación o desaprobación de la ejecución, que se
 elevará a la consideración del Presidente de la Repú-
 blica. Esta intervención es congruente con el carác-
 ter de la suprema autoridad agraria, que tiene el je-
 fe del Ejecutivo, en tanto que reserva, a él, el Jui-
 cio final sobre si la ejecución se hizo correctamen-
 te.

A.R. 5142/68.- Poblado "Marco Antonio Muñoz", Mpio. -
 de Cazones, Ver. 5 votos.

- A.R. 2564/69.- Gabriel Bosa Ruiz y Coags.-5 votos.
 A.R. 5428/68.-Pedro Alvarez López.- 5 votos
 A.R. 5321/69.- Comisariado Ejidal del Poblado "JCNA -
 CAPA".- Mpio. de Huichapan, Hgo.- 5 votos.
 A.R. 2228/70.- Otilio Alfonso Gómez García.- 5 votos.
 (37)

2.- PRINCIPALES RESOLUCIONES AGRARIAS EN LA LEGISLACION VIGENTE.

Con anterioridad quedó establecido el significado de EJECUCION, así como, lo que implican las palabras MATERIA AGRARIA, razón por la cual, sabiendo que la doctrina carece del concepto de RESOLUCION PRESIDENCIAL EN MATERIA AGRARIA, con los elementos anteriores se propone la siguiente definición.

RESOLUCION PRESIDENCIAL EN MATERIA AGRARIA.- Es el fallo que emite el Presidente de la República, mismo que pone fin a un expediente de restitución; detación de tierras; bosques o aguas; ampliación de los ya concedidos; creación de nuevos centros de población; reconocimiento y titulación de bienes comunales; expropiación de bienes ejidales y comunales; y las demás que señala la Ley de la materia, siendo dichos fallos únicamente modificados por Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(37).- Informe 1970.- Segunda Sala, Pág. 44.

Una vez que quedó establecido lo anterior, a continuación pasaremos a discernir sobre las PRINCIPALES RESOLUCIONES AGRARIAS EN LA LEGISLACION VIGENTE.

Todas las Resoluciones Presidenciales son definitivas e inmodificables, y para los efectos de este estudio, las clasificaré de conformidad con los diversos expedientes a los que pone fin, según lo establecido en el artículo 80. de la Ley Federal de Reforma Agraria, que es del tenor siguiente:

- 1.- Las que conceden tierras, bosques o aguas.
- 2.- Las que reconocen y titulan la posesión y propiedad de tierras, bosques o aguas.
- 3.- Las que enajenan bienes ejidales o comunales; y
- 4.- Las que determinan la zona para asentamientos humanos.

Dentro del primer grupo tenemos cuatro tipos diferentes, a saber:

- I.- Restitución de tierras, bosques o aguas.
- II.- Dotación de tierras, bosques o aguas.
- III.- Ampliación de tierras, bosques o aguas.
- IV.- Creación de Nuevos Centros de Población.

I.- Restitución de tierras, bosques o aguas.- La restitución significa reintegración o devolución de una cosa a su antiguo poseedor, sinónimo de reivindicación.

Es bien sabido que las leyes de desamortización y nacionalización de bienes de comunidades civiles y religiosas, -- tenían por finalidad fraccionar los grandes latifundios, y reducirlos a pequeñas propiedades para el mejor aprovechamiento de la tierra. Pero resultó que las propiedades desamortizadas del clero, de las comunidades y pueblos indígenas, se transformaron en grandes haciendas, pues hubo personas que se apoderaron, por medio de la usura o el despojo, de las parcelas individuales -- que habían recibido los indios al fraccionar las grandes propiedades.

En 1883, bajo el gobierno de Manuel González, se expidió una ley sobre deslinde de terrenos y colonización, autorizando la formación de compañías deslindadoras que aprovecharan los terrenos baldíos, es decir, sin dueño, dándoles facultades para fraccionarlos y transportar colonos que los cultivaran, -- por lo cual recibirían en compensación la tercera parte de los terrenos deslindados.

Con el apoyo material del gobierno dictatorial, las compañías deslindadoras consumaron durante más de 30 años, el más injusto despojo de tierras, de campesinos y de comunidades indígenas en favor de los terratenientes mexicanos, de compañías extranjeras, de amigos y favoritos del dictador. En varios lugares del país, los mestizos e indios campesinos fueron obligados por la fuerza a abandonar sus tierras, valiéndose para ello del incendio de los pueblos o de los asesinatos en masa --

cuando se resistían.

En razón de lo anterior, la restitución de tierras, - bosques o aguas, resulta procedente cuando el grupo peticionario prueba que fue propietario de los bienes que reclama y, que injustamente fue despojado de los mismos. Existen casos en los que a pesar de que los promoventes no prueban lo anterior, es posible que se les conceda, en virtud de que la Secretaría de la Reforma Agraria, llega al convencimiento de que tienen razón, con base en las investigaciones que personal de la misma practica.

II.- Dotación de tierra, bosques o aguas; la palabra dotación, es un término genérico y común a todas las cosas, sinónimo de los verbos dar, conceder, ceder, donar, etc.

La dotación de tierras es una institución jurídica -- que tiene en el Derecho Agrario Mexicano antecedentes remotos, -- pues, como lo ha mencionado la historia, todos los grupos indígenas en la época precolonial, obtuvieron tierras en dotación -- desde el momento en que éstos se constituyeron en los Calpulli o barrios; que eran pequeños núcleos de población agrícola.

Más tarde durante la colonia, los reyes españoles en numerosas cédulas ordenaron que se dotara de tierras a los pueblos campesinos, siempre que las necesitaran. Bajo el virreynato español, la dotación de tierras fue, en consecuencia, una -- institución jurídica permanente. A partir de la independencia --

de México, la institución mencionada desaparece en la práctica, para ser revivida en la legislación de 6 de enero de 1915, y en el artículo 27 de la Constitución de 1917.

Para que proceda la dotación de tierras, bosques o aguas, es suficiente que un poblado que reúna las características que señala la Ley de la materia, solicite se le concedan tierras, bosques o aguas, en virtud de carecer de las indispensables para su subsistencia, para que personal de la Comisión Agraria Mixta, y de la Secretaría de la Reforma Agraria, investiguen que predios de los comprendidos dentro de un radio de siete kilómetros del poblado, resultan afectables y, en caso de haberlos se les concedan.

III.- De ampliación de tierras, bosques o aguas; los núcleos de población ejidal que no tengan estos elementos en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar la ampliación de su ejido, siempre y cuando comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común, así como los bosques o las aguas que posean.

Por lo general ocurre, que al ejecutarse una Resolución Presidencial de dotación, los campesinos que no fueron beneficiados y que carecen de las tierras necesarias para satisfacer sus necesidades agrarias soliciten la ampliación del ejido.

Otros casos pueden presentarse, para que proceda la ampliación de ejido tales como: Cuando el poblado tenga satisfe-

chas sus necesidades en terrenos de cultivo, pero carezca de tierras de uso común. Puede proceder también cuando los ejidatarios cuentan con un número de hectáreas menor al señalado en la Ley, y existen tierras afectables dentro de su radio legal de afectación, etc.

Cuando en un ejido no haya tierras de labor suficientes para satisfacer las necesidades de todos los individuos -- capacidades, y no sea posible concederles ampliación, se procurará aumentarlas abriendo al cultivo las que sean suficientes y que puedan ser aprovechadas mediante la ejecución de obras de riego.

Para que proceda legalmente la ampliación de ejido, se requerirá que la Resolución Presidencial dotatoria, se encuentre eficazmente ejecutada, y que el poblado demuestre que explota total y adecuadamente las tierras, bosques o aguas que se les dió por dotación, además de que las mismas son insuficientes para el sostenimiento de los beneficiados o que la población ha crecido lo suficiente. a tal grado que necesitan mayor cantidad de los elementos dotados.

IV.- De creación de Nuevos Centros de Población, ésta es una forma de dotación, por la cual, redistribuyendo la población agraria, se tiende a la solución del problema de falta de medios de subsistencia de los campesinos capacitados.

Los Nuevos Centros de Población, se crearán a solici

tud de:

A).- Un grupo capacitado que ya hubiere solicitado -
dotación, sin obtener resolución favorable.

B).- Un grupo capacitado perteneciente a un ejido ya_
dotado, con solicitud de ampliación de tierras, el cual al ver_
la imposibilidad de obtener una resolución favorable, opta por_
la creación de un nuevo centro de población.

C).- Un grupo capacitado que no puede satisfacer sus_
necesidades agrarias por la vía de restitución.

D).- Un grupo de campesinos que no encuentra acomodo_
en los ejidos constituidos, y

E).- También puede solicitar la creación de un nuevo_
centro de población, un grupo de campesinos capacitados que no_
vivan todos en el mismo poblado, pero que tengan la determina-
ción de trasladarse al lugar que les señalen las autoridades --
agrarias.

En el segundo grupo tenemos sólo una clase de expe-
diente: Reconocimiento y Titulación de la Propiedad de Bienes -
Comunales.

El reconocimiento y titulación de la propiedad de --
bienes comunales, es promovido por campesinos que desde tiempo_
inmemorial poseen en común tierras, bosques o aguas, y las ex-
plotan adecuadamente en beneficio personal y comunal.

Esta acción es promovida ante el Delegado Agrario del lugar donde se encuentran los bienes a reconocer y titular, anejando al escrito correspondiente todos los documentos que se tengan y en los cuales se funde la pretensión.

Recibida la solicitud y emitido un acuerdo, se procederá a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y en el Periódico Oficial de la Entidad, remitiendo a su vez copia de la solicitud o del acuerdo a las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Hecho lo anterior, y sin restar valor a las documentales ofrecidas, el Delegado Agrario realizará los siguientes trabajos: (38)

- a) Localizar la propiedad comunal sobre las que se alegue tener derechos, con título o sin él, formulando el plano correspondiente;
- b) Levantar el censo general de población comuna;
- c) Verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se titulan; y
- d) Si se presentan títulos, se emitirá dictamen paleográfico en que se conste su autenticidad, en su defecto se valorarán las pruebas que demuestren la posesión de la comunidad.

(38).- La Ley Federal de Reforma Agraria.- Artículo 359.

Una vez que se ha realizado todo lo anterior, el expediente respectivo se pone a la vista de los interesados, a fin de que expongan lo que a su derecho convenga, recabando a su vez la opinión del Instituto Nacional Indigenista.

Con los datos anteriores, se emite una opinión, misma que con el expediente respectivo se turna al Cuerpo Consultivo Agrario, a efecto de que se elabore el dictamen respectivo, con forme al cual se formula el proyecto de resolución de reconocimiento y titulación, el que es puesto a consideración del Presidente de la República, a fin de que éste dicte su resolución definitiva, misma que se inscribe en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad.

En el tercer grupo también tenemos una clase de expediente, que es el de: EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES O COMUNALES.

El ejido dotado y la comunidad agraria restituida, son propietarios de todas las tierras señaladas para la explotación agrícola, ganadera o forestal, y de las señaladas para uso común que determine la resolución definitiva favorable al núcleo de población, así como, la zona urbana correspondiente y de la parcela escolar, con exclusión de cualquier otro ejido u otra comunidad agraria, y con exclusión también de cualquier otra persona física o moral, que tendrá el deber jurídico de no perturbar ese derecho de propiedad agraria.

Es decir, el ejido y la comunidad agraria como propietarios de sus bienes dotados o restituidos, han de ser respetados en su derecho frente a todos los terceros, que tienen el deber jurídico de abstenerse de perturbar al titular reconocido, conforme a las disposiciones de la Constitución Política y del Derecho Agrario.

En aras del respeto al derecho que tienen los ejidos y las comunidades sobre los terrenos concedidos por Resolución- Presidencial, el estado cuando tenga necesidad de determinada superficie, tendrá necesariamente que expropiarla ajustándose a los siguientes requisitos:

- a) Decretarla por causa de utilidad pública
- b) Decretarla mediante el pago de una indemnización;
- c) Decretarla cumpliendo el procedimiento establecido en la Ley correspondiente.

Las causas de utilidad pública se encuentran enumeradas en el artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, -- las cuales son del tenor siguiente:

- I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público.
- II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles; construcción de calzadas, puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte;
- III.- El establecimiento de campos de demostración y-

de educación vocacional, de producción de semillas, -
postas zootécnicas, y en general, servicios del esta-
do para la producción;

IV.- Las superficies necesarias para la construcción
de obras sujetas a la Ley de Vías Generales de Comuni-
cación y Líneas para la Conducción de Energía Eléctri-
ca;

V.- La creación, fomento y conservación de una empre-
sa de indudable beneficios para la colectividad;

VI.- La fundación, mejoramiento, conservación y creci-
miento de los centros de población cuya ordenación y
regulación se prevea en los planes de desarrollo urba-
no y vivienda, tanto nacionales, como estatales y mu-
nicipales.

VII.- La explotación de elementos naturales pertene-
cientes a la nación, sujetos a régimen de concesión,
y los establecimientos, conductos y pasos que fueren
necesarios para ello;

VIII.- La superficie necesaria para la construcción -
de obras hidráulicas, caminos de servicios y otras --
similares que realice la Secretaría de Agricultura y
Recursos Hidráulicos; y

IX.- Las demás previstas por las leyes especiales.

Las aguas pertenecientes a los ejidos o comunidades -
agrarias son expropiables: Artículo 115 de la Ley Federal de --

Reforma Agraria, sólo cuando no hubiere otras disponibles, y su aprovechamiento sea el siguiente:

- I.- Para usos domésticos y servicios públicos.
- II.- Para abastecimiento de ferrocarriles, sistema de transporte y vías generales de comunicación; y
- III.- Para usos industriales distintos de la producción de fuerza motriz.

El procedimiento expropiatorio en materia agraria, -- tiene la peculiaridad de que se inicia mediante escrito que se -- presenta ante el C. Secretario de la Reforma Agraria, por la -- autoridad, institución o persona que tenga interés lícito en -- promoverla. Art. 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Recibida la solicitud, ésta deberá de turnarse al -- Gobernador de la entidad o entidades en donde se localizan los -- bienes agrarios presuntamente afectables para conocer su opi -- nión, y de la Comisión Agraria Mixta, así como del Banco Ofi -- cial que opere con el ejido o comunidad, opiniones que deberán -- recibirse en un plazo de 30 días, transcurrido el cual, si no -- hay respuesta, se considerará que no hay oposición al mismo y -- se proseguirá con su trámite, posteriormente se ordenará la -- práctica de trabajos técnicos informativos, se verificarán los -- datos consignados en la solicitud, pidiendo a la Secretaría de -- Desarrollo Urbano y Ecología, la realización del avaiuo corres -- pondiente, artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Una vez que quede integrado el expediente respectivo, la Secretaría de la Reforma Agraria, formula el dictamen correspondiente, a efecto de que turnado al titular del Poder Ejecutivo Federal, éste resuelva en definitiva.

La resolución Presidencial que aprueba la solicitud de expropiación, habrá de ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, y en el Periódico Oficial de la Entidad o entidades en que haya de ejecutarse; ejecución que se efectuará por conducto de la propia Secretaría de la Reforma Agraria.

En el cuarto grupo igualmente tenemos solo una clase de expediente: EL DE ZONAS URBANAS.

La zona urbana se regula en el capítulo III, del título segundo, del libro segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, como una forma complementaria de la Dotación a un núcleo de población, ya que es necesario y conveniente que los campesinos se arraiguen cerca de las tierras o de los bosques que hayan de explotar, por lo que es oportuna la dotación de predios urbanos para su habitación, y para los servicios públicos indispensables a todo grupo social.

El artículo 90 de la Ley Federal de Reforma Agraria, alude a dos hipótesis diversas en la constitución de la zona urbana;

a).- Predeterminación de la Zona Urbana, la que como consecuencia tiene implícita su lotificación y posterior entre-

ga a los interesados de los predios; y

b) Regularización del asiento provisional ocupado por los presuntos beneficiados de una resolución presidencial, aprobándola la Secretaría de la Reforma Agraria, si considera que está correctamente localizada.

En el primer caso, la resolución presidencial correspondiente deberá contener la solución del problema, o sea, las disposiciones aplicables a la constitución adecuada de la zona de urbanización.

En el segundo caso, la resolución presidencial que legaliza la situación de la zona urbana, es posterior a la que constituye al ejido propiamente dicho.

Los solares urbanos han de distribuirse entre los ejidatarios para los servicios públicos.

Los predios sobrantes pueden ser arrendados o enajenados a quien lo solicite y cumpla con los siguientes requisitos: Ser mexicano y dedicarse a alguna actividad útil a la colectividad, sin que pueda adquirir más de un lote cada persona.

En caso de regularización de la zona urbana preestablecida, los terceros no ejidatarios, habrán de ser respetados en cuanto a los derechos por estos adquiridos con anterioridad a la resolución presidencial que legalice la zona urbana.

Los ejidatarios que resulten beneficiados recibiendo un solar urbano, tienen la obligación de ocupar el solar y -- construir en él su habitación.

Desde el momento en que recibe la posesión y previo -- cumplimiento de los requisitos establecidos en el referido ca-- pítulo III, el ejidatario tiene derecho a ser provisto de un -- título de propiedad que les acredite en definitiva, mismo que -- se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y en el Registro Público de la Propiedad en la Entidad correspondiente.

La adquisición por terceros no ejidatarios de los so-- lares urbanos, está condicionada al cumplimiento de los siguien tes requisitos:

- a) Cubrir totalmente el predio estipulado.
- b) Construir casa sobre el lote, y
- c) Tomar posesión legal del terreno a partir de la -- fecha de la adquisición, sin que esta se haya inte rrumpido salvo causa de fuerza mayor.

En cuanto a las Resoluciones Agrarias, encontramos -- una de las muchas novedades en el proceso agrario, ya que aquí -- no solo hay una resolución sino dos, las cuales a saber son: -- Una en primera instancia denominada RESOLUCION PROVISIONAL O -- MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL, y la otra en la segunda instancia de nominada RESOLUCION DEFINITIVA O RESOLUCION PRESIDENCIAL.

Con el fin de establecer una prelación en las ideas, --

pasaremos a continuación a ocuparnos de la:

3.- RESOLUCION PROVISIONAL.

Podemos decir que hay resoluciones provisionales en las vías de Restitución, Dotación y Ampliación de tierras, bosques y aguas.

A fin de fundamentar lo anterior diremos que:

El artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señala, que las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, se presentarán en los estados en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, por escrito y directamente ante los Gobernadores. Los interesados deberán entregar copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud, el ejecutivo local mandará comprobar si el núcleo de población solicitante reúne los requisitos de procedencia siguientes:

Tratándose de solicitudes de Restitución de tierras, bosques y aguas:

I.- Que los solicitantes comprueben que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan.

II.- Que los solicitantes comprueben que fueron despojados por:

a).- Enajenaciones hechas por los jefes políticos, - gobernadores de los estados o cualquier otra autoridad local, - en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de -- 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b).- Concesiones, composiciones o ventas hechas por - la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad_ Federal, desde el día 12 de diciembre de 1876, hasta el día 6 - de enero de 1915, por las cuales se haya invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución; y

c).- Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, - enajenaciones o remates practicados durante el período a que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución_ se solicite.

Tratándose de solicitudes de Dotación:

I.- Que no se trate de las capitales de la República_ y de los Estados.

II.- Que el censo agrario no arroje un número menor - de 20 individuos con derecho a recibir tierras.

III.- Que no se trate de poblaciones con más de diez_

mil habitantes según el último censo nacional, si en su censo agrario figuran menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras por dotación; y

IV.- Que no se trate de puertos de mar dedicados al tráfico de altura, y los fronterizos con líneas de comunicaciones ferroviarias internacionales.

Tratándose de solicitudes de ampliación:

I.- Que la unidad individual de dotación de que disfrutan los ejidatarios sea inferior al mínimo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria, y haya tierras afectables en el Radio legal.

II.- Que el censo agrario no arroje un número de diez individuos carentes de recibir unidad de dotación.

III.- Que tengan satisfechas sus necesidades individuales, pero que carezcan o le sean insuficientes las tierras de uso común.

Tratándose de solicitudes ya sea de Restitución, Dotación o Ampliación, se requiere además, que el poblado exista cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud de tierras.

De no reunirse los anteriores requisitos, el Gobernador del Estado comunicará a los interesados que no es procedente tramitar su solicitud.

De reunirse los requisitos establecidos, mandará publicar la solicitud en el Periódico Oficial de la Entidad, y --turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días, para que inicie el expediente, en ese lapso expedirá los nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo designados por el núcleo de población solicitante.

Para el caso en que el ejecutivo local no realice estos actos, la Comisión Agraria Mixta, previa investigación de la capacidad del núcleo de población solicitante iniciará el expediente con la copia que le haya sido entregada, efectuando de inmediato la publicación correspondiente en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad, la que surtirá idénticos efectos que la realizada en el Periódico Oficial; expedirá los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo, y notificará de este hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria. (39)

Tratándose de Restitución de Tierras, Bosques y -- Aguas, los artículos 279, 280, 281, 282 y 283 de la Ley Federal de Reforma Agraria, nos indican con claridad los pasos a seguir hasta llegar a nuestro objetivo, consistente en determinar lo que implica una Resolución Provisional o Mandamiento Gubernamental, y así tenemos que:

Dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de la publicación de la solicitud, los so-

(39).- Ob. Cit.- Artículos 191, 195-197 y 272.

licitantes deben presentar a la Comisión Agraria Mixta, los títulos de propiedad y la documentación de las tierras, bosques o aguas.

Las personas que detentan las tierras, los bosques o las aguas reclamadas, adquieren desde el momento de la publicación de la solicitud la calidad de presuntos afectados, por lo que al igual que los solicitantes deberán presentar los documentos en que fundan los derechos.

Los documentos que sean presentados a la Comisión Agraria Mixta, serán remitidos por esta a la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de que previo estudio de los mismos se determine su autenticidad dentro de un plazo de treinta días; hecho lo anterior, los documentos serán devueltos al lugar de origen acompañados del dictamen paleográfico correspondiente, y la opinión que acerca de la autenticidad se formule.

Para el caso en que la Secretaría de la Reforma Agraria, opine que no procede la restitución, la ley establece que la Comisión Agraria Mixta de inmediato continuará de oficio con los trámites de la acción de dotación.

Si del estudio practicado a los documentos base de la acción, se determina que estos son auténticos, de tal manera que se acrediten tanto los derechos reclamados, como la fecha y forma del despojo, la Comisión Agraria Mixta realizará los trabajos siguientes:

I.- Identificación de los linderos y del terreno cuya restitución se solicita.

II.- Formación del censo Agrario correspondiente; y

III.- La elaboración de un informe escrito, que expli que los datos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con un capítulo especial destinado a precisar la extensión y la clase de los bienes que por restitución se reclaman, y en su -- caso, se indicará con precisión, las fracciones que hayan pasado a formar parte de ejidos o nuevos centros de población -- agrícola.

Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria -- Mixta formulará un dictamen, mismo que someterá a la consideración del Ejecutivo Local, a fin de que dicte su mandamiento.

En los párrafos segundo y tercero del artículo 283 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se encuentra el fundamento -- a la aseveración que hice cuando digo que, así como existe en -- primera instancia la Resolución Provisional o Mandamiento Guber -- namental, bien puede no existir.

Así tenemos, que el párrafo segundo del numeral antes citado, dice: cuando el ejecutivo local dicte su mandamiento, -- enviará el expediente al Delegado Agrario, para que éste le dé -- el curso que corresponda; nótese, que este es el momento procesal oportuno, en que, tratándose de la acción de restitución de tierras, bosques o aguas, se dicta la RESOLUCION PROVISIONAL O --

MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL.

En el párrafo tercero, se dice: si el ejecutivo local no dicta su mandamiento en el plazo de cinco días, contados a partir del día en que recibe el expediente, se tendrá por desaprobadado el dictamen, debiendo la Comisión Agraria Mixta, recoger el expediente para turnarlo de inmediato al Delegado Agrario, a fin de que continúe el trámite del expediente, este es el caso, en el que tratándose de la acción de Restitución de tierras, bosques o aguas, no existe RESOLUCION PROVISIONAL O MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL.

Respecto a la acción de dotación de tierras y aguas, son los artículos 286, 287, 288, 291, 292, 318, 319 y 321 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los que nos precisan la forma de lograr se dicta o no una RESOLUCION PROVISIONAL O MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL, así tenemos que:

Una vez que sea publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación del procedimiento, la Comisión Agraria efectuará los trabajos siguientes:

I.- TRABAJOS CENSALES.- Consistentes en la formación del censo agrario del núcleo de población solicitante y recuento pecuario, lo cual será realizado por una junta censal integrada con dos representantes, uno de la Comisión Agraria Mixta y otro de los campesinos solicitantes.

El censo incluirá a todos los individuos capacitados para recibir unidad de dotación, especificando sexo, estado civil y relaciones de dependencia económica dentro del grupo familiar, ocupación u oficio, nombre de los miembros de la familia, superficies de tierra, número de cabezas de ganado y los aperos que posean.

Los representantes del núcleo de población en la junta censal, podrán hacer las observaciones que juzguen pertinentes, las cuales se anotarán en las formas en que se levante el censo. La Comisión Agraria Mixta, pondrá a la vista de los solicitantes y propietarios los trabajos censales, para que en el término de diez días, formulen sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes. Si resultan fundadas las observaciones al censo, la Comisión Agraria Mixta procederá a rectificar los datos objetados.

II.- TRABAJOS TECNICOS.- Estos consisten en el levantamiento de un plano del radio legal de afectación que contenga los datos indispensables para conocer: La zona ocupada por el caserío o la ubicación del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales; el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos o provisionales; y las porciones afectables de las fincas; y

III.- TRABAJOS INFORMATIVOS.- Estos consisten en comunicar por escrito, los datos sobre la ubicación y situación del núcleo peticionario; extensión y calidad de las tierras --

planificadas; cultivos principales, consignando su producción - media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad.

Este informe señalará también la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante; examinará sus condiciones catastrales o fiscales, e ira acompañado de los certificados que se recaben en el Registro Público de la Propiedad o de las oficinas fiscales.

Notificados que son los propietarios de los predios - señalados como susceptibles de afectación, estos pueden comparecer ante la Comisión Agraria Mixta, a fin de presentar las - pruebas y los alegatos que estimen pertinentes, en defensa de - sus derechos agrarios.

Tomando en consideración los datos que obran en el expediente, así como los documentos y las pruebas presentadas por los interesados, la Comisión Agraria Mixta dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la dotación. Este dictamen será - presentado al Ejecutivo Local a efecto de que dicte su mandamiento;

Una vez que el ejecutivo local haya dictado su mandamiento, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de - la Reforma Agraria para su trámite subsecuente; es hasta este - momento, en que tratándose de la acción de dotación se dicta -- la RESOLUCION PROVISIONAL O MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL.

Sin embargo y para el caso en que el Ejecutivo Local no dicte su mandamiento dentro del plazo de 15 días que para tal efecto la Ley le concede, el dictamen se considerará desaprobadado; este es el caso, en el que tratándose de la acción de dotación, no existe RESOLUCION PROVISIONAL O MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL.

Tratándose de la Dotación de Aguas, se presenta un aspecto diferente, ya que aquí, cuando el Ejecutivo Local recibe la solicitud, procede a solicitar a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos su opinión, acerca de la disponibilidad o existencia de aguas, a fin de satisfacer las necesidades de los solicitantes.

Para el caso en que la opinión sea positiva, ordenará la iniciación del expediente;

Para el caso en que la opinión sea negativa, comunicará tal situación a los interesados manifestándoles la imposibilidad de satisfacer sus necesidades.

Iniciado que sea un expediente, por la Comisión Agraria Mixta, y no obstante de que exista una opinión positiva por parte de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se solicita a esta misma dependencia del Ejecutivo Federal, proceda a comisionar personal de su adscripción a fin de investigar:

I.- La posibilidad de realizar el riego de las tierras ejidales o comunales de los solicitantes;

II.- La localización de los aprovechamientos existentes que puedan ser afectados y de las fuentes de éstos;

III.- El aforo en las corrientes y de los diferentes aprovechamientos afectables y los datos técnicos del sistema de riego;

IV.- El coeficiente de riego para los cultivos de la región, la fecha y la forma en que se suministran los riegos a los diferentes cultivos;

V.- Las superficies de riego, gastos y volúmenes que correspondan a las propiedades afectables;

VI.- La extensión de las tierras de riego de los aprovechamientos inafectables;

VII.- Las servidumbres impuestas y las que deban imponerse a las otras ya establecidas, o a los terrenos que deban ocupar las que se proyecten para el pueblo solicitante;

VIII.- La extensión y la calidad agrológica de las tierras y las condiciones climatológicas de la región en relación con los aprovechamientos afectables; y

IX.- Las obras hidráulicas abandonadas y la posibilidad de su aprovechamiento.

Realizado lo anterior, esta Secretaría elabora un informe con el que la Comisión Agraria Mixta previa audiencia de los propietarios de las aguas presuntas afectables, realiza un dictamen, mismo que pone a la consideración del Ejecutivo Local, a fin de que dicte su Resolución Provisional o Mandamiento Gubernamental.

En lo referente a la acción de ampliación, además de los requisitos de procedencia señalados en páginas anteriores, los artículos 222, 241, 285 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, nos dicen que procede en los siguientes casos:

a) Cuando determinados que son los derechos de los ejidatarios beneficiados por Resolución Presidencial, de sus herederos y demás campesinos que trabajen las tierras, existan terrenos vacantes.

b).- Cuando al ejecutarse una Resolución Presidencial de Dotación, los núcleos de población ejidal no tengan tierras, bosques o aguas, en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades agrarias. y

c).- Cuando los terrenos de labor o laborables restituidos, no sean lo suficientes para todos los individuos con derechos a ellos.

Con el fin de ilustrar un poco más sobre el contenido de los tres incisos anteriores, pasemos a continuación a ver lo

que sobre el particular nos dice la Ley Federal de Reforma Agraria.

"...Artículo 222.- En los ejidos ya constituidos podrán ampliarse las superficies de las unidades de dotación, especialmente las de temporal, cuando hecha la determinación de los derechos de los ejidatarios beneficiados en la resolución respectiva, de sus herederos y de los campesinos que hayan trabajado sus tierras ejidales por más de dos años, resulten aún terrenos vacantes"

"...Artículo 241.- Los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar la ampliación de su ejido, siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean. Igualmente el núcleo de población podrá adquirir con recursos propios, con créditos que obtengan o por cualquier otro medio legal para ser incorporadas al régimen ejidal, tierras de propiedad privada de la zona."

"...Artículo 285.- Cuando los terrenos de labor o labo-
rables restituidos no sean suficientes para que todos los individuos con derechos obtengan tierras en extensión igual a la unidad de dotación, la Comisión Agra-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79.-

ria Mixta tramitará de oficio un expediente de dotación complementaria, de acuerdo con las disposiciones relativas, a dotación. Este expediente se iniciará con la publicación del acuerdo de la Comisión Agraria Mixta."

"...Artículo 325.- Si al ejecutarse una resolución presidencial de restitución o dotación, se comprueba que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado, se tramitará de oficio el expediente de dotación complementario o ampliación. El procedimiento se sujetará a lo prevenido para la dotación de tierras, en lo que fuere aplicable."

Hechas las anteriores indicaciones, no se debe perder de vista, que en la parte final del numeral antes citado, se dejan establecidas las bases del procedimiento de ampliación, por lo que con el fin de evitar el ser repetitivos, se tienen para los efectos del presente trabajo, por reproducidas las ideas sobre los casos en que se dicta y no la RESOLUCION PROVISIONAL o MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL.

En cuanto a la definitividad de la Resolución Provisional o Mandamiento Gubernamental, podemos decir, que si éste es afirmativo es muy difícil que sea modificado o nulificado, ya que solamente la Resolución Presidencial podrá nulificar los

efectos de aquel, sobre el particular, el artículo 310 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece: "En ningún caso procederá la revocación del mandamiento gubernamental que otorgó la posesión provisional a un núcleo agrario por haber disminuido el número original de los solicitantes o por que estos hayan sido substituidos por otros".

Anteriormente quedó establecido, que las Resoluciones Agrarias, se encuentran de dos tipos, una en primera instancia denominada RESOLUCION PROVISIONAL O MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL, y otra en segunda instancia denominada RESOLUCION DEFINITIVA O RESOLUCION PRESIDENCIAL.

En virtud de que lo concerniente a la primera instancia, ya fue a mi consideración debidamente tratado, paso a continuación a establecer lo relativo a la:

4.- RESOLUCION DEFINITIVA.

Es en el artículo 92 de la Ley de 6 de enero de 1915, en donde por primera vez se habla de una Resolución Presidencial en materia agraria, aunque no literalmente pero si implícitamente, según se desprende de la transcripción siguiente:

"...La Comisión Nacional Agraria, recibido el expediente dictaminará sobre la aprobación, modificación o revocación de las resoluciones elevadas a su conocimiento; y en vista de su dictamen el encargado del -

poder ejecutivo de la Nación dictará la Resolución - que proceda; de la que se enviará copia debidamente - autorizada a la comisión local respectiva para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento. Si la Resolución es favorable, la comisión local pasará dicha copia, así como la del expediente, al -- Comité Particular Ejecutivo, a fin de que, deslindado, identificado y midiendo los terrenos, proceda a - hacer entrega de ellos a los interesados..."

Del nuevo Texto del artículo 92 se desprende ya con claridad que es el Presidente de la República, quien dicta la Resolución definitiva en los expedientes de reivindicación o - dotación de tierras al concluir el trámite respectivo.

Curiosamente, ni el proyecto presentado por Don Venustiano Carranza, el 25 de enero de 1917, ni el artículo 27, aprobado por el Constituyente, contienen nada relativo al tema que nos ocupa, es decir, respecto a la facultad que tiene el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, para dictar las resoluciones definitivas en los expedientes agrarios.

A fin de comprobar lo anterior, veamos lo que dice el texto original del artículo 27 de la Carta fundamental, aprobado por el constituyente de 1917:

"...Las Leyes de la Federación y de los estados en -- sus respectivas jurisdicciones, determinarán los ca--

sos, en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal figure de ella en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento."

"...El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales competentes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada."

Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para

llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

"a) En cada estado y territorio se fijará la extensión máxima de tierras de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

"b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las Leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los Gobiernos, de acuerdo con las mismas Leyes.

c) Si el propietario se negara a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno Local, mediante la expropiación.

"d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capitales y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquellas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.

"e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley, facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

"f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituir lo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.

"Se declaran revisables todos los contratos y conce-- siones hechas por los Gobiernos anteriores desde el -- año de 1876, que hayan traído por consecuencia el aca-- paramiento de tierras, aguas y riquezas naturales de -- la nación por una sola persona o sociedad, y se facul-- ta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos -- cuando impliquen perjuicios graves para el interés -- público." (40)

El artículo 11 transitorio de la Constitución General de la República de 1917, estableció lo siguiente:

"Entre tanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, -- las bases establecidas por esta Constitución para di-- chas leyes, se pondrán en vigor en toda la Repúbli-- ca." (41)

De las transcripciones anteriores, se deduce que el -- problema agrario tuvo un enfoque minimizado, al dejar al arbi--

(40).- Tena Ramírez, Felipe.-Leyes Fundamentales de México, -- (1808-1979). Ed. Porrúa, México 1980, Pág. 887-889
 (41).- Ibid. P. 880.

trio de las legislaturas locales la extensión máxima que podía tener la pequeña propiedad, además ello resultaba incongruente con las disposiciones de la Ley de 6 de enero de 1915, puesto que en ella se establecía la concurrencia de las Comisiones -- Locales Agrarias, de los Gobernadores de los Estados, de la -- Comisión Nacional Agraria y del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación. A mayor abundamiento, el precitado artículo 11 - transitorio de la Carta fundamental, no hace alusión expresa a la Ley en cita, por el contrario, establece que en tanto el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados legislan al respecto, sólo las disposiciones de la Constitución se pondrán en vigor en toda la República.

Las emisiones señaladas en el párrafo inmediato anterior, fueron complementadas a su vez, según Manuel Fabila, - por el Decreto Presidencial de 10 de diciembre de 1921, por el General Alvaro Obregón, en el que se asentó lo siguiente:

"...Art. 29.- Se declara que el Decreto preconstitucional de 19 de septiembre de 1916, que reformó los artículos 72, 82 y 92 del Decreto, también preconstitucional de 6 de enero de 1915, quedó de pleno derecho abrogado por el artículo 27 de la Constitución Federal vigente y, por tanto, esos artículos tienen y han tenido, desde el 12 de mayo de 1917, en que comenzó a regir dicha Constitución, la fuerza y el vigor con que aparecen en el texto primitivo del ci-

tado Decreto de 6 de enero de 1915, con el cual ese --
 mismo Decreto fue incorporado al artículo 27 de la --
 propia Constitución..." (42)

En el precitado Decreto de 1921, también se faculta --
 al Ejecutivo de la Unión, para que dicte las medidas necesarias
 para reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las Autori-
 dades Agrarias a que se refiere el texto original de la Ley de_
 6 de enero de 1915, es decir, a la Comisión Nacional Agraria, --
 a las Comisiones Locales y a los Comités Particulares Ejecuti-
 vos, tomando como punto de partida las bases que en el mismo --
 Decreto se citan, Tanto en este Decreto como en el Reglamento --
 Agrario de 10 de abril de 1922, publicado en el "Diario Ofi- --
 cial" de 18 del mismo mes y año, se hace alusión al C. Presiden-
 te de la República, para que intervenga en la resolución de los
 expedientes de reivindicación o dotación de ejido, sólo en caso
 de que el C. Gobernador del Estado no dicte su resolución en el
 plazo establecido, y esa intervención solo se limita a que la --
 Comisión Nacional Agraria le consulte la resolución definitiva_
 que debe dictarse en cada expediente.

En el Reglamento Interior de la Comisión Nacional --
 Agraria, de 26 de febrero de 1926, establece como una de las --
 funciones del C. Presidente de la Comisión Nacional Agraria, en

(42).- Fabila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria. --
 (1943 - 1940). Tomo I, Libro VII. Ed. S.R.A.- C.E.H.A.M.
 México 1981 P. 274.

su apartado número 12, la de "firmar juntamente con el C. Presidente de la República, las resoluciones definitivas sobre restituciones y dotaciones de tierras y aguas"; así mismo establece - una Sección de Resoluciones Presidenciales, encargada de, entre otras cosas, la redacción de las Resoluciones Presidenciales.

De lo hasta aquí expuesto, se colige que no existía - ningún precepto jurídico que reglamentara la expedición de una Resolución Definitiva en los expedientes de restitución o dotación por parte del C. Presidente de la República, ni cuales serían sus características o el procedimiento para su expedición - sin embargo, esto no quiere decir que en la práctica no se die- ran, pues según experimentados y antiguos servidores en la ma- teria agraria, se expedían en forma de Decretos, sin que fueran acompañados del plano proyecto, ni se publicaran en el Diario - Oficial de la Federación.

Es hasta la Ley de Dotaciones y Restituciones de tie- rras y aguas, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución, de 23 de abril de 1927, publicada en el Diario Oficial de la -- Federación, de 27 del mismo mes y año, en la que, en su artícu- lo 163, se establece con toda claridad que en segunda instancia el Presidente de la República dictará la resolución definitiva, aunque tampoco establece sus características, no obstante en -- esta Ley donde por primera vez en el período posconstitucional, encontramos la determinación de que el Presidente de la Repú- blica debe dictar la resolución definitiva en los expedientes -

tos de este artículo, aquellas que pongan fin a un -- expediente de restitución, dotación o ampliación de -- ejidos; de creación de un nuevo centro de población -- agrícola o de localización de la pequeña propiedad -- inafectable..."

"...Artículo 76.- Las Resoluciones Presidenciales con-- tendrán:

- a) Los resultandos y considerandos en que se informen y se funden.
- b) Los datos relativos a las pequeñas propiedades -- agrícolas en explotación que se hubieren determinado -- durante la tramitación de los expedientes.
- c) Los puntos resolutivos que deberán fijar con toda -- precisión las tierras y aguas que en su caso se conce-- dan y la cantidad con que cada una de las fincas -- afectables deba contribuir y
- d) Los planos conforme a los cuales habrán de ejecu-- tarse. Los planos de ejecución aprobados y las locui-- zaciones correspondientes, no podrán ser modificados, sino en los casos expresos del artículo 141 y sus co-- rrelativos."

El Código Agrario de 23 de septiembre de 1940, publi-- cado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de octubre del mismo año, contiene disposiciones iguales en sus artículos 35 y 225, los que no se transcriben a fin de evitar la repetitividad.

multicitados.

En el Decreto de 30 de diciembre de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 10 de enero de 1934, que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que deroga la Ley de 6 de enero de 1915, se establece en la fracción XIII del nuevo texto, que el Presidente de la República debía dictar resolución definitiva como suprema autoridad agraria, además de que en la fracción XIV, también se expresa que los propietarios afectados por las mismas, no tendrán ningún recurso, ni podrán promover el juicio de amparo. De aquí se desprenden los primeros elementos configurativos de las Resoluciones Presidenciales en Materia Agraria, en cuanto a su naturaleza irrevocable.

Es en el Código Agrario de 22 de marzo de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de abril del mismo año, en el que, en sus artículos 22 y 76 se establecen por primera vez las características de lo que es una Resolución Definitiva o Resolución Presidencial en materia Agraria; así tenemos que estos numerales sobre el particular literalmente dicen lo siguiente:

"...Artículo 22.- El Presidente de la República, es la Suprema Autoridad Agraria. Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. --
Se entiende por resolución definitiva para los efec--

El Código Agrario de 31 de diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de abril de 1943, contiene idénticas disposiciones en sus artículos 33 y 252, de lo que se concluye que las bases y características -- seguían siendo las mismas.

La Ley Federal de Reforma Agraria, en vigor, contiene disposiciones similares en sus artículos 82 y 305. mismos que a continuación se transcriben, a fin de tener los elementos básicos de la Resolución Presidencial.

"...Art. 82.- El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria; está facultado para dictar -- todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta Ley, y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de este artículo, la que ponga fin a un expediente:

- I.- De restitución o dotación de tierras, bosques o -- aguas;
- II.- De ampliación de los ya concedidos;
- III.- De creación de nuevos centros de población;
- IV.- De reconocimiento y titulación de bienes comunales;
- V.- De expropiación de bienes ejidales y comunales;

VI.- De establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades; y

VII.- Las demás que señala esta Ley..."

"...Art. 305.- Las resoluciones presidenciales contendrán:

I.- Los resultandos y considerandos en que se informen y funden;

II.- Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación -- del expediente y localizado en el plano informativo -- correspondiente;

III.- Los puntos resolutivos que deberán fijar, con -- toda precisión, las tierras y aguas que, en su caso -- se conceden, la cantidad con que cada una de las fin-- cas afectadas contribuya;

IV.- Las unidades de dotación que pudieron constituirse, las superficies para usos colectivos, la parcela -- escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer -- y la zona de urbanización, el número y nombres de los -- individuos dotados, así como el de aquellos cuyos dere -- chos deberán quedar a salvo; y

V.- Los planos conforme a los cuales habrán de ejecu-- tarse, incluyendo los relativos a la zona de urbaniza-- ción y la zona agrícola industrial para la mujer.

Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados..."

El artículo 305, de la Ley Federal de Reforma Agraria establece cual debe ser el contenido de las Resoluciones Presidenciales en materia agraria, razón por la cual realizaremos un análisis del mismo, con base en cada una de sus fracciones.

Fracción I: "Los resultandos y considerandos en que se informen y funden". En efecto, los resultandos son la narración detallada y exhaustiva de todos los hechos e incidentes que se hayan investigado y presentado durante el desarrollo del procedimiento del expediente respectivo, que presentan la verdad jurídica del expediente que se resuelve; los considerandos son los razonamientos lógicos jurídicos que se desprenden de los resultandos confrontados con la aplicación de la legislación agraria y la aplicada supletoriamente.

La Fracción II establece: "los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente". Lo anterior se cumple en parte, vemos, los datos de las propiedades afectables son aquellos que real y efectivamente ayudan a la identificación de los inmuebles que se adecúan a alguna de las hipótesis establecidas en la propia ley, para que dejen de ser inafectables, por ejemplo, que rebasen el límite de

la pequeña propiedad, que no se exploten durante dos años consecutivos sin causa justificada, que pertenezcan a alguna persona física o moral no autorizada para ello, etc.; de los cuales deberá aparecer el nombre del predio el municipio en el que se -- ubica, así como el Estado, el nombre de su propietario, la superficie total y con lo que se afecta, además de señalar la o -- las causas por las que se le afecta; esta es la parte que si se cumple en las Resoluciones Presidenciales. Por lo que respecta -- a las propiedades inafectables que se hayan identificado, que -- deben ser de las ubicadas dentro del radio legal de siete kilómetros de los poblados peticionarios, los datos respectivos casi nunca forman parte del contenido de las multicitadas Resoluciones Presidenciales o ignorándose si se deba a razones de índole político, lo cual estimamos un error de tipo administrativo, toda vez que el cumplimiento de esta parte del precepto en -- cita, evitaría complicados y costosos trámites para la Secretaría de la Reforma Agraria, puesto que tiene que hacerlos cuando el propietario solicita que se le expida el Certificado de Inafectabilidad correspondiente.

La fracción III dice: "los puntos resolutivos, que de -- berán fijar, con toda precisión las tierras y aguas que en su -- caso, se conceda, y la cantidad con que cada una de las fincas -- contribuya". De la simple lectura de la citada fracción se ad -- vierte que se refiere a las Resoluciones Presidenciales que con -- ceden tierras, en las que debe aparecer la superficie en hectá --

reas, áreas y centiáreas, así como el volúmen de agua y la capacidad de riego o destino que se le dé, además de señalar el nombre del predio que resultó afectado, su ubicación y nombre del propietario; el sustentante agrega que los puntos resolutiveos también contienen los datos del poblado como son: su nombre, Municipio y Estado en el que se encuentra ubicado y la acción que promovió. Se hace notar que no se prevee que deben contener los puntos resolutiveos en caso de que por cualquier situación, se negara la petición de los promoventes.

La fracción IV del precepto en comentario, menciona que las Resoluciones Presidenciales también deben contener -- "Las unidades de dotación que pudieran constituirse, las superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la zona de urbanización, -- el número y nombres de los individuos dotados, así como el de aquellos cuyos derechos deberán quedar a salvo". En virtud de la diversidad de conceptos vertidos, haré el análisis de cada uno de ellos por separado. En primer lugar, al hablar de las unidades de dotación que pudieran constituirse, se refiere a -- que la superficie concedida se destine para usos individuales, en cuyo caso, las unidades deben ser de 10-00-00 Has., cuando sean de riego y de 20-00-00 Has. cuando sean de temporal, o -- sus equivalentes cuando sean de agostadero, superficies que -- pueden ser aumentadas en caso de que hubiera excedentes. Por lo que se refiere a la parcela escolar, es conveniente aclarar

que esta es una unidad de dotación con la superficie anotada -- líneas arriba, que debe destinarse para el aprendizaje de los -- alumnos de la escuela del poblado, en la Resolución Presidencial se establece cuándo se trata de dotación o de ampliación, siem-- pre y cuando la población haya crecido lo suficiente para ameri-- tarlo, también se establece cuando existe división de un ejido,-- de tal manera que cada poblado, necesite su propia parcela esco-- lar. Por lo que respecta a la unidad agrícola industrial de la - mujer, solo se señala en los casos anotados en el comentario in-- mediato anterior, y tiene por objeto el crear una fuente de - - aprendizaje y trabajo para todas las mujeres que vivan en el po-- blado y no tengan parcela personal, en ellas debe constituirse - talleres de costura, de cerámica, etc., y al mismo tiempo culti-- var la tierra o mantener animales. La superficie para usos colec-- tivos es la que se destina para que la aprovechen todos los cam-- pesinos del poblado, por ejemplo, la tierra de agostadero, donde pueden llevar a agostar sus animales, sin que existan adjudica-- ciones individuales de fracciones. La zona de urbanización se -- determina en la petición del poblado y es la superficie que se - destina para la creación del conjunto de casa habitación de los_ beneficiados, con reservas para el crecimiento de la población.-- En cuanto al número y nombre de los individuos dotados, es el -- ordenamiento por número progresivo de todos y cada uno de los -- campesinos capacitados que la Resolución Presidencial tomó en -- cuenta para concederles tierras. Por último, el de los indivi-- duos cuyos derechos quedaran a salvo, se refiere a los campesinos

con derecho a tierra que, siendo solicitantes, no se les asigna- parcela por insuficiente la superficie afectada para tal efecto.

La fracción V señala: "Los planos conforme a los cua- les deberán de ejecutarse, incluyendo los relativos a la zona de urbanización y a la zona agrícola industrial para la mujer". Si- bien es cierto que los planos mencionados no se encuentran conte- nidos en las Resoluciones Presidenciales en sentido estricto, -- también lo es que la Ley y la jurisprudencia sí los consideran - como parte de las mismas, y consecuentemente, con las caracterís- ticas de ellas, es decir, definitivas e inmodificables. Dichos- planos señalan con exactitud, según su cuadro de construcción y- su orientación astronómica, la ubicación de los terrenos a que - se refieren.

La Resolución Presidencial, puede ser negativa o posi- tiva.

Cuando la Resolución es negativa y el núcleo de pobla- ción solicitante, estuviese en posesión de la tierra por disposi- ción del mandamiento de primera instancia dictado por el Goberna- dor de la Localidad, el Delegado Agrario, tendrá la obligación - de negociar con los propietarios del o de los predios, la compra de éstos, para beneficio de los campesinos, si dicha negociación no pudiese realizarse, la autoridad mencionada buscará terrenos- de igual calidad en donde deberán trasladarse los integrantes -- del grupo solicitante, desalojando los ocupados.

Cuando la resolución negativa de que se trata, sea en la vía dotatoria o ampliatoria, se estará a lo dispuesto por el artículo 325, el cual a la letra dice:

"...Art. 326.- Si el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario que recaiga en un procedimiento de dotación fuera negativo, la Secretaría de la Reforma Agraria lo notificará al Comité Particular Ejecutivo, a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables y al Registro Público de la Propiedad de la Entidad correspondiente, para que se tilden las anotaciones a que se refieren el artículo 449 de esta Ley y ordenará que se inicie, desde luego, el expediente -- del nuevo centro de población ejidal, con la indicación de que se consulte a los interesados, por conducto de la Delegación Agraria respectiva, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar en donde sea -- posible establecer dicho centro.

De no aceptar los campesinos su traslado, la Secretaría de la Reforma Agraria dictará acuerdo de archivo del expediente, como asunto concluido, comunicándolo al Gobernador del Estado correspondiente, y al núcleo interesado, sin perjuicio de que se ejercite el derecho de acomodo en los términos de esta Ley..."

Esto es con el propósito de que los campesinos al ob-

tener una resolución favorable de creación de Nuevo Centro de Población, la acaten y se trasladen al lugar que se les da, por que ha habido casos en que ya se obtuvo dicha resolución, pero los solicitantes no están de acuerdo en trasladarse al lugar que se les indica.

Las resoluciones presidenciales favorables al núcleo solicitante, una vez que ha sido firmada y confirmada por el Presidente de la República, se remitirá junto con los planos respectivos y la lista de los beneficiados al Delegado Agrario, para su ejecución y publicación en Periodico Oficial de la Entidad o Entidades donde se encuentran ubicados los terrenos afectados.

A partir de la publicación de la resolución, el ejido es propietario de las tierras y bienes que se les concedan, con las modalidades y regulaciones que establece la ley agraria.

La ejecución de la resolución presidencial, otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si disfruta ya de una posesión provisional concedida por el Gobernador en primera instancia.

La Resolución Presidencial se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional.

En relación con lo anterior, a continuación se asentará el significado de las palabras que componen la frase de --

"RESOLUCIONES PRESIDENCIALES", y de esta manera, contar con los elementos suficientes para conformar una definición semántica - de la misma.

El diccionario enciclopédico Quillet, nos dice que: -
 "...Resolución es acción y efecto de resolver o resolverse. -- Animo, valor, actividad, prontitud, decreto, providencia, auto_ o fallo/der. Anulación de un acto o un contrato; puede resul- tar, ya sea del cumplimiento de una condición, ya del incumpli- miento de una obligación por una de las partes, si el contrato_ fuera sinalagmático (en este caso, el juez debe pronunciaria).."
 (43)

Para el objeto de este trabajo, se considera conve- - niente resumir en los siguientes términos; resolución, es el - decreto, providencia, auto o fallo que emite una autoridad.

El mismo diccionario enciclopédico Quillet nos dice: -
 "... Presidencial es un adjetivo que significa: Perteneciente a la Presidencia, y por Presidencia se entiende el cargo de Presi- dente..." (44)

En razón de lo anterior, y dado que la doctrina care- ce del concepto de Resolución Presidencial en materia agraria, _ téngase por reproducido el concepto vertido en páginas anterior-

(43).- Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomo VII, Editorial _ Cumbre, México 1978, página 512

(44).- Ob. Cit.- Página 251.

res.

5.- DIFERENTES TIPOS DE EJECUCION.

En materia agraria debemos tener siempre en cuenta, - que los procedimientos de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, son bi-instanciales, es decir, que - primeramente son conocidos por el ejecutivo local de los esta-- dos y posteriormente por el ejecutivo federal, así tenemos que, al intervenir dos autoridades se den dos tipos de resolución, - el primero es el que dicta el gobierno de los estados, y el se-- gundo por el Presidente de la República, a los que consecuen-- temente les corresponde, diferentes tipos de ejecución los cuales a saber son dos; la primera es la ejecución provisional, y la - segunda es la ejecución definitiva, sin embargo, del cumplimien-- to de éstas sabemos que a su vez pueden ser parciales, totales_ y virtuales, así tenemos:

a).- EJECUCION PROVISIONAL.

I).- De mandamientos gubernamentales que conceden - tierras y

II).- De mandamientos gubernamentales que niegan tie-- rras.

Lo anterior se desprende de los preceptos de la Ley_ Federal de Reforma Agraria que a continuación se transcriben:

"...Art. 298.- El ejecutivo local enviará los manda-

mientos que dicte a la Comisión Agraria Mixta, en el -
plazo de cinco días para su ejecución.

Si el mandamiento concede tierras, bosques o aguas, -
la Comisión designará de inmediato un representante -
que se encargará de convocar al Comité Particular Eje-
cutivo a los miembros del núcleo de población benefi--
ciario y a los propietarios afectados, a fin de que -
concurra a la diligencia de posesión en la que fungirá
como asesor.

La diligencia de posesión deberá practicarse dentro de
los dos meses siguientes a la fecha de la expedición -
del mandamiento del gobernador, e invariablemente com-
prenderá el deslinde de los terrenos que se entregan -
en posesión.

Si el mandamiento que dicte el Gobernador considera -
que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo -
gestor no existen terrenos afectables, lo notificará -
al Comité Particular Ejecutivo y a los propietarios --
que hubiesen sido señalados como afectables y ordenará
que sea publicado en el Periódico Oficial de la Enti--
dad..."

Este numeral contiene las dos situaciones que pueden -
darle en el Mandamiento Gubernamental, es decir, que concedan o_
que nieguen tierras al poblado solicitante, para el caso en que_

las conceda, deberá darse la posesión de las mismas al poblado - beneficiado, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición del mandamiento, en el que como requisito esencial, - se tiene el deslinde de los terrenos.

Para el caso de que se nieguen las tierras, la ejecu-- ción solo se hará notificando el contenido del mandamiento, tan-- to a solicitantes como a propietarios, y se publicará en el Pe-- riodico Oficial de la Entidad.

"...Art. 299.- La Ejecución de los mandamientos del - Gobernador se harán citándose previamente a todos los inter interesados a la diligencia en que se dará a conocer - el contenido del mandamiento, se deslindarán los terre nos objeto de la restitución o dotación y se nombrará en caso de que no exista, el Comisariado Ejidal que - recibirá la documentación correspondiente incluyendo - un instructivo de organización y funcionamiento del - ejido, hecho por la Secretaría de la Reforma Agraria, - y los bienes concedidos por el mandamiento. Asimismo - asignará, en su caso, las unidades de dotación que pro visionalmente deban corresponder a cada ejidatario..."

Este artículo es repetitivo en cuanto dispone al igual que el 298, que se citará previamente a todos los interesados a - la ejecución del mandamiento del Gobernador, y añade que se nom brará al Comisariado Ejidal, al que se le entregará la documenta

Aquí se plantea una situación que merece especial -- atención, dado que es un error el que primero se ejecute el -- mandamiento gubernamental, y posteriormente éste se publique en el Periodico Oficial de la Entidad, lo que podría implicar la -- ejecución sin fuerza jurídica alguna.

b).- EJECUCION DEFINITIVA.

I).- De resoluciones presidenciales que conceden tierras, pero que fueron negadas por mandamiento gubernamental.

II).- De resoluciones presidenciales que conceden tierras, las cuales fueron otorgadas por Mandamiento Gubernamental.

III).- De resoluciones presidenciales que no otorgan terrenos, siendo en similar sentido el mandamiento gubernamental.

IV).- De resoluciones presidenciales que niegan tierras, pero que por mandamiento gubernamental se concedieron.

"...Art. 305.- Las resoluciones presidenciales contendrán:

I.- Los resultandos y considerandos en que se informen y funden;

II.- Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramita-

ción del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente;

III.- Los puntos resolutivos que deberán fijar, con toda precisión, las tierras y aguas que, en su caso, se concedan, y la cantidad con que cada una de las fincas afectadas contribuyan;

IV.- Las unidades de dotación que pudieron constituirse, las superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la zona de urbanización, el número y nombre de los individuos dotados, así como el de aquellos cuyos derechos deberán quedar a salvo; y

V.- Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse, incluyendo los relativos a la zona de urbanización y a la zona agrícola industrial para la mujer. Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados..."

El artículo antes citado de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece cual es el contenido de las Resoluciones Presidenciales, mismo que fue debidamente comentado en el punto -- relativo a la Resolución Definitiva, por lo que con el fin de no ser repetitivos, quede ratificado y reproducido en esta parte lo que sobre el particular se dijo.

"...Art. 306.- Las resoluciones presidenciales, los planos respectivos y las listas de beneficiarios, se

remitirán a las Delegaciones Agrarias correspondientes, para su ejecución, y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en los Periodicos Oficiales de las Entidades respectivas..."

En este precepto jurídico, se establecen los elementos indispensables previos a la ejecución definitiva.

"...Art. 307.- La ejecución de las Resoluciones Presidenciales que concedan tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población comprenderá:

- I.- La notificación a las autoridades del ejido;
- II.- La notificación a los propietarios afectados y colindantes que hayan objetado inicialmente la dotación, con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde por medio de oficios dirigidos a los dueños de las fincas, sin que la ausencia del propietario impida o retarde la realización del acto posesorio;
- III.- El envío de las copias necesarias de la Resolución a la Comisión Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación;
- IV.- El acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes, --

nara conservar el uso de las aguas y para desocupar -
terrenos de agostadero, en los términos de los artículos
los 302 y 303;

V.- La determinación y localización;

- a) de las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos;
- b) De las tierras laborables;
- c) De la parcela escolar;
- d) De la unidad agrícola industrial de la mujer; y
- e) De las zonas de urbanización.

VI.- La determinación de los volúmenes de agua que se hayan concedido, en caso de tratarse de terrenos de riego;

VII.- El fraccionamiento de las tierras laborables que de conformidad con la ley deban ser objeto de adjudicación individual; la unidad de dotación será de la extensión y calidad que determinen las resoluciones presidenciales respectivas y las leyes vigentes, en la fecha en que aquellas se dictaron;

VIII.- Cuando se haya adoptado la forma de explotación colectiva de las tierras laborables, se expedirán certificados de derechos agrarios para garantizar plenamente derechos individuales de los ejidatarios; y

IX.- Entre tanto se efectua el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, cuando este deba ope--

rarse, se expedirán también certificados de derechos agrarios que garanticen la posesión y el disfrute de las superficies que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto derivado de la posesión provisional que deberá hacerse de acuerdo con las bases establecidas para el fraccionamiento y la distribución de las unidades individuales de dotación.

No se fraccionarán aquellos ejidos en los cuales, de efectuarse el fraccionamiento, hubieran de resultar unidades de dotación menores a lo dispuesto por la Ley..."

Este artículo resulta ser el más completo de toda la legislación agraria que ha existido, en cuanto se refiere a lo que debe comprender la ejecución de una resolución presidencial que concede tierras. Prevee los mismos requisitos establecidos en los artículos 302 y 303 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de señalar que debe hacerse la localización de la parcela escolar, zona urbana, la unidad agrícola industrial de la mujer, etc., y establecer los pasos a seguir en caso de explotación colectiva o parcelas individuales.

"...Art. 308.- Las resoluciones de dotación se tendrán por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas que se les haya concedido. Este hecho se hará constar mediante el acta de posesión y deslinde correspondiente, en la que firmarán y non-

drán su huella digital los miembros del Comisariado__ sin requerir posterior procedimiento de aprobación,__ salvo inconformidad de los núcleos agrarios.

En este caso, la Secretaría de la Reforma Agraria ___ ordenará la investigación, recibirá las pruebas de ___ los interesados y entregará sus resultados al Cuerpo_ Consultivo; con estos elementos se formulará un dicta_ men en el plazo de noventa días, que se someterá a ___ acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria, quien - resolverá lo conducente en el término de quince días. En todos los casos deberá también levantarse plano de ejecución y de no haber inconformidad de los núcleos_ agrarios, deberá tenerse por aprobado para los efec- tos del artículo 305.

Esta disposición será aplicable a la ejecución de las demás resoluciones presidenciales..."

Elemento importantísimo es el que señala este numeral al tener por ejecutadas las resoluciones presidenciales, que -- conceden tierras, al momento en que los campesinos las reciban, puesto que con esto se confirma la situación establecida en el_ artículo 51 de la propia ley, que señala a los poblados como -- propietarios de las tierras desde la publicación de la resolu- ción presidencial por la cual se les concedió materializándose_ así la decisión presidencial con la ejecución.

El levantamiento de planos, es un requisito positivo_

para tener siempre la certeza de que nredio y superficie, fue -
la concedida al noblado.

"...Art. 342.- La ejecución de las resoluciones rela-
tivas a división o fusión de ejidos comprenderá el -
aneo y deslinde de las tierras correspondientes al --
ejido que resulten, así como la Constitución de los -
nuevos Comisariados y Consejos de Vigilancia corres--
pondientes y la inscripción de los cambios respecti--
vos en el Registro Agrario Nacional..."

Lo dispuesto en este numeral, así como en el inmedia--
to anterior, se refuerza con el criterio sustentado por la Supre
ma Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis juris--
prudencial:

"...RESOLUCIONES PRESIDENCIALES.- REQUISITOS PARA CON-
SIDERARLAS EJECUTADAS.- Para considerar cabalmente eje-
cutada una Resolución Presidencial debe observarse lo_
dispuesto por los artículos 308 y 342 de la Ley Fede--
ral de Reforma Agraria que no exigen el requisito de -
que las autoridades agrarias deban aprobar las actas -
de posesión y deslinde ni el acta en que consta la --
elección de las autoridades internas del ejido.

Amparo en revisión 6698/79.- Comisariado Ejidal de la_
comunidad agraria de El Huaco, Municipio de Gabriel --
Zamora, Mich., 10 de septiembre de 1980.- Unanimidad -

de 4 votos.- Ponente: Eduardo Langle Martínez..." -
(45)

Art. 309.- Cuando el núcleo solicitante se encuentre en posesión provisional de las tierras concedidas por mandamiento del Gobernador, y la resolución presidencial lo modifique, la Secretaría de la Reforma Agraria estará obligada, en primer término, a negociar con los propietarios de él o los predios, la compra en favor de esos campesinos de la superficie que se encuentre ocupando, de no conseguirlo, a localizar en su favor, con relación a los demás núcleos o grupos de población, otras tierras de semejante calidad y extensión a las cuales trasladarán a los campesinos afectados, preferentemente en la misma entidad, y dentro de un plazo que no exceda de lo establecido en el párrafo siguiente.

Siempre que la ejecución de una Resolución Presidencial o el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada implique la desocupación de terrenos que los campesinos tengan, en virtud de una posesión provisional o definitiva, los plazos a los que se refieren los artículos 302 y 303 se duplicarán a favor de los ejidatarios..."

- (45).- Jurisprudencia y ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia agraria.- Colección Justicia Agraria. S.R.A., México 1982, Págs. 303-304.

Del contenido de este precepto, desprende la existencia de una confusión o contradicción dado que en el mismo se establece que si la Resolución Presidencial revoca el mandamiento gubernamental, por el cual se dió al poblado posesión provisional de tierras, la Secretaría de la Reforma Agraria, está obligada a negociar la compra de esas tierras o a localizar otras - que se le entreguen al poblado en substitución de las concedidas por el Gobernador. A este respecto, cabe preguntar: ¿A título de que se entregarían esas tierras? es decir, la Resolución Presidencial no concede la dotación o ampliación solicitadas, - consecuentemente no quedaría establecido el ejido jurídicamente, por lo que no existiría personalidad jurídica colectiva en relación con esa tierra, ya que no serían reconocidos como ejidatarios, por lo que se considera indeterminado el régimen de propiedad a que quedarán sujetos los predios otorgados.

"...Art. 311.- La Delegación Agraria procurará que al otorgarse la posesión definitiva, los ejidos se deslinden con cercas, brechas o mojoneras. Al efecto deben celebrarse los convenios necesarios. Los ejidatarios están obligados a cooperar para tal fin aportando su trabajo en la forma equitativa que la propia dependencia determine..."

Este numeral establece que la Delegación Agraria, tendrá cuidado de que al realizar el deslinde de los ejidos, éste se haga con cercas, brechas o mojoneras, sin embargo, cabe ha-

cer notar que no obliga a que sea de tal manera, pues solo es---
 tablece que la Delegación procurará que se cumpla en la forma --
 señalada, además de que si obliga a los ejidatarios a cooperar__
 a tal fin.

c).- EJECUCION PARCIAL.

Las ejecuciones parciales son aquellas en las que no --
 se entrega la tierra a los beneficiarios en los términos que se--
 ñala ya sea el mandamiento gubernamental o la resolución presidenu
 cial, siendo elemento générico el que origina esta situación el --
 error humano, mismo que de igual manera se manifiesta en otras --
 circunstancias.

Las causas por las cuales se dá la hipótesis de la eje-
 cución parcial son las siguientes:

I.- Porque la superficie fue afectada parcialmente por_
 otra Resolución Presidencial.

II.- Porque al predio afectado se le atribuyó una super-
 ficie mayor a la que realmente tiene.

III.- Porque la calidad de las tierras en forma parcial
 no concuerda con la establecida en la resolución que la afecto. y

IV.- Por imposibilidad jurídica.

A continuación nos ocuparemos de cada una de las anteriou

res hipótesis.

I.- Del artículo 313 de la Ley Federal de Reforma -- Agraria, se infiere que existe previsión para el caso en que no se puede otorgar en forma total los terrenos concedidos:

"...Art. 313.- En caso de que al ir a ejecutarse dos_ o más resoluciones presidenciales surgieran conflic-- tos por imposibilidad de entregar las tierras que -- ellas conceden, el orden de preferencia en la ejecu-- ción se determinará según el orden cronológico en que hayan sido dictadas en la inteligencia de que a par-- tir de la segunda, las resoluciones se ejecutarán den-- tro de las posibilidades materiales existentes.

Cuando el conflicto surja entre una resolución ya -- ejecutada y otra por ejecutar, se respetará la nose-- sión definitiva otorgada y la ejecución se hará tam-- bién dentro de las posibilidades materiales existen-- tes.

Estas mismas disposiciones se observarán en las nose-- siones provisionales concedidas por los ejecutivos -- locales..."

De lo anterior se desprende que la ley prevé la impo-- sibilidad de entregar a los poblados la totalidad de las tie-- rras que se les hubiese concedido, por elementos que deben pre-- sentarse mismos que se desconocían durante la tramitación del -

procedimiento como lo es el hecho de que esas mismas tierras — hayan sido afectadas para beneficiar a otro poblado.

Un ejemplo claro lo tenemos con las resoluciones presidenciales que concedieron tierras a los núcleos de población denominados "PIEDRA QUEMADA" y "CAMELIA ROJA" ambos del municipio de Tuxtepec, estado de Oaxaca, las cuales respetando ambas a la pequeña propiedad concedieron tierras de la Ex-Hacienda de "PIEDRA QUEMADA", entonces propiedad de la C. CARMEN ANILJA VIDA DE BRAVO, en los siguientes términos:

"...Resolución en el expediente de Dotación de ejidos al poblado "PIEDRA QUEMADA", estado de Oaxaca.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. Estados Unidos Mexicanos.- México.- Departamento Agrario.

Visto en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de "PIEDRA QUEMADA", municipio de Tuxtepec, estado de Oaxaca; y RESULTANDO PRIMERO.- Por escrito de 9 de noviembre de 1931, los vecinos del núcleo citado solicitaron en apoyo de las Leyes agrarias, del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de tierras — por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades agrícolas.

RESULTANDO SEGUNDO.- La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria, en la cual se instau-

ró el expediente respectivo, el 27 de noviembre de 1931, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 5 de diciembre del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.- Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto; el expediente de que se trata fue turnado al Departamento Agrario para los efectos consiguientes. Esta oficina procedió desde luego a la formación del censo general y agronecuario, diligencia que se llevó a cabo el 7 de noviembre de 1936, con la intervención de los tres representantes de ley, habiéndose listado 86 habitantes, 22 jefes de familia y 27 individuos con derecho a dotación, número este último que por encontrarse correcto, servirá de base a la presente sentencia.

RESULTANDO CUARTO.- De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó al conocimiento entre otros hechos: De que el núcleo solicitante se encuentra enclavado en terrenos de la Hacienda "PIEDRA QUEMADA", propiedad de la Sra. CARMEN AHUJA VIUDA DE BRAVO, con superficie de 87-00-00 Has., de humedad ocunadas con plantaciones de plátano y 688-00-00 Has. de monte bajo y de

terrenos laborables, más 8-00-00 Has. ocupadas por el caserío del núcleo agrario peticionario.

RESULTANDO QUINTO.-.....

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.-

CONSIDERANDO SEGUNDO.-

CONSIDERANDO TERCERO.- Atendiendo a que el núcleo --
gestor se encuentra enclavado en terrenos de la Ha--
cienda de "PIEDRA QUEMADA", y a que este predio dispe--
ne de tierras suficientes para satisfacer las necesi--
dades de los solicitantes; atendiendo así mismo, a la
extensión y calidad de las tierras con que cuenta di--
cho predio; y a las demás circunstancias que en el --
presente caso concurren, así como lo dispuesto por --
los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede --
conceder en dotación definitiva a los vecinos de --
"PIEDRA QUEMADA" una superficie total de 344-00-00 --
Has., que se tomarán de la finca del mismo nombre, --
propiedad de la Señora CARMEN AHUJA VIUDA DE BRAVO, -
como sigue: 224-00-00 Has., de terrenos susceptibles --
de cultivo que se destinarán para formar 28 parcelas --
inclusive la escolar y 112-00-00 Has. de monte bajo -
con agostadero y 8-00-00 Has., ocupadas por el case--
río para los usos colectivos de los solicitantes. Por
lo tanto, se revoca la resolución que se considera --

dictada en sentido negativo en este asunto, por el -
C. Gobernador del Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO CUARTO.-.....

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21,
42 inciso b), interpretado a contrario sensu, 47, 49,
y demás relativos del Código Agrario, el suscrito --
Presidente de la República, previo el parecer del De-
partamento Agrario resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de ejidos solici-
tada por los vecinos del poblado de "PIEDRA QUEMADA",
municipio de Tuxteneo, estado de Oaxaca.

SEGUNDO.-.....

TERCERO.- Se dota a los vecinos del mencionado pobla-
do de "PIEDRA QUEMADA", con superficie total de - -
344-00-00 Has., que se tomarán de la Hacienda "PIEDRA
QUEMADA", propiedad de la Señora CARMEN AHUJA VIUDA -
DE BRAVO, como sigue: 224-00-00 Has. de terrenos sus-
ceptibles de cultivo, 112-00-00 Has. de monte bajo --
con agostadero y 8-00-00 Has. ocupadas por el caserío
del poblado peticionario.

CUARTO.-

QUINTO.-

SEXTO.-.....

SEPTIMO.- Inscribese en el Registro Público de la Pro-
piedad las modificaciones que sufre el inmueble afect-
ado por virtud de esta expropiación, y el presente -

fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese -- esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, - en México, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.- Lázaro Cárdenas. Rúbrica.- Presidente Constitucional de los Estados -- Unidos Mexicanos.- Gabino Vázquez.- Rúbrica.- Jefe -- del Departamento Agrario..." (46)

Nótese, que del estudio previo a la documentación que integra el expediente en el que se dictó la citada Resolución - Presidencial, a la Hacienda "PIEDRA QUEMADA", propiedad de la - Señora CARMEN AHUJA VDA. DE BRAVO, se le encontró y por lo tanto se le atribuyó una superficie de 773-00-00 Has., de las cuales descontándosele la superficie de la afectación que fue de - 344-00-00 Has., ubicamente, le quedaron 429-00-00 Has., mismas_ que le fueron respetadas como pequeña propiedad.

"...Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Camelia Roja, estado de Oaxaca.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. Estados Unidos Mexicanos.- México.- Departamento --

(46).- Resolución Presidencial.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de marzo de 1937.- Páginas 2, 3 y 4.

Agrario.

Visto en revisión el expediente de dotación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de Camelia Roja, Municipio de Tuxtenc, estado de Oaxaca; y

RESULTANDO PRIMERO.- Por escrito de 2 de septiembre de 1930, los vecinos del núcleo de población citado solicitaron con apoyo en las leyes agrarias, del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de tierras por career de ellas para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.- La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria, en la cual se instauró el expediente respectivo, el 17 de septiembre de 1930, -- habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al -- 27 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.-.....

RESULTANDO CUARTO.- Habiendo transcurrido los plazos -- de Ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiera -- dictado su fallo en este asunto, el expediente de que -- se trata fue turnado al Departamento Agrario, para los efectos consiguientes; esta oficina, previo estudio -- minucioso de las constancias que obran en autos y de -- los demás datos recabados por la misma, llegó a las -- siguientes conclusiones: de que el núcleo peticionario

se encuentra enclavado en el predio de "LAS UNIDAS" a 15 kilómetros al oeste de Tuxtepec, sobre la margen izquierda del Rio Santa Rosa; que sus vecinos son esencialmente agricultores y que como carecen de las tierras que les son indispensables para subvenir a sus necesidades, se ven obligados a prestar sus servicios en las fincas de la región; que al clima es cálido y humedo y las lluvias abundantes y regulares, siendo los principales cultivos los de plátano, arroz, maíz, frijol, etc., y que los predios afectables para la dotación de que se trata son "LAS UNIDAS", constituido por los terrenos de la Esmalta y Ensenada de Arceyo de Pita, propiedad actualmente de la Compañía Exportadora Tropical, pero que en la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos que originó este expediente, se encontraba registrado a nombre del señor TOMAS JACKSON BARNETT, y "PIEDRA QUEMADA", propiedad de la Señora CARMEN AHUJA VDA. DE BRAVO, pues aún cuando al Poniente de las Unidas se encuentran unos terrenos que pueden afectarse pertenecientes al Municipio de Tuxtepec, estos no se toman a fin de no crear dificultades entre los grupos campesinos que los utilizan y los que resultan beneficiados con la presente dotación; que la Hacienda de "LAS UNIDAS", aparte de la superficie que ocupa el caserío de la Esmalta y el casco de la finca -

dispone de 442-00-00 Has., de las que 318-00-00 Has., son de humedad 100-00-00 Has., de monte bajo susceptible de cultivo y 24-00-00 Has., que ocupa el caserío de Camelia Roja; que el predio de "PIEDRA QUEMADA", dispone de 580-00-00 Has., de las que 560-00-00 Has., son susceptibles de cultivo y 20-00-00 Has., de agostadero para cría de ganado.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.-.....

CONSIDERANDO SEGUNDO.-.....

CONSIDERANDO TERCERO.- Atendiendo a que los predios afectables para la dotación de que se trata son los de las Unidas propiedad del Señor TOMAS JACKSON BARNETT y el de "PIEDRA QUEMADA", propiedad de la Señora CARMEN AHUJA VDA. DE BRAVO, atendiendo asimismo a la extensión y calidad de las tierras con que cuentan dichos predios y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, así como a lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en dotación definitiva a los vecinos de Camelia Roja, una parte total de 709-00-00 Has., que se tomarán como sigue: Del predio "LAS UNIDAS", - - - 231-00-00 Has. de humedad, ocupadas en su mayor parte de plantaciones de plátano, 74-00-00 Has., de monte bajo susceptibles de cultivo y 24-00-00 Has., ocupa--

das por el caserío, y del predio "PIEDRA QUEMADA", -
 360-00-00 Has. de agostadero susceptible de cultivo,
 y 20-00-00 Has., de agostadero para cría de ganado,
 destinándose los terrenos de humedad y laborables -
 para formar 112 parcelas inclusive la escolar y las
 restantes para los usos colectivos de los solicitantes.
 Por lo tanto, se revoca la Resolución que se --
 considera dictada en sentido negativo en este asunto
 por el C. Gobernador del Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO CUARTO.-.....

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos --
 21, 42 inciso b), interpretado a contrario sensu, --
 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el sus-
 crito Presidente de la República previo el parecer -
 del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de ejidos solici-
 tada por los vecinos del poblado de Camelia Roja, --
 Municipio de Tuxtepec, estado de Oaxaca.

SEGUNDO.-.....

TERCERO.- Se dota a los vecinos del mencionado pobla-
 do de Camelia Roja, con una superficie total de - -
 709-00-00 Has., que se tomarán como sigue: "LAS UNI-
 DAS", propiedad del Señor TOMAS JACKSON BARNETT - -
 231-00-00 Has. de humedad ocupadas en su mayor parte
 con plantaciones de plátano, 74-00-00 Has., de monte
 bajo susceptibles de cultivo, y 24-00-00 Has., ocupa

das por el caserío, y del predio "PIEDRA QUEMADA", --
 propiedad de la Señora CARMEN AHUJA VDA. DE BRAVO, --
 360-00-00 Has. de agostadero susceptible de cultivo__
 y 20-00-00 Has. de agostadero para cría de ganado.
 Las anteriores superficies pasarán a poder del nobledo
 beneficiado con todos sus usos, accesiones, cos---
 tumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con_
 el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.-.....

QUINTO.-.....

SEXTO.-.....

SEPTIMO.- Inscribase en el Registro Público de la --
 Propiedad las modificaciones que sufren los inmue- --
 bles afectados por virtud de esa expropiación y el --
 presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publí-
 quese esta Resolución en el Diario Oficial de la Fede-
 ración y en el Periodico Oficial del Gobierno del Es-
 tado de Oaxaca; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, -
 en México a los veintinueve días del mes de abril de --
 1937.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.-Presidente Constitu-
 cional de los Estados Unidos Mexicanos.- Gabino Váz-
 quez.- Rúbrica.- Jefe del Departamento Agrario..."

Véase, como de las actuaciones que se realizaron para
 la integración de este expediente, sin considerar o tomar en --

cuenta la Resolución Presidencial dictada el 24 de febrero de 1937, respecto al poblado denominado "PIEDRA QUEMADA", a la Ex-Hacienda PIEDRA QUEMADA, indebidamente le atribuyeron una superficie de 580-00-00 Has., no obstante de que únicamente le quedaban 429-00-00 Has., de las que si restamos las 360-00-00 Has., que se le afectaron para beneficiar a los campesinos del poblado "CAMELIA ROJA", tenemos que a este inmueble únicamente le quedarían 69-00-00 Has.

En razón de lo anterior, y a la luz de lo preceptuado en la fracción XV, del artículo 27 Constitucional, y en lo establecido en los artículos 249 y 259, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los cuales invariablemente se marca la obligación a las autoridades agrarias, de respetar la superficie legalmente señalada como pequeña propiedad, llegamos a la conclusión de que la Resolución Presidencial del poblado denominado "CAMELIA ROJA", legalmente es inejecutable, ya que parte de la superficie que le fue concedida, ya había sido con anterioridad afectada y ejecutada, en cumplimiento de otra Resolución Presidencial.

Nótese como del ejemplo a que nos hicimos referencia anteriormente, no solo se da el caso de la ejecución parcial, por que la superficie afectada ya lo había sido parcialmente por otra Resolución Presidencial, sino que también se da la hipótesis siguiente:

II.- Ejecución Parcial, por que el predio afectado -- se le atribuyó una superficie mayor a la que realmente tenía:

En efecto, si atendemos a la Resolución Presidencial dictada el 24 de febrero de 1937, por medio de la cual al beneficiar al núcleo de población denominado "PIEDRA QUEMADA", a la Ex-Hacienda del mismo nombre, propiedad de la señora CARMEN AHUJA VDA. DE BRAVO, se le atribuyó una superficie total de - - - 773-00-00 Has. de las cuales descontándose la superficie de la afectación que fue de 344-00-00 Has., tenemos que únicamente le quedaron 449-00-00 Has. razón por la cual, al dictarse el 21 de abril de 1937, la Resolución Presidencial que benefició a los campesinos del poblado denominado "CAMELIA ROJA", en la que a la Ex-Hacienda "PIEDRA QUEMADA", se le atribuyó una superficie de 500-00-00 Has., en vez de las que realmente le quedaban - - 429-00-00 Has. tenemos que reconocer, el que al tratar de ejecutar esta última Resolución Presidencial, se tiene que ejecutar parcialmente.

III.- Ejecución Parcial, porque la calidad de las tierras en forma parcial no concuerdan con la establecida en la Resolución que la afectó:

Lo anterior es originado por el error humano, en efecto, - estas circunstancias en la actualidad han llegado a configurarse como un elemento genérico, mismo que es producto entre otras dos causas las cuales a saber son:

a).- La falta de preparación y/o capacidad en las personas que intervienen en la solución de los problemas agrarios.

b).- La falta de cuidado y/o negligencia que los empleados tienen al investigar y revisar los antecedentes y datos del caso.

Lo anterior, es y ha sido una causa de inejecución de las Resoluciones Presidenciales, dado que es una obligación el que antes de emitirse una opinión, la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del personal a su cargo, haya investigado y verificado los datos consignados en sus resoluciones, ya que al momento de darse cumplimiento a una Resolución Presidencial, esto se haga apegándose a los términos en que fue dictada, motivando esto, de que para el caso en que se presente una circunstancia como la que nos ocupa, se deje de ejecutar en forma total la Resolución Presidencial respectiva.

IV.- Ejecución Parcial por imposibilidad jurídica:

Las características de la imposibilidad jurídica para la ejecución de una Resolución Provisional o definitiva, entre otras tenemos las siguientes:

a).- Porque el predio fue declarado inafectable previamente a la Resolución que la afecta. y

b).- Porque no existe la persona afectada, o dejó de -

ser propietaria con anterioridad a la publicación de la solicitud de tierras.

Aún cuando es de explorado derecho, el que la Ley no contempla lo que denominamos imposibilidad jurídica, esta también es originada por el error humano como lo es el hecho de que se pretenda afectar parcial o totalmente un predio el cual ha sido declarado inafectable.

En efecto, el hecho de que una Resolución Presidencial afecte parcial o totalmente un predio, mismo que con anterioridad ha sido declarado inafectable por acuerdo presidencial, trae como consecuencia el que no se pueda ejecutar debidamente la Resolución que concede tierras, ya que para poder hacer eso, es necesario que previamente se resuelva sobre la insubsistencia de la declaratoria de inafectabilidad, y la consecuente cancelación del certificado de inafectabilidad respectivo, pero puede darse el caso, en que la autoridad no encuentre causas que puedan originar la declaratoria de inexistencia, lo que implicaría la imposibilidad jurídica de ejecutar debidamente la Resolución Presidencial que haya concedido tierras.

A fin de ejemplificar lo anterior a continuación citaré una tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se encuentra íntimamente ligada por lo antes expuesto:

"...RESOLUCIONES PRESIDENCIALES CONTRADICTORIAS, INE--

JECUCION DE LA SEGUNDA.- En presencia de dos Resoluciones Presidenciales contradictorias, o sean la que decretó la inafectabilidad agraria de determinadas tierras, y la que las afectó y posteriormente para darlas al poblado quejoso como tercera ampliación ejidal, ambas definitivas en los términos del artículo 33, fracciones II y V respectivamente, del Código Agrario es obvio que corresponde a la autoridad que las emitió resolver la contradicción de sus fallos, o sea, al propio Presidente de la República, tanto porque es la suprema autoridad agraria, como porque no pueden ser modificadas según lo previene el artículo 33 del Código Agrario.

Así pues, el dictamen y su aprobación por el Cuerno Consultivo Agrario, relativos a que es inejecutable el fallo dotatorio, porque existía en el caso una primera Resolución Presidencial que otorgó Certificado de Inafectabilidad Agrícola a terceros, no son actos definitivos para la procedencia del juicio de amparo puesto que el ejecutivo federal es quien en definitiva debe resolver sobre la referida inejecución o sea en su caso, sobre la insubsistencia de los Certificados de Inafectabilidad relativos.

A.R. 5312/69.- Comisariado Ejidal del poblado Jonacana, Municipio de Huichanan, Hgo...." (47)

Discrepo de la opinión que sobre el particular tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la inejecutabilidad del fallo dotatorio, a decir de ella, porque existe primeramente una Resolución Presidencial que otorgó Certificados de Inafectabilidad; dado que para el sustentante es claro que los Certificados no son producto de una Resolución Presidencial sino de un Acuerdo de Inafectabilidad criterio que fundamento con las ideas antes expuestas sobre los requisitos que por ley debe contener una Resolución Presidencial, los cuales en la expedición de Certificados de Inafectabilidad no se cumplen.

d).- EJECUCION TOTAL.

Si de una manera racional hacemos una interpretación a contrario sensu, de las ideas expuestas sobre la ejecución parcial, se deduce que la ejecución total es aquella en que se entrega la tierra a los beneficiados, en los términos que señala tanto el mandamiento gubernamental como la Resolución Presidencial.

Ahora bien, algunas de las causas por las cuales se da la ejecución total son las siguientes:

I.- Porque al predio afectado se le atribuyó la superficie que realmente tiene.

II.- Porque la superficie efectuada no fue señalada

como afectable en otra Resolución Presidencial.

III.- Porque la calidad de las tierras en forma total concuerda con la establecida en la Resolución que la afectó. y

IV.- Porque no existe imposibilidad jurídica.

e).- EJECUCION VIRTUAL.

"...Art. 302.- Cuando al darse una posesión derivada del mandamiento de un Ejecutivo Local, haya dentro de los terrenos concedidos cosechas pendientes de levantar, se fijará a sus propietarios el plazo necesario para recogerlas, el cual se notificará expresamente y se publicará en las tablas de avisos de las Oficinas Municipales a que corresponda el núcleo de población beneficiado.

Los plazos que se señalen a los cultivos anuales responderán en todo caso, a la época de las cosechas en la región y nunca alcanzarán el siguiente ciclo agrícola del cultivo de que se trate.

Respecto a los terrenos de agostadero, se concederá un plazo máximo de 30 días para que los ejidatarios entren en posesión plena, salvo que medien las circunstancias previstas en el artículo 312, y en cuanto a terrenos de monte en explotación, la posesión será inmediata, pero se concederá el plazo necesario para extraer los productos forestales ya elaborados que se encuentren dentro de la superficie concedida..."

El numeral establece situaciones que dan oportunidad de que se presenten la figura conocida en el medio agrario como EJECUCION VIRTUAL, puesto que el poblado beneficiado no entra en posesión inmediata de las tierras concedidas, en virtud de los plazos que se señalan en el mismo, para que el propietario levante cosechas, saque o extraiga productos forestales elaborados.

"...Art. 303.- Todos los afectados con aprovechamiento de aguas por virtud de esta ley, tendrán derecho a que durante la diligencia posesoria se les señalen los plazos necesarios para conservar el uso de las aguas que en la fecha de posesión utilicen en el riego de cultivo pendientes de cosechar. Este plazo no será menor que el tiempo faltante para la terminación del periodo de riego, tratándose de cultivos anuales en los casos de los cultivos en que se refiere la fracción III del artículo 249, el plazo se concederá hasta por un año, salvo el de plantaciones de caña de azúcar, para el cual podrá ampliarse hasta que se efectue el segundo corte..."

Este artículo establece una situación similar a la establecida en el numeral antes citado, solo que no se refiere a la tierra en si sino, al aprovechamiento de aguas.

"...RESOLUCIONES PRESIDENCIALES QUE CREAN NUEVOS CENTROS DE POBLACION, EJECUCION VIRTUAL DE LAS. APLICA--

CIÓN DE LOS ARTICULOS 130 Y 154 DEL CODIGO AGRARIO.-

El artículo 130 del Código Agrario establecía que a partir de la diligencia de posesión definitiva el núcleo de población adquiriría el carácter de propietario y poseedor de las tierras que, en los términos señalados en la Resolución Presidencial, le fueron entregados. Lógicamente esta hipótesis normativa solo podía tener relación jurídica en los casos en que la ejecución de las Resoluciones Presidenciales fuera formal y materialmente realizada, mediante la satisfacción de los diversos requisitos previstos expresamente por el artículo 254 del propio Código, entre los que señalaba (frac. IV) el levantamiento del acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas y la entrega de posesión definitiva de las mismas. Es pues evidente que cuando estos requisitos esenciales no fueron cumplidos, precisamente por no haberse hecho constar en el acta de la diligencia de ejecución; y tener esta el carácter virtual, no puede legalmente considerarse que el núcleo de población beneficiado por Resolución Presidencial hubiera adquirido el carácter de propietario y poseedor jurídico de las tierras objeto de la dotación.

Amaro en revisión número 6030/72..."

"...Art. 312.- Al afectarse tierras de una explota--

ción ganadera cuyo cupe estuviera totalmente completo, si el núcleo de noblación dotado no está en posibilidad de llenar desde luego los terrenos propios para la ganadería, a fin de evitar una disminución de la capacidad productora de la zona y el remate del ganado a precios antieconómicos se concederá al propietario afectado el derecho de mantener en los terrenos objeto de la dotación los ganados correspondientes, por un plazo hasta de un año. El propietario pagará al ejido beneficiado, como compensación, un tanto por ciento de las crías de ganado que ocupe los terrenos del ejido, que se fijará de acuerdo con el Reglamento respectivo..."

En el numeral antes citado, se estipulan las circunstancias y plazos, que deben mediar para la desocupación de los predios afectados por parte de los propietarios perjudicados, sin que este repercuta en la economía de los interesados, además de que se otorga a los capacitados, la libertad de contratar con el anterior propietario, el uso de los terrenos, objeto de la dotación, prevaleciendo esta última situación hasta el momento procesal en el cual los ejidatarios puedan tener las cabezas de ganado necesarias para llenar el terreno dotado.

C A P I T U L O I I I

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES EN LA EJECUCION
DE LAS RESOLUCIONES.**

- 1.- AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LAS EJECUCIONES AGRARIAS
Y SU COMPETENCIA.**

- 2.- CONFLICTOS QUE SE SUSCITAN EN LA EJECUCION.**

- 3.- RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE SE ENCUENTRAN
OBLIGADAS A EJECUTAR UNA RESOLUCION AGRARIA.**

1.- AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LAS EJECUCIONES AGRARIAS.

En el decreto de 6 de enero de 1915, publicado en el ejemplar número 5, del periodico denominado "El Constituciona-- lista", en la H. Veracruz, Ver., el día 9 de enero de 1915, se indicó en su artículo cuarto lo siguiente:

"...Art. 42.- Para los efectos de esta Ley y demás -- leyes agrarias que se expidieran, de acuerdo con el -- programa político de la revolución, se crearán:

I.- Una comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá -- las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen

II.- Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco -- personas por cada estado o territorio de la Repúbli-- ca, y con las atribuciones que las leyes determinen;

III.- Los Comités Particulares Ejecutivos que en ca-- da estado se necesitan, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les -- señalen..."

Los Comités Particulares Ejecutivos a que se refiere -- la fracción III del artículo antes citado, de acuerdo a lo es-- tablecido en el numeral 82 del decreto que nos ocupa, son a -- quienes originalmente y en primera instancia se les concedió -- competencia para conocer de las ejecuciones de las resoluciones agrarias, ya que en el mismo decreto se estableció:

"...Art. 82.- Las resoluciones de los gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la Comisión Local Agraria, la que a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria..."

Nótese como a la Comisión Local Agraria, no le confirió facultad alguna para intervenir en la ejecución de las Resoluciones Agrarias, dado que únicamente le indicó como atribuciones las de recibir el expediente respectivo, para posteriormente con un informe que sobre el particular elaborase lo remitiera a la Comisión Nacional Agraria, esto es entendible si consideramos que se trataba de ejecuciones de resoluciones dictadas en primera instancia e provisionales.

En el Código Agrario de 1934, se asienta en su artículo primero lo siguiente:

"...Art. 12.- En la tramitación, resolución y ejecución de los expedientes agrarios, intervendrán las siguientes autoridades:

I.- El Presidente de la República;

II.- El Departamento Agrario;

III.- Los Gobernadores de las Entidades Federativas;

- IV.- Las Comisiones Agrarias Mixtas;
 V.- Los Comités Ejecutivos Agrarios, y
 VI.- Los Comisariados Ejidales..."

Como se ve, en este Código Agrario de entrada se señaló a todas las autoridades que intervendrían en las ejecuciones, por lo que de una revisión a los diversos artículos que conforman a este Código, se encontraron como atribuciones en lo individual de cada autoridad las siguientes:

"...El Presidente de la República es la Suprema Autoridad Agraria. Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas.

Se entiende por resoluciones definitivas, para los efectos de este artículo, aquellas que pongan fin a un expediente de restitución, detación o ampliación de ejidos; de creación de un nuevo centro de población agrícola o de localización de la pequeña propiedad inafectable..."

Del contenido del artículo que se acaba de transcribir se infiere que el Presidente de la República, en materia de ejecución no tenía señaladas sus facultades en forma enunciativa, ya que éstas son tan amplias, como amplio es el entendimiento del contenido de las palabras que dicen "EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ES LA SUPREMA AUTORIDAD AGRARIA".

No es el caso del entonces DEPARTAMENTO AGRARIO, a cu-

yo titular el artículo sexto le señaló:

"...Art. 62.- Son atribuciones del Jefe del Departamento Agrario:

a).-

b).- Llevar al acuerdo y resolución del Presidente de la República todos los asuntos agrarios;

c).- Ejecutar, bajo su responsabilidad personal, dichos acuerdos e resoluciones..."

De esta manera, no queda duda alguna de las facultades que en materia de ejecución tenía el Jefe del extinto Departamento Agrario, el cual relacionando los incisos b) y c) del artículo antes citado, se infiere que contaba con unas atribuciones ilimitadas en cuanto a ejecuciones de acuerdos o resoluciones agrarias, dado que bajo su responsabilidad personal debía ejecutar todos los asuntos agrarios tratados con el C. Presidente de la República.

Del artículo 10 del Código Agrario que nos ocupa, se desglosan las facultades correspondientes a los GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, entre las que se destacan las siguientes:

"...Art. 10.- Serán atribuciones de los Gobernadores de las Entidades Federativas:

a).-

b).-

c).- Dictar, publicar y ordenar que se ejecuten los mandamientos de posesión; ..."

Como se podrá apreciar de la simple lectura del inciso c), los Gobernadores de los Estados además de que contaban con facultades para ejecutar los mandamientos agrarios, tenían ya en su haber las de dictarlos y publicarlos.

Cabe señalar que tratándose de los mandamientos de los Gobernadores, la ejecución se hacía por conducto de la Comisión Agraria Mixta, tal y como señala en el artículo 71 del Código Agrario de 1934, al decir "cuando el mandamiento del Gobernador sea favorable a la solicitud, lo remitirá a la Comisión Agraria Mixta, para su ejecución";

A su vez el artículo 72 (C.A. 1934), dice en su parte final "La Comisión Agraria Mixta informará inmediatamente al Departamento, sobre el mandamiento del Gobernador y sobre su ejecución".

A las Comisiones Agrarias Mixtas, al ser tratadas por el Código Agrario en sus artículos 11, 12, 13, 14 y 15, no se les indicó textualmente sus facultades en materia de las ejecuciones agrarias, sin embargo, en artículos subsecuentes cuando se tratan diversas acciones agrarias, se puede apreciar, como, de una manera clara se precisa su intervención, tal y como se infiere entre otros de los artículos 71 y 72 (C.A. 1934), numerales estos que por haber sido en líneas anteriores debidamente

descritos, se omite en esta parte su transcripción.

Los COMITES EJECUTIVOS AGRARIOS, fueron considerados_ como autoridades para intervenir en las ejecuciones agrarias; - así tenemos que:

"...Artículo 17.- Serán atribuciones de los Comités - Ejecutivos Agrarios:

a).-

b).- Ejecutar los mandamientos de posesión, haciendo - entrega de las tierras y aguas al Comisariado -- Ejidal; y

c).- Entregar al Comisariado Ejidal la documentación - y todo lo que tengan a su cargo, al ejecutarse - los mandamientos de posesión..."

Lo establecido en el inciso b), del artículo antes ci-- tado, se refuerza con lo dispuesto en el artículo 71 (C.A. 1934), que dice: "cuando el mandamiento del Gobernador sea favorable a_ la solicitud, lo remitirá a la Comisión Agraria Mixta para su -- ejecución, y ésta a su vez ordenará al Comité Ejecutivo Agrario del núcleo de población solicitante, que haga entrega de las -- tierras o aguas restituidas o dotadas".

No está por demás señalar que hasta donde el suscite_ pudo darse cuenta, previa lectura del Código Agrario de 1934, -- los Comités Particulares Ejecutivos únicamente intervienen cuan- do se trataba de mandamientos gubernamentales, ya que diversos -

artículos, al referirse a las ejecuciones de las Resoluciones - Presidenciales, indican que su ejecución debía hacerse por conducto de las Delegaciones dependientes del Departamento Agrario así tenemos:

"...Art. 77.- Las resoluciones dictadas por el Presidente de la República, con los planes respectivos, se remitirán a la Delegación respectiva del Departamento Agrario para su ejecución, procediéndose además a publicarlas en el "Diario Oficial" de la Federación y - en los Periodicos Oficiales de las Entidades correspondientes..."

LOS COMISARIADOS EJIDALES.- No obstante de que en el artículo primero, fracción VI, del Código Agrario de 1934, se indica que los Comisariados Ejidales intervendrán en la ejecución de las resoluciones agrarias, revisado que fue el referido Código, se llegó al conocimiento de que es limitada, sino es -- que nula, su participación en las referidas ejecuciones, ya que contados son los artículos de los cuales se infiere su intervención, tal es el contenido del artículo 71 (C.A. 1934), que a la letra dice:

"...Art. 71.- Cuando el mandamiento del Gobernador -- sea favorable a la solicitud, lo remitirá a la Comisión Agraria Mixta, para su ejecución y ésta a su vez ordenará al Comité Ejecutivo Agrario del núcleo de --

población solicitante, que haga entrega de las tierras o aguas restituidas e dotadas.

En la diligencia de entrega se levantan las actas que sean necesarias, interviniendo como asesor, un representante de la Comisión Agraria Mixta.

La entrega de las tierras o aguas restituidas e dotadas, se hará al Comisariado Ejidal nombrado al efecto..."

Como se ve, es en el párrafo tercero del artículo de referencia, de donde se desprende la facultad concedida al Comisariado Ejidal en materia de ejecución, limitando su actuación a la simple recepción de las tierras o aguas restituidas e dotadas, este es tratándose de mandamientos gubernamentales.

En relación a las Resoluciones Presidenciales, el Código Agrario es mucho más escueto, ya que todo indica que al Comisariado Ejidal únicamente le dió participación para que escuchara el contenido de la Resolución Presidencial, así tenemos que el artículo 78 (C.A. 1934) dice:

"...Art. 78.- La posesión de las tierras o aguas se consumará, dando a conocer a la autoridad ejidal del poblado, la resolución que se ejecute y efectuando el apeo o deslinde de las tierras concedidas, levantándose acta de la diligencia..."

CODIGO AGRARIO DE 1940.

Continuando con nuestra exposición, diremos que este

Código señala en su artículo primero lo siguiente:

"...Art. 1º.- Son autoridades agrarias:

- I.- El Presidente de la República;
- II.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III.- El Jefe del Departamento Agrario;
- IV.- La Secretaría de Agricultura y Fomento;
- V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas;
- VI.- Los Ejecutores de las Resoluciones Agrarias;
- VII.- Los Comités Ejecutivos Agrarios;
- VIII.- Los Comisariados Ejidales y los de bienes comunales..."

Cabe primeramente señalar, que en este Código "1940" a diferencia del de 1934, se incrementaron las autoridades agrarias, tal es el caso de EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DISTRITO FEDERAL, LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO, EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INDIGENAS, LOS EJECUTORES DE LAS RESOLUCIONES AGRARIAS Y LOS COMISARIADOS DE BIENES COMUNALES, no obstante esto, en el mismo ordenamiento jurídico (C.A. 1940), se suprimieron de la consideración como autoridad a las Comisiones Agrarias Mixtas, a las cuales se les reconsideró no como autoridad, pero si como órgano agrario.

Ahora bien, por lo que corresponde al Presidente de la República, el artículo 35 dice:

"...Art. 35.- El Presidente de la República es la Suprema Autoridad Agraria.

Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas.

Se entiende por Resolución definitiva para los efectos de esta ley, la que ponga fin a este expediente:

I.- De restitución o dotación de tierras y aguas;

II.- De ampliación de las ya concedidas;

III.- De creación de nuevos centros de población agrícola;

IV.- De reconocimiento de una propiedad o de comunidades de indígenas; y

V.- De reconocimiento y ubicación de la propiedad inafectable de acuerdo con este Código..."

La novedad que incorpora a este Código (C.A. 1940), en materia de resoluciones definitivas, es la que se indica en la fracción IV del artículo antes citado, inherente al reconocimiento de una propiedad o de comunidades de indígenas, por lo demás no existe modificación o variación alguna, motivo por el cual se da por reproducido en esta parte, lo señalado sobre el particular al ocuparse del Código Agrario de 1934, en relación a sus facultades en materia de ejecución.

LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, TERRITORIOS FEDERALES Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL; tenían señaladas sus facultades en tratándose de la ejecución de resolucio-

nes agrarias, en las siguientes disposiciones del Código Agrario de 1940;

"...Art. 36.- Son atribuciones de los Gobernadores de los Estados, territorios federales y Jefe del Departamento del Distrito Federal;

I.- Proveer en lo administrativo cuando fuere necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos..."

Como se lee, es muy clara la facultad que tenían para intervenir tanto en la realización de actos tendentes a integrar debidamente los expedientes de su conocimiento, como para ejecutar los mandamientos que hayan tenido a bien dictar.

Ratifica lo antes dicho, el contenido del artículo -- que a continuación se transcribe:

"...Art. 216.- Si las comisiones agrarias mixtas no emiten dictamen dentro del plazo que este código les concede, los ejecutivos locales quedan facultados para recoger los expedientes de las Comisiones Agrarias Mixtas, al vencimiento del término fijado y para dictar el mandamiento que juzguen procedente y ordenarán su ejecución..."

Cabe señalar que la ejecución a que se refieren los dos numerales antes señalados, es para los casos en que los --

mandamientos fueran positivos, es decir que los mandamientos concedieran tierras a los campesinos solicitantes, a fin de -- que estos satisficieran sus necesidades agrarias.

Sin embargo también se dieron casos (siendo estos en la actualidad los mas frecuentes), en que los mandamientos gubernamentales niegan la dotación de tierras por falta de esta, en cuyo caso el Código que nos ocupa (C.A. 1940) prevee la forma en que debían ejecutarse estos mandamientos, misma que también fue adoptada para concluir una ejecución de resolución que si concedía tierras, así tenemos;

"...Art. 222.- Practicada la diligencia de posesión, o dictado el mandamiento, cuando sea desfavorable a la solicitud, se mandará publicar, surtiendo efectos de notificación para los interesados. Si las tierras o aguas afectadas pertenecen a varias Entidades Fedrativas, la publicación se hará en los Periodicos -- Oficiales de cada una de ellas..."

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO, tenía también señaladas sus facultades, al tenor de lo dispuesto en el artículo siguiente:

"...Art. 37.- Son atribuciones del Jefe del Departamento Agrario;

I.- Acordar con el Presidente de la República;

II.- Ejecutar bajo su responsabilidad las resoluciones y acuerdos que el Presidente de la Repú--

blica dicte en materia agraria, firmándolas juntamente con el Jefe del Ejecutivo Federal..."

El numeral antes citado, no señaló un límite a las facultades conferidas al Jefe del Departamento Agrario en materia de ejecución, ya que es clara la indicación que se infiere cuando dice "EJECUTAR BAJO SU RESPONSABILIDAD LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DICTE", es decir, que el Jefe del Departamento podía intervenir en todas las ejecuciones de resoluciones o acuerdos dictados por el Presidente de la República.

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO, no obstante de encontrarse señalada como una autoridad en materia agraria, cabe señalar que previa lectura del Código Agrario de 1940, no me fue posible encontrar un artículo en el que se le concedieran atribuciones para intervenir en las ejecuciones de las resoluciones agrarias, dado que en este ordenamiento jurídico únicamente se desprenden las siguientes facultades:

1.- Realizar estudios agrícolas, económicos y sociales para el funcionamiento de las sociedades de crédito Art. 42, frac. I.

2.- Entorrecer de la administración y marcha del ejido, art. 54, frac. III.

3.- Formular las disposiciones y reglamentos genera--

les para el aprovechamiento de las corrientes y los sistemas de riego, art. 58, frac. III

4.- Aportar los datos de las propiedades nacionales, que deban contribuir a la dotación de los núcleos de población, art. 64.

5.- Determinar la organización y el régimen de explotación de los bienes comunales, art. 110.

6.- Formular estudios y opinar acerca de la posibilidad o imposibilidad de resolver positivamente las peticiones de divisiones de ejidos, art. 141.

7.- Elaborar las disposiciones reglamentarias para la explotación de la parcela y su desarrollo técnico económico, art. 147.

8.- Organizar a los ejidos, a los nuevos centros de población agrícolas y comunidades, así como conferir esta facultad de organizar a terceras personas, arts. 149 y 150.

9.- Opinar en los casos que sea procedente declarar inafectable las aguas destinadas a usos industriales o a generación de fuerza eléctrica, art. 182, frac. VI.

10.- Seleccionar las crías de ganado que sean aportadas por los beneficiarios de un decreto concesión, art. 190, frac. IV.

11.- Proporcionar informes y datos sobre la propiedad de las aguas, así como los derechos de los presuntos afectados, art. 235.

12.- Efectuar el reajuste provisional de los aprovechamientos y reglamentos de las aguas que hayan sido afectadas, art. 236.

13.- Ordenar la ejecución de obras hidráulicas en los casos de afectaciones de aguas, art. 237. y

14.- Opinar sobre la procedencia del otorgamiento de un decreto concesión, art. 258.

Atento a lo dispuesto en el artículo primero, fracción V, del Código Agrario de 1940, EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INDIGENAS, también figuraba como autoridad en materia agraria, razón por la cual, breví análisis de este Código se llega al conocimiento de sus atribuciones, las cuales a saber son:

1.- Le compete el reconocimiento y titulación de la propiedad comunal, así como la resolución de todos los problemas que se susciten por límites de terrenos comunales, o bien entre dos o más núcleos de población, art. 55.

2.- Opinar sobre la procedencia del otorgamiento a comunidades de concesiones para el aprovechamiento de bienes nacionales, art. 111.

3.- Opinar sobre la conveniencia de la explotación comercial o industrial por terceros, de los bienes pertenecientes a las comunidades, art. 155.

4.- Substanciar expedientes de expropiación de bienes comunales, art. 169.

5.- Comparecer en los procedimientos de titulación de bienes comunales, art. 274.

6.- Formular opinión en los casos en que el dictamen sobre conflictos de límites, haya de ser nuestro a consideración del C. Presidente de la República, art. 281.

7.- Coadyuvar con personal en los trabajos de ejecución de las resoluciones presidenciales, art. 285.

8.- Que al haber sido ejecutada la Resolución Presidencial por el propio Departamento de Asuntos Indígenas, - - orientar a los integrantes de las comunidades sobre el número - y clase de ganado que deberán tener; así como, las cuotas que - deberán cubrir por cabeza de ganado excedente, art. 286.

9.- Solicitar al Departamento Agrario, personal técnico para ejecutar las Resoluciones Presidenciales, art. 284.

10.- Recibir copias de las demandas de los juicios - de inconstitucionalidad que ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promuevan las comunidades contra las Resoluciones Presidenciales, art. 287.

Como se lee, de una simple apreciación al contenido — de cada uno de los artículos a los que me he hecho referencia — con anterioridad, únicamente los numerales 284, 285 y 286, son los que hacían alusión a sus atribuciones para intervenir en — las ejecuciones de Resoluciones Presidenciales.

LOS EJECUTORES DE LAS RESOLUCIONES AGRARIAS.— La con— sideración tan génerica que el Código Agrario de 1940, hace en — relación a las autoridades agrarias, específicamente a las señala das en el artículo 12, fracción VI, orillo al sustentante, a rea lizar una minuciosa revisión al contenido de este Código, a fin — de poder precisar a que personas o instituciones específicas se — refería, las cuales según mi criterio debían ser distintas a las _ señaladas por el mismo artículo, y digo distintas, por que ha — biéndese señalado algunas autoridades, resultaría ocioso referir— se a las descritas en el mismo numeral, así tenemos:

"...Art. 226.— Las resoluciones dictadas por el Presi— dente de la República, y los planes respectivos, se re— mitirán a la Delegación correspondiente del Departamen— to Agrario para su ejecución, procediéndose además a — publicarlas en el "Diario Oficial" de la Federación y — en los Periódicos Oficiales de las Entidades correspon— dientes..."

Como se ve, este dispositivo facultaba a las Delegaci— ones Agrarias a intervenir en las ejecuciones, por lo que es enten

dible que el Delegado Agrario fue uno de los ejecutores a que se refería la fracción VI del artículo primero.

La opinión antes citada, queda corroborada con el contenido del artículo 220, el cual dice:

"...Art. 228.- Cuando se trate de expedientes en los que haya habido mandamiento negativo del Gobernador, la resolución Presidencial que concede tierras o aguas deberá ser notificada a las Comisiones Agrarias Mixtas, a reserva de que ésta en su oportunidad, se ejecute por la Delegación del Departamento Agrario..."

Del mismo tenor es el numeral siguiente:

"...Art. 242.- Las resoluciones presidenciales relativas a nuevos centros de población, serán ejecutadas por la Delegación del Departamento Agrario a que corresponda..."

Además de los Delegados Agrarios, también el Código Agrario consideró ejecutores a la Comisión Agraria Mixta, tal y como se infiere del contenido del siguiente numeral

"...Art. 220.- Cuando el mandamiento del ejecutivo local sea favorable a la solicitud lo remitirá a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución, y esta, a su vez, ordenará al Comité Ejecutivo Agrario del núcleo de población solicitante, que haga entrega de las tie-

rras o aguas restituidas o dotadas..."

Vistos que fueron los cuatro artículos anteriormente citados, y no habiendo encontrado ningún otro numeral que se refiera a distintas autoridades de las señaladas en el artículo primero del Código Agrario de 1940, cabe concluir que dentro de este rubro de ejecutores de las Resoluciones Agrarias, encuzdran únicamente los Delegados Agrarios y las Comisiones Agrarias Mixtas.

LOS COMITES EJECUTIVOS AGRARIOS.- Sabido es que en la vigencia tanto del Código Agrario de 1934, como en el Código de 1940, todo grupo de campesinos que ejercitaba una acción de dotación, restitución, ampliación o creación de nuevos Centros de población, tenía necesariamente que nombrar de entre sus campesinos, a aquellos que deberían asumir su representación en las gestiones y ante las distintas autoridades que intervenían en la substanciación del expediente respectivo, a quienes se les daba indistintamente el nombre de Comités Ejecutivos Agrarios, cuya vida estaba condicionada al tenor de lo dispuesto en el artículo séptimo del Código Agrario de 1940, el cual a la letra dice:

"...Art. 72.- Los Comités Ejecutivos Agrarios cesarán en sus funciones al ejecutar el mandamiento del Gobernador, si éste es favorable al núcleo de población, o en caso contrario cuando se ejecute la resolución definitiva..."

Además de lo antes señalado, del artículo citado se infiere que los Comités Particulares Ejecutivos, tenían un papel activo en las ejecuciones tanto de los mandamientos gubernamentales como de las Resoluciones Presidenciales, situación que se corrobora con el contenido del siguiente dispositivo:

"...Art. 38.- Serán atribuciones de los Comités Ejecutivos Agrarios:

I.- Representar legalmente a los núcleos de población solicitante;

II.- Ejecutar los mandamientos de posesión, haciendo entrega de las tierras y aguas al comisariado ejidal;

III.- Entregar al comisariado ejidal la documentación y todo lo que tenga a su cargo al ejecutarse los mandamientos de posesión;

IV.- Convocar a asamblea general de presuntos ejidatarios para darles a conocer la marcha de la tramitación de los asuntos agrarios, y el resultado de aquellos -- que le hayan sido encomendados;

V.- Ejecutar los acuerdos que tomen las asambleas generales..."

Tal y como se desprende de la fracción II del artículo antes citado, es clara y no requiere de mayor explicación la facultad que en materia de ejecución tenían los Comités Ejecutivos Agrarios, los cuales no obstante de figurar como representantes de los núcleos de población solicitantes, tenían en su haber una

función tan importantísima como lo es, el ejecutar las resoluciones agrarias que a su favor hubiesen dictado.

Considero que atento a lo dispuesto por el artículo - 220, mismo que fue transcrito en fojas anteriores, no puede que dar duda alguna sobre el papel que el Código les concedió en su momento, a los Comités Ejecutivos Agrarios, función que a la fecha no existe, según se verá en su momento oportuno dentro de este mismo trabajo.

LOS COMISARIADOS EJIDALES Y LOS DE BIENES COMUNALES. - El Código Agrario de 1934, señalaba únicamente a los comisariados ejidales como autoridades agrarias, a diferencia del Código que nos ocupa, el cual en su artículo primero indica además como autoridades agrarias a los comisariados de bienes comunales, por lo que de una revisión obligada al contenido de este Código, se pudo llegar al conocimiento de las facultades de que gozaban ambos comisariados, mismas que más adelante se precisarán.

El capítulo tercero trataba lo relativo a las atribuciones de las autoridades y de los órganos agrarios, omitiendo en su articulado ocuparse del comisariado de bienes comunales, sin embargo y atentos a la consideración que se hace en los dos preceptos que a continuación se citan, se estima que dicha omisión queda subsanada:

"...Art. 298.- En el momento de ejecutarse la resolución presidencial, el núcleo de nublación con inter-

vención de un representante del Departamento Agrario, designará un comisariado de bienes comunales, y un consejo de vigilancia, que llenarán los mismos requisitos y tendrán las mismas atribuciones de los comisariados y consejos de vigilancia ejidales..."

"...Art. 156.- Los núcleos de población a quienes se les haya reconocido su derecho sobre terrenos comunales por el procedimiento de titulación o que hayan resuelto sus conflictos de límites de acuerdo con los preceptos de este Código quedan capacitados para recibir los beneficios del crédito agrícola, de acuerdo con las leyes de la materia, equiparándose para el efecto los comisariados de bienes comunales a los comisariados ejidales..."

De los numerales antes citados se infiere que para el Código, las atribuciones de ambos comisariados fueron similares, motivo más que suficiente para estimar que aquellos artículos que se referían únicamente al comisariado ejidal, se debe entender que tenían los mismos efectos para el comisariado de bienes comunales y viceversa.

Así tenemos que sobre el particular y respecto al tema que nos ocupa, se encuentran los siguientes preceptos:

"...Art. 39.- Los comisariados ejidales tendrán las siguientes atribuciones:

- I.-
- II.- Recibir en el momento de la ejecución de la reso-
lución presidencial, los bienes y la documentación -
relativa..."

Como se ve, una de las primeras atribuciones que to-
nian tanto el comisariado ejidal como el comisariado de bienes_
comunales, es la de recibir por una parte las tierras con las -
cuales salieron beneficiados y por la otra, la documentación -
que amparaba y protegía la titularidad de dichas tierras.

Refuerza lo antes expuesto, el párrafo tercero del -
artículo 220, mismo que a la letra dice:

"...Art. 220.- Cuando el mandamiento del ejecutivo lo-
cal sea favorable a la solicitud, lo remitirá a la Co-
misión Agraria Mixta para su ejecución y ésta, a su --
vez, ordenará al Comité Ejecutivo Agrario del núcleo -
de población solicitante, que haga entrega de las tie-
rras o aguas restituidas o dotadas.

En la diligencia de entrega se levantarán las actas --
que sean necesarias, interviniendo como asesor, un --
representante de la comisión agraria mixta.

La entrega de las tierras o aguas restituidas y dota--
das, se hará al comisariado ejidal, designado al efec-
to..."

Otra de las atribuciones que el Código señaló a estas_

autoridades, es la de darse por enteradas de la Resolución Presidencial que los beneficia según se infiere del artículo 227 - (C.A. 1940).

Una más de sus atribuciones se consignaba en el artículo 245 (C.A. 1940), en el cual se estableció que deberían acompañar al Comisionado del Departamento Agrario, a fin de que una vez hecha la asignación de parcelas, hicieran entrega material de cada una de ellas a sus respectivos beneficiarios, recorriendo para tal efecto las colindancias de cada una.

La actuación en materia de ejecución por parte de los comisariados tanto ejidales como de bienes comunales con la recepción por parte de la autoridad y entrega a los campesinos de los títulos de disfrute individual, actualmente conocidos como certificados de derechos individuales o agrarios.

CODIGO AGRARIO DE 1942.

En este Código atinadamente se suprimió de la consideración de autoridades agrarias a los referidos ejecutores de las resoluciones agrarias, dado que según se citó anteriormente sobre el particular, en el Código Agrario de 1940, no se precisó a que personas o instituciones se quiso referir al citar como autoridades a estos ejecutores.

De la misma manera se suprimió de tal consideración a los llamados Comités Ejecutivos Agrarios, llamandoles en es-

te nuevo ordenamiento Comités Particulares Ejecutivos, y asignándoles como función la de representar a los núcleos solicitantes de tierras o aguas en el procedimiento correspondiente (Art. 32 Código Agrario 1942).

Igual suerte corrieron los comisariados ejidales y los comisariados de bienes comunales, a los cuales se les asignaron sus verdaderas funciones, es decir, que la autoridad que se les reconoció fue únicamente con el objeto de representar a sus núcleos de población respectivos (Art. 42 Código Agrario 1942).

Hechos los anteriores señalamientos, el ordenamiento jurídico que en esta parte será objeto de nuestra atención en su artículo primero estableció lo siguiente:

"..Art. 12 Son autoridades agrarias:

- I.- El Presidente de la República;
- II.- Los Gobernadores de los Estados y territorios federales, y el Jefe del Departamento del Distrito federal;
- III.- El Jefe del Departamento Agrario;
- IV.- El Secretario de Agricultura y Fomento; y
- V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas..."

En lo concerniente al Presidente de la República, el artículo 33 dice:

"...Art. 33.- El Presidente de la República es la -
 sunrema autoridad agraria.

Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán -
 ser modificadas.

Se entiende por Resolución definitiva para los efec-
 tos de esta Ley, la que ponga fin a un expediente:

I.- De restitución o de dotación de tierras o aguas;

II.- De ampliación de las ya concedidas;

III.- De creación de nuevos centros de población --
 agrícola;

IV.- De reconocimiento de la propiedad de bienes co-
 munes y

V.- De reconocimiento o ubicación de la propiedad --
 inafectable de acuerdo con este Código..."

La única variación que incorpora este Código (1942),-
 es en la fracción IV del artículo antes citado, la cual se en-
 cuentra relacionada con la misma fracción del Código Agrario de
 1940, consistiendo esta variación desde un particular punto de_
 vista en una adecuación gramatical, dado que en esencia se re-
 fiere al reconocimiento de la titularidad que de determinados -
 inmuebles tienen las comunidades indígenas; por lo demás no --
 existe ninguna modificación, por tal motivo, téngase por repre-
 ducido en esta parte lo que señale sobre este asunto al ecuner
 me del Código Agrario de 1934.

LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y TERRITORIOS FEDERA-

LES Y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

"...Art. 34.- Son atribuciones de los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y del Jefe del -- Departamento del Distrito Federal:

- I.-
 II.-.....
 III.- Proveer en lo administrativo cuanto fuere necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales o de las obligaciones -- derivadas de los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal..."

Como se lee en este numeral a diferencia del artículo 36 del Código Agrario de 1940, se establece que los ejecutivos_ locales normaban su actuación en cumplimiento primero de las -- leyes locales y segundo de los convenios que hayan celebrado -- con el Ejecutivo Federal, todo esto con el objeto de ejecutar - debidamente los mandamientos que hubiesen dictado.

En razón de que el Código Agrario que nos ocupa - - (1942), en sus numerales 34 fracción III, 229 párrafo tercero, - 240 y 247, contiene similares disposiciones a las contenidas en los artículos 36 fracción I, 216 y 222 del Código Agrario de -- 1940, téngase en esta parte por reproducidos los comentarios -- efectuados los cuales no se practican a fin de evitar su reneti

tividad.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 fracciones I y II, del Código Agrario de 1942, es a esta autoridad a quien también se le facultaba para ejecutar las resoluciones agrarias.

Así tenemos:

"...Art. 253.- Las resoluciones presidenciales, los planes respectivos y las listas de beneficiados, se remitirán a la Delegación correspondiente del Departamento Agrario para su ejecución y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos - Oficiales de las Entidades correspondientes..."

De la transcripción anterior resulta evidente en que no obstante de que en el Código se señaló al Departamento Agrario, como el encargado de ejecutar las resoluciones agrarias, - esta ejecución en la práctica fundamentalmente se hacía aunque no necesariamente, por conducto de la Delegación Agraria, según se desprende del contenido del artículo antes citado, situación que no contraviene en lo absoluto el contenido del artículo 35 del Código Agrario de 1942, dado que las Delegaciones Agrarias formaron parte del Departamento Agrario.

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y FOMENTO.

Es hasta en este Código (1942), cuando se indicó con claridad las facultades concedidas a esta autoridad en lo referente a las ejecuciones de las resoluciones agrarias; desprendiéndose de la lectura de este Código, que las atribuciones le fueron perfectamente divididas en dos aspectos, siendo el primero en materia de tierras y el segundo en materia de aguas; así tenemos que tratándose de tierras el artículo 260 dice:

"...Art. 260.- Hecha la asignación de parcelas, un representante del Departamento Agrario, acompañado del Comisariado Ejidal y de un representante de la Secretaría de Agricultura, harán entrega material de ellas en los términos aprobados por el propio Departamento y por la Asamblea General de Ejidatarios, recorriendo las colindancias de cada una por lo que se tendrá por consumado la posesión parcelaria definitiva. De la diligencia de posesión se levantará un acta general que suscribirán los representantes de la Secretaría de Agricultura y del Departamento el Comisariado y los beneficiados..."

A diferencia del Código Agrario de 1940, según se puede leer en el artículo antes transcrito, es hasta en este Código cuando se precisa la intervención de la Secretaría de Agricultura y Fomento en materia de ejecución de una Resolución Presidencial dotatoria de tierras, precisándose que su actuación consiste en auxiliar al personal del Departamento Agrario en la entre-

ga material de las parcelas correspondientes a cada uno de los beneficiarios.

En materia de aguas tenemos:

"...Art. 268.- Los mandamientos pronunciados por los ejecutivos locales en materia de aguas, después de ejecutados se notificarán a la Secretaría de Agricultura y Fomento para el reajuste provisional de los aprovechamientos y la expedición de los reglamentos respectivos, y para que esta ordene la ejecución de las obras limitadoras de carácter provisional que permitan realizar los aprovechamientos otorgados..."

"...Art. 269.- Pronunciada la resolución Presidencial la Secretaría de Agricultura y Fomento hará el reajuste definitivo de los aprovechamientos afectados y ordenará la ejecución de las obras hidráulicas necesarias..."

Como se puede leer de los numerales antes transcritos, la intervención que se le concedió a la Secretaría de Agricultura y Fomento en tratándose de la ejecución de resoluciones pronunciadas en materia de aguas, se dividió en dos partes, siendo la primera la relativa a mandamientos gubernamentales y la segunda a resoluciones presidenciales, concluyendo ambas en que a la dependencia de referencia, le correspondía realizar los reajustes de los aprovechamientos de aguas, y en ordenar se

ejecutaran las obras hidráulicas necesarias.

En el cumplimiento de los mandamientos gubernamentales, la Secretaría de Agricultura y Fomento contaba además con la atribución de expedir los reglamentos de aguas respectivos.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INDIGENAS.

A esta autoridad el Código Agrario de 1942, le confirió las siguientes facultades:

"...Art. 40.- Son atribuciones del Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas:

I.- Ejecutar las resoluciones presidenciales por las que se reconozca la propiedad de bienes comunales, a intervenir en los conflictos por límites, de acuerdo con las disposiciones legales;

II.- Intervenir en la ejecución de las sentencias que la Suprema Corte de Justicia dicte, cuando sean recurridas las resoluciones presidenciales sobre conflictos por límites de bienes comunales..."

En términos muy parecidos a la fracción I, del artículo antes transcrito, es el numeral 311, dado que también se refiere a la facultad con que contaba el Departamento de Asuntos Indígenas, en tratándose de la ejecución de las Resoluciones Presidenciales que reconocían la propiedad comunal, atribuciones estas y las mencionadas en la fracción II, que fueron com-

plementadas con lo dispuesto en los artículos 320, 321, 322 y - 331, del mismo Código Agrario de 1942.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

En esta Ley se dan importantes cambios en materia de autoridades entre las cuales se encuentra la supresión de la -- consideración de autoridad en materia de ejecución al Departamento de Asuntos Indígenas, al cual no obstante de que en la - actualidad se le conoce como Instituto Nacional Indigenista que nace el 4 de diciembre de 1948, se le desconoció en la clasificación y reconocimiento de las autoridades que se encargan de - aplicar la Ley de la materia.

Por lo que respecta a la Secretaría de Agricultura y Fomento, dada la actualización en su nomenclatura, ahora en la ley se le sigue reconociendo, sólo que con el nombre de Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, desde la ley orgánica de la Administración Pública Federal del 29 de diciembre de 1976.

En cuanto al Jefe del Departamento Agrario, cabe señalar que por decreto de fecha 22 de marzo de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de abril del mismo año, entró en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria, y con esto la adecuación y actualización de la dependencia que primordialmente se encarga de su cumplimiento, misma que recibió el nombre de Secretaría de la Reforma Agraria, dejando así de te--

ser vigencia en la nomenclatura del Departamento Agrario, y — con ella dejando también de tener efectos jurídicos el Código Agrario de 1942, esto en virtud del decreto que reformó la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 31 de diciembre de 1974.

Además del desconocimiento que como autoridad agraria del Jefe del extinto Departamento de Asuntos Indígenas, hoy — Instituto Nacional Indigenista, y el cambio en la nomenclatura de la Secretaría de Agricultura y Fomento, a la de Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y del Jefe del Departamento Agrario al de Secretaría de Reforma Agraria, se reconocieron nuevas autoridades agrarias, tal es el caso del Cuerno Consultivo Agrario, y de las Comisiones Agrarias Mixtas, a las cuales se — les concedió diversas facultades, mismas que no serán tratadas en este trabajo por no ser objeto de nuestro estudio, razón por — la cual, únicamente me ocuparé de las disposiciones que tengan — relación directa en cuanto a sus facultades en materia de ejecución, así tenemos, que el artículo segundo de la Ley dice:

"...Art. 2º.- La aplicación de esta Ley está encomendada a:

- I.- El Presidente de la República;
- II.- Los Gobernadores de los Estados y al Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III.- La Secretaría de la Reforma Agraria.
- IV.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos

cos;

V.- El Cuerno Consultivo Agrario, y

VI.- Las Comisiones Agrarias Mixtas..."

En lo relativo al Presidente de la República el artículo 82 dice:

"...Art. 82 El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta Ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de este artículo, la que ponga fin a un expediente;

I.- De restitución o dotación de tierras, bosques o aguas;

II.- De ampliación de las ya concedidos;

III.- De creación de nuevos centros de población;

IV.- de Reconocimiento y titulación de bienes comunales;

V.- De expropiación de bienes ejidales y comunales;

VI.- De establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades; y

VII.- Las demás que señala esta Ley..."

De lo establecido en el numeral antes citado, se infiere que el Presidente de la República en materia de ejecución, no tiene facultades debidamente señaladas, sin embargo, debemos entender que éstas son bastante amplias, como amplio es el com-

ntendimiento de las palabras que dicen: "El Presidente de la -
República es la Suprema Autoridad Agraria".

En razón de lo anterior, es decir, de que el Presidente de la República es la Suprema Autoridad Agraria, es justificable y entendible en que no se le señalen facultades directas en materia de ejecución, dado que según veremos más adelante, las facultades se depositan en diversas autoridades, las cuales de una u otra forma se encuentran sumeditadas a los lineamientos que dicta el Presidente de la República.

LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL -
DISTRITO FEDERAL.

"...Art. 92.- Son atribuciones de los Gobernadores de los Estados y del Jefe del Departamento del Distrito Federal:

I.- Dictar mandamientos para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y a dotación de tierras y aguas, inclusive dotación complementaria y ampliación de ejidos;

II.-.....

III.- Proveer en lo administrativo cuanto fuera necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales, o de las obligaciones derivadas de los convenios que celebren con el ejecutivo federal..."

Las autoridades a que se refiere el artículo 92 de la Ley Federal de Reforma Agraria, según se puede leer, se encuentran facultadas para resolver en primera instancia las acciones de tierras que ejerzan los diversos núcleos de población, así como para intervenir en la ejecución de sus propias resoluciones o mandamientos.

Confirman lo anterior, el contenido de los artículos 292 y 294 del ordenamiento legal que nos ocupa, los cuales literalmente dicen:

"...Art. 292.- La Comisión Agraria Mixta someterá de inmediato su dictamen a la consideración del ejecutivo local, y este dictará su mandamiento en un plazo que no excederá de quince días.

Una vez que el ejecutivo local haya dictado su mandamiento, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente..."

"...Art. 294.- Si la Comisión Agraria Mixta no dictamina dentro del plazo legal, el ejecutivo local recogerá desde luego el expediente, dictará dentro del término de cinco días el mandamiento que juzgue procedente, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente..."

Nótese como invariablemente en los numerales antes citados, se señalará además a la Comisión Agraria Mixta como la encargada de dictaminar los expedientes en primera instancia, función que no demerita en nada la importancia que en este aspecto tienen los ejecutivos locales, dado que es a estos a quienes las citadas comisiones se encuentran subeditadas.

En los mismos numerales se establece que corresponden a los ejecutivos locales dictar los mandamientos que juzguen procedentes, en cuyo cumplimiento ordenarán su ejecución.

Hasta aquí no queda duda alguna de la facultad concedida por la Ley a los ejecutivos locales en materia de ejecución, sin embargo, se hace necesario precisar conforme a la Ley a quienes se les ordena ejecutar dichos mandamientos.

Así tenemos que el artículo 298 dice:

"...Art. 298.- El Ejecutivo Local enviará los mandamientos que dicte a la Comisión Agraria Mixta en el plazo de cinco días para su ejecución..."

En razón de lo anterior y dado que ya se dijo que la Comisión Agraria Mixta depende de los ejecutivos locales, queda entonces entendido la forma en que estas autoridades intervienen en la ejecución de sus propias resoluciones agrarias.

En lo referente a la Secretaría de la Reforma Agraria tenemos:

"...Art. 12.- El Secretario de la Reforma Agraria, - tiene la responsabilidad jurídica, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo ante el Presidente de la República.

Son atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria:

- I.- Acordar con el Presidente de la República los asuntos agrarios de su competencia;
- II.- Firmar junto con el Presidente de la República las resoluciones y acuerdos que este dicte en materia agraria y hacerlos ejecutar, bajo su responsabilidad..."

De la simple lectura a lo antes transcrito, queda claro que respecto a las facultades que en materia de ejecución tiene el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, son tan amplias como variadas las resoluciones y los acuerdos que se dictan en materia agraria.

Ahora bien, y a manera de tener una idea del trato que a la ley le da a esta autoridad, respecto a su obligación de ejecutar las resoluciones agrarias, basta señalar lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 225, y el numeral 346 en su primer párrafo:

"...Art. 225.- Si al ejecutarse una resolución Presidencial de restitución o dotación....."

La entrega de tierras en unidades individuales de dotación ejidal se realizará de oficio por la Secretaría de la Reforma Agraria en única instancia y se otorgarán por Resolución Presidencial, con los derechos y obligaciones que para los ejidatarios dispone esta Ley. Cada unidad individual de dotación ejidal deberá ser inscrita en el Registro Agrario Nacional."

"...Art. 346.- El decreto en que se resuelva la expropiación será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad donde se encuentren ubicados los bienes ejidales que se expropian, y la Secretaría de la Reforma Agraria procederá a ejecutarlo en sus términos..."

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.

Con anterioridad señale que esta autoridad a la luz de lo previsto en el Código Agrario de 1942, tenía competencia en materia de tierras y en materia de aguas, ambas inherentes a la ejecución de una resolución agraria.

En la actualidad y con base en lo previsto por la Ley Federal de Reforma Agraria, la competencia de la autoridad que nos ocupa sufrió una adecuación, misma que desde mi particular punto de vista es acertada, dado que la misma se refiere a la sunresión de la competencia que tenía en tratándose de las resoluciones agrarias que conceden tierras a los núcleos agrarios,-

aspecto que corresponde a la Secretaría de la Reforma Agraria y a los Gobernadores de las Entidades Federativas correspondientes, entre otras autoridades.

Motivo por el cual, y toda vez que la Ley Federal de Reforma Agraria al referirse a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, únicamente le concede facultades en tratándose de la ejecución de resoluciones en materia de aguas, y tal y como se desprende del contenido de los artículos 322 y 323 mismos que por ser correlativos de los numerales 268 y 269 del Código Agrario de 1942, se tienen por reproducidos los comentarios que sobre el particular formulé al ocuparme del Código Agrario de referencia.

EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.

Tal y como se señaló en fojas anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario fue considerado como una autoridad en materia agraria, constituyendo en si uno de los nuevos reconocimientos que en este aspecto establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por tal motivo y dado que dicho reconocimiento no tiene antecedente alguno al menos hasta donde el suscrito pudo darse cuenta, se hace necesaria una minuciosa revisión a todos los artículos que conforman a la ley actual, a fin de estar en condiciones de precisar las facultades que tiene en tratándose de la ejecución de resoluciones agrarias.

Así tenemos, que el artículo 16 en su fracción III -
dice:

"...Art. 16.- Son atribuciones del Cuerno Consultivo:-
I.-.....
II.-.....
III.- Opinar sobre los conflictos que se susciten con -
motivo y ejecución de las resoluciones presidenciales -
a que se refiere la fracción I, cuando haya inconformi-
dad de los núcleos agrarios, procurando un acuerdo bre-
ve entre las partes..."

Con base en lo anterior, y toda vez que no encontré --
ningún otro artículo que haga referencia a esta autoridad en ma-
teria de ejecución, se concluye que el referido Cuerno Consulti-
vo Agrario, carece de facultades para intervenir de manera direc-
ta en las ejecuciones de las resoluciones agrarias, quedando li-
mitada así su actuación en este aspecto, a la simple opinión so-
bre los conflictos que se susciten con motivo de las ejecucio-
nes.

LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS.

No está por demás, ni resulta ocioso, hacer un breve --
recordatorio del trato que los distintos Códigos Agrarios, le -
ha dado a las Comisiones Agrarias Mixtas, a fin de poder enten-
der si actualmente hay o no variación en cuanto a sus facultades --
en tratándose de ejecuciones de resoluciones agrarias, así --
tenemos:

Acorde a lo previsto por el Código Agrario de 1934, - en su artículo primero fracción IV, las Comisiones Agrarias Mixtas, fueron reconocidas como autoridades, mismas que entre sus funciones se encontraban las relativas a la ejecución de sus resoluciones agrarias, según se desprende de los artículos 71 y 72 (C.A. 1934).

En el Código Agrario de 1940, indebidamente se suprimió a estas Comisiones Agrarias Mixtas, de la consideración de autoridad, encuadrándoseles dentro de la denominación de órgano agrario, según reza el artículo segundo, en su fracción II, y - digo indebidamente ya que el legislador de esa época, le siguió dando atribuciones propias de una autoridad para intervenir en las ejecuciones agrarias, tal y como se infiere del artículo - 220 y 221 (C.A. 1940).

En el Código Agrario de 1942, no hubo variante alguna respecto al trato que se les dió a las Comisiones Agrarias Mixtas, dado que no obstante que se les siguió dando facultades propias de una autoridad, se les siguió reconociendo como órganos agrarios.

Tal y como se encuadra en fojas anteriores debidamente señalado en la actual Ley Federal de Reforma Agraria, las - Comisiones Agrarias Mixtas en forma por demás atinada, se encuentran reconocidas como autoridades.

Ahora bien, y atentos a lo dispuesto en el artículo -

12 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual se ocupa de -- sus atribuciones, diremos que en ninguna de sus fracciones se -- dice algo respecto a sus facultades para intervenir en las ejecuciones agrarias, sin embargo, de una correcta apreciación a -- su fracción V, el cual a la letra dice:

"...Art. 12.- Son atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas:

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

V.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos
les señalen..."

Por lo tanto, se hace necesaria una minuciosa lectura de todos y cada uno de los artículos que conforman la actual Ley a fin de estar en posibilidades de precisar los numerales que de una u otra forma a estas autoridades les conceden facultades en materia de ejecución, así tenemos:

"...Art. 24.- La Comisión Agraria Mixta o la Delegación Agraria, en su caso por conducto del Comité Ejecutivo, citará a la Asamblea General en que deberá ejecutarse la resolución provisional o definitiva..."

De la transcripción del numeral antes citado, se infiere que por principio de cuentas, es a la Comisión Agraria Mixta, a quien le corresponde en los casos en que se trate de la ejecu-

ción de resoluciones provisionales o mandamientos gubernamentales, convocar a asamblea a los campesinos beneficiados.

Lo señalado anteriormente, se confirma con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley que nos ocupa, de cuya lectura se desprende que en la referida asamblea deberá intervenir un representante de la Comisión Agraria Mixta, cuando se trate de ejecutar un mandamiento del Ejecutivo Local.

Continuando con la búsqueda de los dispositivos legales que de una u otra forma atribuyen competencia a las Comisiones Agrarias Mixtas, en tratándose de las ejecuciones agrarias, únicamente encontré los siguientes artículos 298, 292, 294, -- 283 cuarto párrafo y 301 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los cuales a la letra dicen:

"...Art. 290.- El Ejecutivo Local enviará los mandamientos que dicte a la Comisión Agraria Mixta, en el plazo de cinco días, para su ejecución..."

"...Art. 292.- La Comisión Agraria Mixta someterá de inmediato su dictamen a la consideración del Ejecutivo Local, y este dictará su mandamiento en un plazo que no excederá de quince días.

Una vez que el ejecutivo local haya dictado su mandamiento, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente..."

"...Art. 294.- Si la Comisión Agraria Mixta no dictamina dentro del plazo legal, el ejecutivo local recogerá desde luego el expediente, dictará dentro del término de cinco días el mandamiento que juzgue procedente, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente..."

El párrafo cuarto del artículo 283, es del mismo tenor al que se acaba de transcribir en razón de que textualmente dice:

"Art. 283.-.....
 Cuando la Comisión no emita dictamen dentro del plazo señalado, el ejecutivo local recogerá desde luego el expediente de la Comisión Agraria Mixta, dictará el mandamiento que juzgue procedente en el término de cinco días y ordenará su ejecución. Una vez resuelto lo enviará al Delegado Agrario para que éste continúe con el trámite del expediente..."

"Art. 301.- Practicada la diligencia de posesión, la Comisión Agraria Mixta, informará inmediatamente a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos sobre la ejecución del mandamiento, y remitirá este para su publicación en el Periódico Oficial de la Entidad. Si las tierras o aguas afectadas están comprendidas en --

varias Entidades Federativas, la publicación se hará en los Periodicos Oficiales de cada una de ellas..."

Los artículos que se acaban de transcribir, son tan claros que no admiten duda o comentario alguno a la fundamentación jurídica, con que cuentan las Comisiones Agrarias Mixtas, para intervenir en todas las ejecuciones de mandamientos dictados por el Ejecutivo Local.

CONFLICTOS QUE SE SUSCITAN EN LA EJECUCION.

Entre los conflictos que se presentan en las ejecuciones de las Resoluciones Agrarias, cabe destacar fundamentalmente dos, siendo los primeros de caracter material y los segundos de caracter jurídico.

A continuación pasaremos a ocuparnos de los primeros al tenor siguiente:

El artículo 313, de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece algunas circunstancias que se presentan en la imposibilidad material de la ejecución de una Resolución Presidencial o Mandamiento Gubernamental, al estipular lo siguiente:

"...Art. 313.- En caso de que al ir a ejecutarse dos o más resoluciones presidenciales surgieran conflictos por imposibilidad de entregar totalmente las tierras que ellas conceden, el orden de preferencia en la ejecución se determinará según el orden cronológico

co en que hayan sido dictadas, en la inteligencia de que a partir de la segunda, las resoluciones se ejecutarán dentro de las posibilidades materiales existentes.

Cuando el conflicto surja de una resolución ya ejecutada y otra por ejecutar, se restará la posesión definitiva otorgada y la ejecución se hará también dentro de las posibilidades materiales existentes... Estas mismas disposiciones se observarán en las sesiones provisionales concedidas por los Ejecutivos Locales..."

De lo anterior se desprende, que la Ley prevé la imposibilidad de entregar a los poblados la totalidad de las tierras que se les hayan concedido, por circunstancias que pueden presentarse, mismas que se desconocían durante la tramitación del procedimiento, como es el hecho de que esas mismas tierras hayan sido afectadas para beneficiar a otro poblado.

Del párrafo anterior, podemos señalar un primer elemento de los conflictos que se presentan en la ejecución de las Resoluciones Presidenciales, a saber, la imposibilidad material por falta de la superficie afectada; aunque esté enfocado el presente que se comenta, solamente a que dicha superficie haya sido afectada por otra resolución provisional o definitiva, el elemento genérico que origina esta situación es el error humano, mismo que también se manifiesta en otras situaciones, como

es el hecho de atribuir una superficie mayor que la real al medio afectado, o bien, atribuirle una calidad distinta de la que realmente tiene, lo que origina que no se ejecute la resolución en sus términos.

Con el objeto de ejemplificar lo anteriormente expuesto, a continuación citaré una ejecutoria, misma que fue dictada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra dice:

"...CONFLICTO INTEREJIDAL. OTORGAMIENTO DE LAS TIERRAS A LOS DIVERSOS NUCLEOS DE POBLACION.- Cuando en un expediente agrario fueron señaladas como afectables, parte de las tierras que con antelación se habían entregado a otro núcleo ejidal, y el conflicto interejidal, llevado ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, fue resuelto en el sentido de considerar improcedente la división de tierras no movida, contra el texto expreso que solo da competencia al Presidente de la República, para pronunciar la determinación que pone fin a un expediente sobre división o fusión de ejidos no causa agravio al grupo netionario del amaro y debe concederse la protección federal para el efecto de que dicha Suprema Autoridad agraria pronuncie la resolución que corresponda, determinando a cual de los noblados contendientes corresponde disfrutar en definitiva las tierras que se men--

cionan en las Resoluciones Presidenciales contradic--
torias, definiendo a la vez la cuestión de división -
de tierras ejidales que es materia de la respectiva -
controversia.

A.R. 2804/1963.- Comisariado Ejidal de Potrero de Mon-
roy, Mpio. Ynayacocotla, Edo. Veracruz. Octubre 26 de
1970.- Unanimidad. Ponente: Maestro Antonio Caponi --
Gurrero, Sala Auxiliar, Informe 1970. Pág. 164 ..."

(48)

La imposibilidad material de ejecución de las resolu-
ciones provisionales o definitivas, se da tentativamente por -
los siguientes motivos:

- a).- Por que la superficie fue afectada con anteriori-
dad por otra resolución.
- b).- Por que al predio afectado se le atribuye una su-
perficie mayor a la real. y
- c).- Por que la calidad de las tierras no concuerda --
con la establecida en la resolución que la afec--
tó.

A continuación se asentarán algunos criterios que sus-
tenta la Secretaría de la Reforma Agraria, ante los conflictos -

(48).- Visible bajo el número 1691, de la Jurisprudencia y Tesis
sobresalientes 1966-1970.- Actualización II, Administra-
tiva, Ediciones Mayo. Pág. 1650.

que se le presentan en las ejecuciones de Resoluciones Agrarias.

I.- Cuando el impedimento para ejecutar una resolución resulta de la ocupación de los terrenos dotados por grupos ajenos al poblado beneficiado, o bien a la negativa de los beneficiados para recibir la superficie que marca la resolución presidencial; la ejecución se realiza dentro de las posibilidades materiales, interviniendo en su caso personal de conciliación, a fin de realizar labor de concientización y convencimiento entre los grupos de campesinos a fin de solucionar los conflictos suscitados.

II.- Si el impedimento para la ejecución obedece a que el plano proyecto no concuerda con la realidad del terreno, pero los campesinos se encuentran en posesión de los mismos, procede la ejecución de la superficie en posesión, adecuando el plano a dicha superficie y aprobando como plano proyecto de localización el correspondiente a la ejecución.

III.- Si el impedimento para la ejecución obedece a que el plano proyecto se sobrepone en parte con terrenos ya ejidos ya constituidos, se procede a ejecutar en términos hábiles, en la superficie que sea posible; En el caso de que la sobreposición es total se levanta una Acta, misma que sirve de apoyo para dictar un acuerdo de inejecutabilidad.

IV.- Si el impedimento para la ejecución obedece a la desintegración o ausencia de por lo menos el 90% del núcleo de

noblación beneficiado, el comisionado encargado de ejecutar la resolución agraria, procede a levantar una Acta, en la que se asienta la información que se tiene al respecto, misma que es firmada por quienes intervienen en el acto, además de las autoridades del lugar, quienes certifican la veracidad del contenido; Con base en esta acta, procede el acomodo en las tierras que marca la Resolución Presidencial, de otro grupo de campesinos solicitantes.

Aunque la ley no contempla lo que denominamos IMPOSIBILIDAD JURIDICA de ejecución de las resoluciones provisionales o definitivas, esta también se da en la práctica, y es originada en gran medida por el error humano, lo que se manifiesta al ignorar que el predio afectado fue declarado inafectable con anterioridad a la resolución presidencial, o por no tomar en cuenta o no tener completos los datos de los antecedentes de traslado de dominio de los predios afectados.

En efecto, el hecho de que una Resolución Presidencial afecte a un predio que con anterioridad había sido declarado inafectable por otro Acuerdo Presidencial, trae como consecuencia que no se pueda ejecutar la resolución que concede tierras, sin que previamente se resuelva sobre la subsistencia o insubsistencia de la declaratoria de inafectabilidad, pero puede darse el caso de que la autoridad facultada, confirme los efectos de dicho Acuerdo de Inafectabilidad, lo que implicaría la imposibilidad jurídica de ejecutar la resolución pre-

sidencial que haya concedido tierras.

Con relación y en apoyo de lo anterior, a continuación citaré dos ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"...RESOLUCIONES PRESIDENCIALES CONTRADICTORIAS. INEJECUCION DE LA SEGUNDA.- En presencia de dos resoluciones presidenciales contradictorias, o sean, la que decretó la inafectabilidad agraria de determinadas tierras, y la que las afectó posteriormente para darlas al poblado quejoso como tercera ampliación ejidal, ambas definitivas en los términos del artículo 33, - fracciones II y V, respectivamente, del Código Agrario, es obvio que corresponde a la autoridad que las emitió, resolver la contradicción de sus fallos, o sea, al propio Presidente de la República, tanto porque es la Suprema Autoridad Agraria, como porque no pueden ser modificadas por las demás autoridades agrarias, según lo previene el artículo 33 del Código Agrario..... Así pues, el dictamen y su aprobación por el Cuerno Consultivo Agrario, relativos a que es inejecutable el fallo dotatorio, por que existía en el caso una primera Resolución Presidencial que otorgó Certificado de Inafectabilidad Agrícola a terceros, no son actos definitivos para la procedencia del juicio de am-

naro, nuestro que el ejecutivo federal es quien en definitiva debe resolver sobre la referida inexecución, o sea en su caso, sobre la insubsistencia de los Certificados de Inafectabilidad relativos.....
 A.R. 5312/69.- Comisariado Ejidal del Poblado Jonapa, -
 Mpio. de Huichanan, Hgo..." (49)

"...RESOLUCIONES PRESIDENCIALES CONTRADICTORIAS. VIOLACION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.- Si el afectado por -
 dotación de ejidos no fue citado para ser oído en el -
 procedimiento agrario que culminó con la Resolución --
 Presidencial que afectó el predio de su propiedad el -
 que le fue reconocido por Acuerdo Presidencial de Ina-
 fectabilidad otorgado a su favor con anterioridad a la
 fecha de aquella resolución, es evidente que se está -
 frente a dos resoluciones presidenciales contradicto--
 rias, y por lo mismo, el amparo debe concederse para -
 el efecto de que el Presidente de la República, la tra
 mitación del procedimiento agrario correspondiente en
 el que se cumplan las formalidades legales y se oiga -
 al mismo quejoso, resuelva lo que en derecho proceda, --
 respecto a la subsistencia o insubsistencia jurídica -
 del acuerdo de inafectabilidad, y en su caso, decreta --
 la afectación..." (50)

(49).- Informe de labores 1970, Segunda Sala, Pág. 83.

(50).- Informe 1973. Segunda Sala Pág. 30

Las características de la imposibilidad jurídica para la ejecución de una resolución provisional o definitiva, que se desprenden de lo anterior, tentativamente las clasificaré de la siguiente forma:

- a).- Por que el predio fue declarado inafectable previamente a la resolución que lo afecta. y
- b).- Por que no existe la persona afectada o dejó de ser propietaria con anterioridad a la publicación de la solicitud de tierras.

La Secretaría de la Reforma Agraria, cuando tiene conocimiento de que el predio afectado cuenta con Certificado de Inafectabilidad, sostiene el siguiente criterio:

Si el impedimento para la ejecución de una resolución agraria, obedece a raíz de la existencia de un Certificado de Inafectabilidad, exigió para amarrar el terreno que marca el plano proyecto de localización, que sirve de base para la ejecución, no se debe jurídicamente ejecutar la resolución en los terrenos amarrados con Certificado de Inafectabilidad, sino que lo procedente es investigar si en el inmueble concurren alguno o algunos elementos que permitan cancelar el Certificado de Inafectabilidad.

Si el impedimento para ejecutar una resolución agraria, obedece a la existencia de un amarrado, se procede a revisar el expediente del juicio de amarrado en el juzgado que estuviere -

conociendo, a fin de precisar:

I.- Si en el juicio se dictó sentencia ejecutoriada, sobreyendo el juicio o negando el amparo, se procederá a la ejecución de la resolución y

II.- Si en el juicio no se ha dictado sentencia, o bien esta se encuentra en revisión sin haberse otorgado la suspensión provisional o definitiva, también se procederá a la ejecución de la resolución.

Tomando como base los elementos anteriores, el sustentante propone como definición de INEJECUCION EN MATERIA AGRARIA la siguiente:

Es la imposibilidad material y/o jurídica, de hacer efectivo el mandamiento jurídico, emitido por el C. Gobernador Constitucional de alguna Entidad Federativa o por el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se concedió tierras por las vías de restitución, dotación, ampliación o creación de nuevos Centros de población, y que impide la actuación práctica de la voluntad de la ley de la materia.

A continuación y a título de ejemplo, expondré un caso de inejecución de una resolución presidencial por imposibilidad jurídica, cuando se está en presencia de un Certificado de Inafectabilidad.

El caso corresponde al poblado denominado "PUEBLO ---

NUEVO ALAMO", ubicado en el municipio de Temanache, estado de Veracruz, mismo que resultó beneficiado por concepto de ampliación definitiva de ejido con una superficie de 256-00-00 Has. de temporal, mediante Resolución Presidencial de fecha 19 de junio de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de octubre de ese mismo año; de esta resolución transcribí el punto resolutivo segundo:

"...Se concede a los vecinos solicitantes del poblado denominado "PUEBLO NUEVO ALAMO", municipio de Temanache, estado de Veracruz, por concepto de ampliación definitiva de ejido, una superficie total de - - - - - 256-00-00 Has. (doscientas cincuenta y seis hectáreas) de temporal que se tomarán en la forma siguiente: - - 136-00-00 Has. (ciento treinta y seis hectáreas) de la fracción I del predio denominado "AGUA NACIDA", propiedad de ANDRES CHAO NUÑEZ y 120-00-00 Has. de la Fracción II del mismo predio, propiedad de CARLOTA CHAO GEA, en la inteligencia de que las ventas que se efectuaron en relación con los dos lotes antes mencionados no surten efectos en materia agraria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse realizado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud que se estudia..."

Mediante Acuerdo de Inafectabilidad Ganadera, dictado

por el Ejecutivo Federal el día 6 de febrero de 1968, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de ese año, relativo al predio constituido por dos fracciones del lote 2 de la Ex-Hacienda "AGUA NACIDA", que forman unidad fonográfica en Temanache, en la Entidad Federativa de Veracruz, propiedad del C. SALVADOR ASAAD CHEMUS, se declaró inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de Nuevos Centros de Población Agrícola, la extensión de 120-00-00 Has. de agostadero de buena calidad.

Al decretar la afectación el Ejecutivo Federal se apoyó en los datos arrojados en la inspección realizada por personal adscrito a la Delegación Agraria, además se fundamentó en lo estipulado en el párrafo quinto de la Fracción XV, del artículo 27 Constitucional, 33 y 114 del Código Agrario de 1942, vigentes en esa época, los cuales literalmente dicen:

El párrafo quinto de la fracción XV del artículo 27 Constitucional expresa:

"...Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos..."

"...Artículo 33.- El Presidente de la República es la

Suprema Autoridad Agraria. Sus Resoluciones Definitivas en ningún caso podrán ser modificadas..."

"... Artículo 114.- Las tierras destinadas preferentemente a la ganadería, aunque rebasen las extensiones inafectables en terrenos de agostadero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, serán inafectables por dotación, ampliación o creación de Nuevo Centro de Población hasta el límite de la superficie indispensable para mantener hasta doscientas cabezas de ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los propios terrenos..."

El C. SALVADOR ASAAD CHEMUS, como propietario de la fracción II del predio denominado "AGUA NACIDA", finca señalada en la Resolución Presidencial de fecha 19 de junio de 1971 como afectable, interpuso juicio de garantías, el cual fue sobreseído en base a la causal de improcedencia prevista en el numeral 73, fracción V de la Ley de amparo, en relación con la fracción III del 74 del mismo ordenamiento legal. En virtud de que el predio en cuestión, lo adquirió el promovente con posterioridad al año de 1936, fecha de la solicitud formulada por el noblado denominado "PUEBLO NUEVO ALAMO", y como consecuencia la operación de compra-venta correspondiente, no surtió efectos en materia agraria, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 210, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que en su parte conducente dice:

"... La división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en los que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332..."

Ante tal fallo el C. SALVADOR ASAAD CHEMUS, se inconformó e interpuso el recurso de revisión en tiempo y forma alegando que en el presente caso no se tomó en consideración que su predio no se encontraba dentro de la hipótesis normativa prevista en el numeral esgrimido para la afectación, en virtud de que fue declarado inafectable por acuerdo de inafectabilidad, además de que no se tomó en cuenta dicho acuerdo en la Resolución impugnada, a mayor abundamiento, por haberse señalado como propietaria de la finca de su propiedad a la C. CARLOTA CHAO GEA, por último alega:

"...Como en la especie es evidente, nos encontramos en presencia de dos resoluciones presidenciales; la primera es de fecha 6 de febrero de 1968, que determi

nó que el predio de mi propiedad es una PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA, y por lo mismo debe estimarse inafectable, y la segunda de fecha 19 de julio de 1971, que manda afectar el mismo predio que ya antes consideré como pequeña propiedad inafectable, esta última no debe ejecutarse por que automáticamente me priva del derecho que me reconoció en la primera. Al efecto es aplicable la tesis que con el título de "Resoluciones Presidenciales contradictorias Inejecutabilidad de la Segunda", se sus tonta en el amparo en revisión - - 5321/69.- Comisariado Ejidal del poblado Jonacana, -- Mpio. de Huichanan, Hidalgo; fallado el 28 de septiembre de 1970. Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Jorge Savache Alvarez..."

En base a lo anterior, la autoridad revisora en sentencia dictada al respecto, en su consideración sexta establece lo siguiente:

"...Los conceptos de violación antes descritos, son en parte fundados y eficaces para conducir a la concesión del amparo y protección de la justicia Federal, pues como en ellos se afirma, la Resolución Presidencial que afecta la fracción II del predio denominado "AGUA NACIDA", municipio de Alamo Temachache, -- Veracruz, viola en perjuicio del quejoso el artículo 14 Constitucional..."

Ciertamente, tiene razón el peticionario quejoso al afirmar que la resolución que impugnó infringe en su perjuicio la garantía de audiencia que consagra el citado precepto de la Carta Magna, pues basta leer las constancias que obran en autos e incluso la Resolución Presidencial que constituye el acto reclamado, que afecta las 120-00-00 Has., propiedad de SALVADOR ASAAD CHEMUS, para llegar al conocimiento de que éste no fue citado a juicio para ser oído en el procedimiento agrario, que culminó con la Resolución de referencia, y la cual no se ocupa del Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad otorgado a favor del quejoso el 6 de febrero de 1968, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril del mismo año, respecto del mismo terreno, circunstancia por la cual es evidente que está frente a dos Resoluciones Presidenciales contradictorias, y por lo mismo, el amparo debe concederse para el efecto de que se deje insubsistente la afectación decretada en contra del quejoso, sin perjuicio de que el Presidente de la República, previa la tramitación del procedimiento agrario correspondiente, en el que se cumplan las formalidades legales y se oiga al mismo quejoso, resuelva lo que en derecho proceda, respecto de la subsistencia e insubsistencia jurídica del Certificado de Inafectabilidad y, en su caso, decrete la afectación; ante tal situación se proponen la renosición del procedimiento de tierras y la iniciación del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial que ampara al medio en estudio, como se puede ver, esto es una causa de la inejecución jurídica de una Resolución Agraria.

C A P I T U L O I V

J U R I S P R U D E N C I A .

El concepto de jurisprudencia que maneja la Ley de Amparo es un concepto específico que difiere del antiguo y del clásico. (51)

Efectivamente, el concepto romano era sumamente amplio. Los romanos entendían que la jurisprudencia era el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y lo injusto. En rigor, identificaban la jurisprudencia con una verdadera filosofía del derecho.

Para los clásicos en cambio, la jurisprudencia era el hábito práctico de interpretar correctamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren.

En cambio, algunas acepciones que en nuestro derecho se tiene de la jurisprudencia son las siguientes:

1.- JURISPRUDENCIA: Criterio constante y uniforme para aplicar el derecho, mediante las sentencias de los jueces, o hábito que se tiene en lugar dado o en determinado tribunal para juzgar de manera uniforme una misma cosa.

2.- JURISPRUDENCIA: Conjunto de principios que en materia de derecho se observan en cada país o en cada tribunal o tribunales de determinado país.

(51).- Hernández A. Octavio, Curso de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. México 1983, segunda Edición.

Así por ejemplo se habla de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales colegiados de circuito, del tribunal fiscal de la federación, del tribunal superior de justicia, etc.

3.- JURISPRUDENCIA: Serie de juicios o sentencias uniformes y constantes que integran el uso o la costumbre jurídica.

Los juicios o sentencias uniformes que integran el uso o la costumbre jurídica en nuestro país están contenidos en las recopilaciones o se encuentran en las Oficinas de los órganos publicitarios de los tribunales correspondientes; En el semanario judicial de la Federación, si se trata de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito; En los anales de jurisprudencia, si se trata de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación si se trata de este cuerpo colegiado.

A la luz de lo anterior puede intentarse definir la jurisprudencia del siguiente modo:

La jurisprudencia es el criterio constante y uniforme para interpretar y aplicar el derecho, expresado en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales colegiados de circuito; el hábito para juzgar de manera unifor

se una misma cosa; el conjunto de principios que en materia de derecho se observan y, en fin, la serie de juicios o sentencias uniformes y constantes que integran el uso o costumbre jurídica de los mencionados tribunales.

La jurisprudencia, entendida en el sentido expuesto, puede producir los siguientes efectos:

A).- Confirmar la Ley, mediante la ratificación que la sentencia hace de lo preceptuado por ella;

B).- Suplir a la Ley, colmando los vacíos de ésta y creando en ocasiones una norma que la complementa;

C).- Interpretar la Ley, explicando el sentido de los preceptos legales y poniendo de relieve el pensamiento del legislador, o, por último,

D).- Derogar, modificar o abrogar las normas de derecho.

Es preciso observar que de acuerdo con nuestra estructura constitucional y legal, no es posible desprender de nuestra jurisprudencia el efecto derogatorio, modificatorio o abrogatorio de la ley, porque la elaboración y promulgación de las leyes está sujeta a formalismos constitucionales que deben ser observados también para derogar, modificar o abrogar las normas de derecho (artículo 72 de la Constitución).

En cambio, el efecto confirmatorio, el supletorio y sobre todo el interpretativo del derecho, son característicos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Son dos las principales funciones de la jurisprudencia:

1.- La función reguladora, que consiste en contribuir a la exacta observancia de la Ley, y

2.- La función unificadora, que consiste en dar unidad a la interpretación del derecho.

La unidad de la interpretación del derecho se obtiene, precisamente, mediante la debida coordinación del criterio sustentado en las sentencias dictadas por los órganos de la Suprema Corte de Justicia y los tribunales Colegiados de Circuito al decidir los juicios de amparo.

La jurisprudencia obligatoria emana de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito, surtiendo de:

1.- El pleno (art. 192 de la Ley de Amparo).

2.- Las Salas (art. 193 de la Ley de Amparo).

3.- Los Tribunales colegiados de circuito (art. 193 bis de la Ley de Amparo).

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de circuito, está constituida por lo resuelto en las ejecutorias dictadas por el pleno, por las Salas de la Suprema Corte y por los Tribunales colegiados de circuito, en los amparos que fallan dentro de sus respectivas competencias.

Ignacio Burgoa (52) hace ver que la Ley de Amparo al referirse a la constitución de la jurisprudencia, no debió aludir a "lo resuelto", en las ejecutorias, sino al contenido total de estas. Añaya su afirmación en que:

I.- Lo resuelto en las ejecutorias es consecuencia lógica de los resultandos y considerandos de ellas, y

II.- Puede darse el caso de que no haya coincidencia entre los puntos resolutivos de las ejecutorias y sus resultandos y considerandos, caso en el que no parece lógico que se integre la jurisprudencia.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, cuando esta funcione en pleno, constituyen jurisprudencia si se satisfacen los dos siguientes requisitos:

1.- Que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias sucesivas, no interrumpidas por otra en contrario, y

(52).- Burgoa, Ignacio.- El Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa, 1981, pág. 824.

2.- Que las ejecutorias hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros (art. 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo).

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, cuando esta funcione en salas, constituyen jurisprudencia, si se satisfacen los dos siguientes requisitos:

I.- Que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias sucesivas, no interrumpidas por otra en contrario, y

II.- Que las ejecutorias hayan sido aprobadas por cuatro ministros (art. 193, segundo párrafo, de la Ley de Amparo).

Las ejecutorias de los tribunales colegiados de circuito constituyen jurisprudencia, en materia de su competencia exclusiva, si satisfacen dos requisitos.

a).- Que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias sucesivas, no interrumpidas por otra en contrario, y

b).- Que las ejecutorias hayan sido aprobadas por los tres magistrados que integran dichos tribunales (art. 193 bis., segundo párrafo de la Ley de Amparo).

Los artículos 192, 193 y 193 bis de la Ley de Amparo, precisan las materias a las que puede referirse la jurisprudencia obligatoria, así tenemos:

- 1).- La Constitución;
- 2).- Leyes y Reglamentos Federales o locales (a la Constitución no se le puede llamar con propiedad "Ley Federal")_ y
- 3).- Los tratados celebrados con potencias extranjeras.

La base de la obligatoriedad de la jurisprudencia, se halla en el párrafo quinto del artículo 94 de la Constitución, - que deja a cargo del legislador ordinario precisar los términos_ y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

1.- La jurisprudencia dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, obliga a éste y a las Salas de la misma Corte.

2.- La jurisprudencia dictada por las Salas obliga a las mismas pero no obliga al pleno.

3.- Tanto la jurisprudencia dictada por el pleno, cuando la dictada por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, obliga además, en común a:

- a).- Los tribunales colegiados de circuito;
- b).- Los tribunales unitarios de circuito;
- c).- Los juzgados de distrito;
- d).- Los tribunales militares;

e).- Los tribunales judiciales del orden común en las Entidades Federativas y el Distrito Federal;

f).- Los tribunales del trabajo, locales o federales.

4.- La jurisprudencia establecida por los tribunales colegiados de circuito (art. 193 bis), en materia de su exclusiva competencia, es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los juzgados de Distrito, tribunales judiciales del fuero común, tribunales administrativos y del trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Nótese como dentro de los obligados por la jurisprudencia, se encuentran solamente tribunales dependientes del poder judicial, lo cual encuentra su explicación si tenemos en cuenta que son los encargados de vigilar que nuestras leyes sean aplicadas correctamente, asimismo, se debe notar que no se asienta ninguna institución derivada del poder ejecutivo, como lo es entre otras la Secretaría de la Reforma Agraria, la cual además de aplicar normas jurídicas, aplica en su momento oportuno la jurisprudencia, por ser ésta de observancia general al igual que la Ley.

Cuando una decisión jurisprudencial es declarada formalmente obligatoria para las decisiones futuras, desempeña exactamente el mismo papel que la Ley.

La jurisprudencia obligatoria tiene aplicación ilimitada aunque, como es natural, no es eterna. Lo mismo que la de

la Ley, "La vigencia" de la jurisprudencia debe cesar o modificarse cuando las circunstancias así lo requieran. Dichas circunstancias son innumerables. Por ejemplo, la aparición de una norma que reforme parcialmente una preexistente hará que la jurisprudencia apoyada en aquella se modifique en los términos conducentes.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.- Como se dijo anteriormente, la jurisprudencia del poder judicial federal puede ser dictada tanto por el pleno, por las salas de aquella y por los tribunales colegiados de circuito. Es decir desde el punto de vista orgánico, la jurisprudencia proviene de diversas fuentes: el pleno, las cinco salas y los tribunales colegiados de circuito. La multiplicidad de su origen abre la puerta para que pueda haber, como de hecho ha habido y hay, tesis jurisprudenciales opuestas o contradictorias entre sí.

JURISPRUDENCIA INCONSTITUCIONAL.- No es raro que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia pugne en contra de algún precepto de la Constitución, caso en el que la obligación que tienen los distintos órganos que deben acatar la jurisprudencia por mandamiento del artículo 194 de la Ley, deberá ceder ante la prescripción del artículo 133 de la Constitución, que hace prevalecer los mandamientos constitucionales sobre cualquier otra disposición de carácter legal.

La jurisprudencia puede ser invocada en el juicio de

amparo, igual que cualquier ley o disposición jurídica, para sustentar o fundar el derecho que las partes pretendan para sí.

El artículo 196 de la Ley de Amparo exige que al invocar la jurisprudencia se satisfagan los siguientes requisitos:

- 1).- Que la invocación se haga por escrito;
- 2).- Que se exprese el sentido de la jurisprudencia invocada, y
- 3).- Que se designen con precisión las ejecutorias que la sustenten.

En razón de que como anteriormente señalé, la jurisprudencia se constituye por las ejecutorias dictadas por el pleno, las salas y los tribunales colegiados, a continuación citaré algunas jurisprudencias relativas al tema del presente trabajo, para lo cual y con el objeto de conservar un orden, iniciaré con las inherentes al pleno de la Suprema Corte de Justicia, continuaré con las correspondientes a la segunda sala administrativa y finalizaré con las relativas a los tribunales colegiados de circuito.

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

En virtud de que no todos los conflictos son de la competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia, sino que a saber ésta únicamente conoce del amparo contra Leyes Federa-

les y del Distrito Federal e incidentes de inexecución de sentencias; Del amparo contra leyes locales; De la competencia — entre tribunales colegiados de materia diversa, y de conflictos de contradicción, me fue muy difícil localizar tesis jurisprudenciales apegadas al tema de este trabajo, dado que muchas controversias sobre las ejecuciones agrarias nunca las conocen quedando su conocimiento a cargo de la Segunda Sala y de los — tribunales colegiados, por esta razón, las pocas jurisprudencias que a continuación transcribiré, desde mi particular punto de vista son las que resulten importantes.

AUTORIDADES EJECUTORAS.— Los actos de las autoridades ejecutoras, relativos a mandamientos que se ajusten a la — Ley, no pueden considerarse violatorios de garantías.

Quinta Época:

Tomo VII, Pág. 424.— Gamboa Ireneo.

Tomo VIII, Pág. 980.— Velarde, Praxedis.

Tomo VIII, Pág. 1145.— Rivera Miguel.

Tomo VIII, Pág. 1145.— Díaz, Silveria y Cosgreviados.

Tomo XIII, Pág. 317.— Talavera, Carlos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Sexta Parte. Jurisprudencia Común al pleno y a las Salas. Núm 49, Pág. 111.

AUTORIDADES EJECUTORAS.— La ejecución que lleven a — cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de ga—

rantías, importa también una violación constitucional.

Quinta Época:

Tomo VIII, Pág. 689.- Flores, Trinidad.

Tomo VIII, Pág. 934.- González Medardo.

Tomo IX, Pág. 490.- Ortiz Rubio, Pascual.

Tomo XI, Pág. 1003.- Bayona, Manuel.

Tomo XII, Pág. 321.- Montes, Federico.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1985 del Semanario judicial de la Federación, Sexta Parte, Jurisprudencia común del pleno y a las salas. Núm. 48, Pág. 110.

AUTORIDADES RESPONSABLES.- Lo son no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo.

Quinta Época:

Tomo I, Pág. 65.- Sesma Vda. de Ruiz, Elena.

Tomo I, Pág. 628.- Guzmán, Carlos.

Tomo III, Pág. 428.- Castillo, Julián.

Tomo III, Pág. 1342.- Sota, Emiliano.

Tomo IV, Pág. 555.- Ochoa, Salvador M.

Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Sexta Parte. Jurisprudencia Común al pleno y a las Salas. Núm. 55 Pág. 115.

AUTORIDADES EJECUTORAS, NEGACION DE AMPARO CONTRA OR—

ORDENADORAS.- Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que solo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía.

Quinta Época:

Tomo XII. Pág. 311. Jiménez, Jose C.

Tomo XXII. Pág. 450. Enriquez, Pedro.

Tomo XXV. Pág. 299. Romero, Manuel.

Tomo XXV. Pág. 783. Gómez, Melitón.

Tomo XXV. Pág. 1418. Apleyard Aorve, Roberto.

Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1985. Octava Parte.-
Pág. 121.

AUTORIDADES EJECUTORAS, FALTA DE INFORME DE LAS.- Si las autoridades ejecutoras no rinden informe, pero aquellas a quienes se atribuye haber ordenado el acto lo niegan, es incuestionable que la autoridad ejecutora no puede ejecutar una orden inexistente, y por lo mismo, la falta de informe no trae la presunción que establece el artículo 149 de la Ley de amparo.

Quinta Época:

Tomo LXXIII. Pág. 1413. Paredes, Manuel.

Tomo LXXIII. Pág. 3134. Bautista, Leonardo.

Tomo LXXIII. Pág. 8300. Delgado, Vidal y Coags.

Tomo LXXVI. Pág. 2187. Santos Corona, Ranulfo.

Tomo LXXVI. Pág. 2206. Ramos, Rafael.

Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1985. Octava Parte,-

Pág. 120.

JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA.

AGRARIO. MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES DE EJECUCION ---
(RESOLUCIONES PROVISIONALES). LA REGLA GENERAL ES LA IMPROCEDEN-
CIA DEL JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA Y LA UNICA EXCEPCION, ---
CUANDO SE TIENE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, TANTO CONFORME ---
AL CODIGO AGRARIO COMO A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- ---
Del exámen congruente de las fracciones XII, XIV y XV del artícu-
lo 27 Constitucional y del artículo 33 del Código Agrario (82 de
la Ley Federal de Reforma Agraria), se infiere que, como regla -
general, es improcedente el juicio de amparo promovido contra un
mandamiento de ejecución que pronuncie el gobernador de un esta-
do, a fin de que el mismo se cumplimente por la Comisión Agraria
Mixta (artículo 244 del Código Agrario y 298 de la vigente Ley -
Agraria). En efecto, conforme a la fracción XII, la acción de ---
amparo no puede constitucionalmente suspender (mediante la sus-
pensión del acto), ni impedir mediante una ejecutoria de amparo,
la posesión inmediata que emana de la resolución provisional, la
cual entraña en realidad un mandamiento de ejecución, cuya vali-
dez solo queda subordinada a la resolución que emita el Presiden-
te de la República, la que a su vez es resolución de fondo que,-
como tal, revisa y decide sobre el contenido del mandamiento de
ejecución para el efecto de que quede o no subsistente, parcial-
o totalmente. Sin embargo, de esta regla general se exceptúan, -

Únicamente los casos en que el afectado por el mandamiento del gobernador sea titular de un Certificado de Inafectabilidad que proteja la pequeña propiedad que es objeto de la afectación, y ello por un precepto también de rango constitucional, como es la fracción XIV del propio artículo 27, la cual legitima a los mencionados titulares para la acción de amparo "contra la privación o afectación ilegales de sus tierras o aguas" originada por actos de cualquier autoridad agraria inclusive las resoluciones del Presidente de la República, y, por tanto, con mayor razón, contra las resoluciones provisionales de los gobernadores de los Estados. Respecto a estos últimos, la fracción XV del mismo precepto constitucional pone especial énfasis en prohibirlos, al igual que a todas las autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, la afectación, en ningún caso, de la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación; imperativo constitucional que si bien corresponde hacerlo respetar, en su caso, a la resolución presidencial, también cabe exigir su cumplimiento en la vía de amparo en relación al pequeño propietario que goza de certificado de inafectabilidad.

Amparo en revisión 20/72.- Rodolfo Baca Calderón y otros.- Unanimidad de 4 votos.

Amparo en revisión 2502/73.- Agustín Pérez Gómez y otro.- 5 votos.- Séptima Época, Volumen 62, tercera parte, Pág. 17.

Amparo en revisión 3582/73.- Consuelo García Madero -

5 votos.- Séntima Enoca, volumen 64, tercera parte, -
nág. 15.

Amparo en revisión 4509/73.- Vidal Salas Acuña.- 5 --
votos.- Séntima Enoca, volumen 64, tercera parte, - -
nág. 16.

Amparo en revisión 3301/74.- Teodoro Franco Solano.--
5 votos.- Séntima Enoca, volumen 72, tercera parte,--
nág. 34.

JURISPRUDENCIA SEGUNDA SALA, SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN -
72, TERCERA PARTE, PAG. 38.

Vols. 91-96. Pág. 39 A.R. 3420/76 Luis Valenzuela Bo-
nilla. 5 votos.

Vols. 91-96 Pág. 39 A.R. 6517/75. Amadeo González Us-
canga. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 97-102. Pág. 22 A.R. 6651/76. José Uribe Anda--
lón. 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1985, Tercera Parte.
Administrativo, Pág. 210

MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES, EJECUCION. ACTO DE IMPO-
SIBLE REPARACION, AMPARO PROCEDENTE.- En atención a que, si --
bien es cierto que un mandamiento gubernamental no es definiti-
vo dentro del procedimiento agrario, sino que está sujeto a la_
resolución que dicte el Presidente de la República en los térmi-
nos del artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cabe
necesitar que el desdosenamiento de tierras que trae consigo la -

resolución presidencial definitiva, porque, aún en el supuesto de que ésta fuera favorable al quejoso, resultaría materialmente imposible retrotraer sus efectos a la fecha del desmoseimiento para restituir al agraviado en la posesión no ejercida durante todo el curso del procedimiento agrario en segunda instancia. Es decir, los mandamientos gubernamentales dotatorios tienen, en el aspecto indicado una ejecución de imposible reparación. De lo anterior se sigue, en los términos del artículo 27 fracción XIV, de la Constitución Federal, que la improcedencia del juicio de garantías promovido en contra de tales mandamientos por los propietarios afectados que carecen de Certificado de inafectabilidad se debe, no a la falta de definitividad del acto, sino al dispositivo constitucional que les impide ejercer la acción de amparo, pero en cambio, si es procedente el juicio que enderezan contra iguales actos los pequeños propietarios que tienen certificado de inafectabilidad, único caso de excepción a la prohibición anterior, porque la propia fracción XIV, párrafo tercero, del artículo 27 Constitucional a que se alude, los legitima para la acción de amparo.

Séptima Época, tercera parte:

Vol. 62, Pág. 19 A.R. 3684/73. Comisariado Ejidal del poblado "Federnales", Mpio. de Tacámbaro, Mich. 5 votos.

Vol. 91-96. Pág. 39 A.R. 2742/76. Arturo Olivas y otros. votos 5.

EJECUCION INCORRECTA DE MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES, RECLAMADA LA, ES PROCEDENTE EL AMPARO.- La causal de improcedencia consistente en que se trata de actos no definitivos, no nosotras cuando el quejoso no impugnó el mandamiento provisional del gobernador del estado, sino lo que reclama es la indebida ejecución de dicho mandamiento y las consecuencias de ella, que se traducen en la desposesión de las tierras y aguas que pertenecen al quejoso y su entrega al tercero perjudicado.

Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 1. Pág. 78 A.R. 4146/68. Comunidad Agraria o Núcleo de Población Comunal de Memelichic, Mpio. de Ocamo, Chih. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 2, Pág. 69 A.R. 326/68 Sergio Antonio Martínez - Rodríguez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 10. Pág. 23 A.R. 1715/69 Roberto Valdez y Coags. 5 votos.

Vol. 10, Pág. 23 A.R. 1023/69. Rafael Olivares Rey y Coags. 5 votos.

Vol. 25 Pág. 15 A.R. 3904/70 Antonio López Sandoval.- Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1985. Tercera Parte. Administrativo. Pág. 130.

AGRARIO. EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES A LOS DELEGADOS DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA (Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización) LES INCUMBE VIGILAR -

POR LA.- La interpretación congruente del artículo 13, Anartado A, fracción V, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 67 y 72 del Reglamento Interior de la -- Secretaría de la Reforma Agraria (antes Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización), conduce a determinar que al Delegado_ de la Secretaría de la Reforma Agraria, incumbe "velar bajo su_ estricta responsabilidad, a la exacta ejecución de las resolu-- ciones "presidenciales" una vez que las autoridades agrarias su- periores ordenan tal ejecución, pero no ordenar él, nor sí la - renetida ejecución.

Amparo en revisión 2916/75.- Teodoro Bermúdez Montiel
19 de noviembre de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Pon-
nente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 3243/75.- Crisólogo González Pon--
ce.- 26 de febrero de 1976.- Unanimidad de 4 votos.--
Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 3226/76.- María Tafoya de Daniel.-
15 de noviembre de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Po-
nente: Eduardo Langle Martínez.

Amparo en revisión 7254/81.- Everardo de la Garza y -
otros.- 23 de junio de 1982.- 5 votos.- Ponente: Ata-
nasio González Martínez.

Amparo en revisión 3899/82.- Salomé Mendoza May y --
otros.- 22 de noviembre de 1982.- 5 votos.- Ponente:-
Carlos del Río Rodríguez.

Informe 1983, Segunda Sala. Núm. 5 Pág. 7.

RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS, PRUEBA DE SU INDEBIDA EJECUCION.- Cuando se reclama la indebida ejecución de una Resolución Presidencial dotatoria de ejidos, deben probarse dos extremos: en primer lugar, que las tierras cuestionadas no son de las afectadas por la propia resolución, y en segundo término, que al ejecutarse la resolución si fueron afectadas.

Amparo en revisión 318/1968.- Francisco Villarreal Torres. Noviembre 28 de 1968. Unanimidad. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez.

Amparo en revisión 3969/1968.- Romana Garcia de Luna y Coags.- junio 26 de 1969. Unanimidad. Ponente: Mtro - Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 7482/1968.- Antonio Silva Talavera y coags. julio 16 de 1969. Unanimidad. Ponente: Mtro.- Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 4117/1969.- Dolores Cota Vda. de Preciado y coags. Febrero 6 de 1970. Unanimidad. Ponente: Mtro. Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 3925/1969.- Alberto Villarreal Morales. Febrero 26 de 1970. Unanimidad. Ponente: Mtro. -- Jorge Iñárritu.

Jurisprudencia Segunda Sala. Informe 1970, Pág. 44.

AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE --

EJIDOS Y SU EJECUCION, INTERES JURIDICO NO AFECTADO. Si el quejoso reclama la indebida ejecución de una resolución presidencial dotatoria de ejidos y no demuestra que las responsables -- incluyeron las tierras de su propiedad en las diligencias de -- ejecución respectivas, debe sobreseerse en el juicio por no haber acreditado, dicho quejoso, la afectación de su interés jurídico, de conformidad con los artículos 73, fracción V y 74 fracción III, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 4370/67.- Ponciano López Medina y Coags. Unanimidad 4 votos.

Séptima Época, volumen I, tercera parte, n.º. 87.

Amparo en revisión 2700/71.- Gabriel Verduzco Arechiga y otro.- 5 votos.

Séptima Época, volumen 34, tercera parte, n.º. 76.

Amparo en revisión 3359/72.- Manuel Zavala y Coags.- 5 votos.

Séptima Época, volumen 50, tercera parte, n.º. 16

Amparo en revisión 4662/72.- Cecilio Ramírez Gutiérrez.- 5 votos.

Séptima Época, volumen 51, tercera parte, n.º. 25.

Amparo en revisión 5664/74.- Enrique Villegas Montes.- 5 votos.

Séptima Época, volumen 54, tercera parte, n.º. 19.

Jurisprudencia Segunda Sala, Séptima Época, Volumen 54, tercera parte, n.º. 46.

AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES CONTRADICTORIAS.

GARANTIA DE AUDIENCIA.— Si el afectado por dotación de ejidos no fue citado para ser oído en el procedimiento agrario que culminó con la resolución presidencial que afectó el predio de su propiedad, y dicha propiedad le fue reconocida por acuerdo presidencial de inafectabilidad otorgado a su favor con anterioridad a la fecha de aquella resolución, es evidente que se está frente a dos resoluciones presidenciales contradictorias, y por lo mismo el amparo debe concederse para el efecto de que el Presidente de la República, previa la tramitación del procedimiento agrario correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales y se oiga al mismo quejoso, resuelva lo que en derecho proceda respecto de la subsistencia jurídica del acuerdo de inafectabilidad, y en su caso decreta la afectación.

Amparo en revisión 104/72.— Salvador Asaad Chemus. —

Unanimidad de 4 votos.

Séptima Época, volumen 43, tercera parte, pág. 58.

Amparo en revisión 6195/75.— María de Jesús Barrera —

Maciol y otros.— 5 votos.

Séptima Época, volumen 44, tercera parte, pág. 26.

Amparo en revisión 2688/72.— Consuelo Díaz Mendoza y

otro.— Unanimidad de 4 votos.

Séptima Época, volumen 46, tercera parte, pág. 34.

Amparo en revisión 5260/71.— María Josefina Ciscomani

de Cabañas (acumulados).— 5 votos.

Séptima Época, volumen 50, tercera parte, n.ºg. 17.
 Amaro en revisión 6247/71.- María Magdalena Rodríguez
 Casados Vda. de Cruz.- 5 votos.
 Séptima Época, volumen 51, tercera parte, n.ºg. 24.
 Jurisprudencia Segunda Sala Séptima Época, volumen 54,
 tercera parte, n.ºg. 45.

EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 254 del Código Agrario (307) de la Ley Federal de Reforma Agraria) una Resolución Presidencial puede considerarse debidamente ejecutada, cuando se han cumplido todos los requisitos que dicho precepto establece. Del exámen de esos requisitos se deduce que el más importante, por ser primordialmente con el que se alcanza el principal objetivo de la resolución presidencial y sin cuyo cumplimiento no podría estimarse -- que ha habido ejecución, es el consistente en el aseo y deslinde de las tierras concedidas y en la posesión definitiva de las mismas; de tal manera que si en el acta relativa no se determina -- que se cumplió con dicho requisito, no podrá estimarse ejecutada la resolución en forma habitual, o en términos hábiles, o que la posesión definitiva se le hubiere dado al noblado beneficiado -- con anterioridad a la diligencia de aseo y deslinde, ya que a lo que debe atenderse, según lo expuesto, es a si se cumplió o no con el mencionado requisito.

Sexta Época, tercera Parte:

Vol. XCVI, Pág. 46. A.R. 2070/64 Comunidad Agraria del

Empedrado, Municipio de Mascota, Jalisco, 5 votos.

Séptima Enoca, tercera parte:

Vol. 57, Pág. 24. A.R. 4837/72. María de los Angeles - Audifred Ayala y otra, Unanimidad de 4 votos.

Vol. 58, Pág. 21. A.R. 6030/72. "Ejido 13 de julio", - Municipio de Guaymas, Sonora, 5 votos.

Vol. 79 Pág. 16 A.R. 110/75 Comisariado Ejidal del poblado "El Arenal", municipio de Durango, Dgo. 5 votos.

Vol. 115-120 Pág. 43. A.R. 5873/77. Moises Mondragón - Ruiz y otros (Comisariado Ejidal Xhete, municipio de - Aculco, México). Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1985. Tercera Parte - Administrativo, Pág. 120.

**EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN MATERIA --
AGRARIA, EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.**- Cuando se reclaman órdenes de ejecución de una resolución presidencial en materia agraria por estimar que disponen un inexacto cumplimiento de ésta, o cuando se impugna la ejecución material por inexactitud dicha, por considerarla indebida, para tener por acreditados los actos reclamados es suficiente, según sea el caso, que se demuestre la existencia de las órdenes correspondientes, o bien la ejecución misma; quedando a cargo del análisis que sobre el fondo del negocio se realice determinar si las órdenes o la ejecución resultan correctas o incorrectas, por ajustarse o no, a los términos de la resolución presidencial relativa, ya que no es razonablemente

posible decidir a priori esa cuestión.

Séptima Época, tercera parte:

Vols. 139-144, Pág. 18, A.R. 3493/79. Comisariado Ejidal del poblado La Gloria, Mpio. de Castaños, Coahuila
Unanimidad de 4 votos.

Vols. 145-150. Pág. 20. A.R. 3429/80 Amanda Román de Vega. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 145-150, Pág. 20 A.R. 2781/80 Leopoldo Robles Arvizu y otros. 5 votos.

Vols. 145-150 Pág. 20. A.R. 2319/80. Rafael Arriaga Nabor y otros. 5 votos.

Vols. 151-156. Pág. A.R. 5327/80 Ladislao Miranda Lomelí y otros. 5 votos.

Apendice de Jurisprudencia, 1917-1985. Tercera Parte - Administrativo. Pág. 125.

EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE EJIDOS NO IMPLICA UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE.- La circunstancia de que se haya llevado a cabo la ejecución del mandamiento presidencial relativo, no implica la improcedencia del juicio de garantías intentado contra ese mandamiento presidencial y su ejecución aún cuando el artículo 130 del Código Agrario establezca que "a partir de la diligencia de posesión definitiva al núcleo de población será propietario y poseedor, con las limitaciones y modalidades que este Código establece, de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución presidencial se

le entreguen", toda vez que la concesión del amparo en contra de tales actos deberá traer como consecuencia al restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, según lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Sentencia Enoca, tercera parte:

Vol. 2 Pág. 105. A.R. 554/68. Isaias Diaz Ramos. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 6 Pág. 65 A.R. 7190/68. Bulmaro Cordero López. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 7 Pág. 28 A.R. 9335/68. Sucesión de Charles E. Miller Jr. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 8 Pág. 25 A.R. 2539/68, José Germán Barajas. 5 votos.

Vol. 15 Pág. 48 A.R. 7081/68 Oscar Fernández East. 5 votos.

Apendice de Jurisprudencia, 1917-1985. Tercera Parte.- Administrativo, Pág. 123.

EJECUCION COMPLEMENTARIA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. FACULTADES PARA REALIZARLA CUANDO NO HAN SIDO CUMPLIMENTADAS EN SUS TERMINOS.- Para cumplimentar en sus términos exactos una Resolución Presidencial Dotatoria o ampliatoria de ejido, las autoridades agrarias están facultadas legalmente para ordenar y realizar ejecuciones complementarias, precisamente por la razón que la resolución no ha sido ejecutada en su totalidad.

Séptima Época, tercera parte:

Vol. 67 Pág. 21. A.R. 342/73 Amalia Pesquera de Sescosse. 5 votos.

Vol. 88 Pág. 16 R.A. 1568/75 Salvador Sánchez Sánchez. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 91-96, Pág. 28 A.R. 6024/74. Sergio Elias Trolle Mortera y otros. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 97-102. Pág. 15 A.R. 459/76. Arturo Murillo Monge. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 97-102 Pág. 15 A.R. 3902/76. Manuel Pijoan Berigtain y otros. 5 votos.

Apendico de Jurisprudencia, 1917-1985. Tercera Parte.- Administrativo, Pág. 117.

AGRARIO. INAFECTABILIDAD, RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA QUE AMPARA CONTRA LA RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE AFECTA EL PRE-DIO PROTEGIDO. EFECTOS.- Si un mandamiento presidencial no se hace cargo del reconocimiento de inafectabilidad con que cuenta la quejosa sobre su medio, tal omisión vulnera en perjuicio de ésta las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, motivo por el cual debe concedérsele la protección constitucional para el efecto de que se declare insubsistente la resolución presidencial relativa en cuanto ordena la afectación de dicho medio, sin perjuicio de que el Presidente de la República, previa tramitación del procedimiento correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales conducentes, resuelva lo que en derecho proceda acerca de la subsisten-

cia o insubsistencia del reconocimiento de inafectabilidad mencionada.

Amparo en revisión 4075/79.- Jovita Cortés de Avila y otros (acumulados).- 26 de marzo de 1980.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Amparo en revisión 668/79. Paula Cardona Vda. de Múñiz.- 15 de febrero de 1982.- 5 votos.- Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Amparo en revisión 5320/81.- Sucesión de Jesús Antonio Suárez Narváez.- 28 de julio de 1983.- Unanimidad de 4 votos, Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 6963/81. Vicente Antonio y otros. 3 de agosto de 1983.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Amparo en revisión 7813/82.- Noemí Suárez Madera.- 4 de agosto de 1983.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Informe 1983.- Segunda Sala Núm 8. Pág. 10

EJECUCION INCORRECTA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES -- DOTATORIAS O RESTITUTORIAS DE TIERRAS O AGUAS. PARA RECLAMARLA EN AMPARO NO SE REQUIERE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD NI REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- No es necesario que los quejados cuenten con Certificado de Inafectabilidad, ni tampoco que acrediten la posesión que tipifica el artículo 252 de la Ley Federal de --

Reforma Agraria, como requisito previo para reclamar en amparo la ejecución de resolución presidencial agraria por vicios propios.

Séptima Época, tercera parte:

Vol. 53, Pág. 15 A.R. 5152/72 Carmen Andrade de Barragán. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 59 Pág. 19 A.R. 2600/73. Guadalupe Pérez Castañeda y Coags. 5 votos.

Vol. 70 Pág. 38 A.R. 1529/74 Epitacio Ramos Rodríguez y otros. Mayoría de 4 votos.

Vol. 87 Pág. 15 A.R. 421/75 Ramón Martínez Elizarraras. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 91-96 Pág. 32 A.R. 5526/75 Altagracia Muedano de López y otros. 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1985. Tercera Parte. Administrativo. Pág. 138.

EJECUCIÓN INCORRECTA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES -- DOTATORIAS DE TIERRAS. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE.- El quejoso no tiene motivo legal alguno para designar al Presidente de la República como autoridad responsable cuando el acto que reclama lo hace consistir en la indebida ejecución del mandamiento presidencial, en virtud de que los procedimientos de ejecución competen a otras autoridades agrarias, conforme a lo previsto por los ar-

títulos 27 fracción IX, inciso a) de la Constitución Federal y 6º y 35 del Código Agrario (artículos 3º, 10, fracción II y 13, fracción V, de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria).

Sexta Epoca, tercera parte:

Vol. CXXXI, Pág. 12 A.R. 6850/59 Jorge Plat. Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca, tercera parte:

Vol. 30 Pág. 30 A.R. 5548/70 Daniel Cano Núñez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 44 Pág. 24 A.R. 1410/72. Alfonso Sota Bartell. - Unanimidad de 4 votos.

Vol. 44 Pág. 24 A.R. 1884/72. Bernardo Jurado Mendoza 5 votos.

Vol. 46 Pág. 33 A.R. 3222/72. Guillermo Castro Márquez. Unanimidad de 4 votos.

Apendice de Jurisprudencia 1917-1985, Tercera Parte.- Administrativo. Pág. 137.

EJECUCION INCORRECTA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES.-

DEMOSTRACION PERICIAL ES LA PRUEBA IDONEA. Cuando se reclama en materia agraria la indebida ejecución de una resolución presidencial, se considera que la pericial es la prueba idonea para ese efecto, por ser necesario que se demuestre a través del dictamen autorizado de un perito la exacta ubicación de cada una de las fracciones que dicen los quejosos haber adquirido, lo que permite identificar técnicamente sus terrenos en relación -

con los que nosiblemente fueron afectados por la resolución presidencial y demostrar así que de llevarse a cabo la diligencia de ejecución, sus propiedades y posesiones se hubiesen afectado total o parcialmente sin estar comprendidas en la mencionada -- resolución. Consecuentemente, la documental consistente en los planos de los terrenos no basta por si sola para probar la ejecución indebida de resolución presidencial agraria que se reclama en amparo.

Sentima Enoca, tercera parte:

Vol. 62 Pág. 23 A.R. 2126/73 Victor Manuel Martínez - Medina y otros. 5 votos.

Vol. 67 Pág. 22 A.R. 2823/73. Silvestre Lerma Mares - Vda. de Solís y Coags. 5 votos.

Vol. 90 Pág. 16 A.R. 6058/75 María del Socorro Lara - de Pérez. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 91-96, Pág. 32 A.R. 2338/76 Argentina García Cepeda de Meléndez. 5 votos.

Vols. 91-96 Pág. 32 A.R. 2517/76 Ramón Salazar Pérez. 5 votos. Apendice de Jurisprudencia, 1917-1985. Tercera Parte. Administrativo. Pág. 133.

EJECUCION INCORRECTA DE RESOLUCION PRESIDENCIAL.- Si los actos reclamados, en relación con los conceptos de violación, se refieren a inexacta ejecución de la resolución presidencial realizada sin que las autoridades ordenadoras hayan dispuesto esa indebida ejecución, que en si misma no es violatoria de --

garantías, y la ejecución, que, por ser irregular, si viola -
garantías individuales.

Sexta Época, tercera parte:

Vol. LXXXIX. Pág. 10 A.R. 3492/64. Jaime Gaytan Va--
lenzuela. 5 votos.

Septima Época, tercera parte:

Vol. 30 Pág. 45 A.R. 1359/58. Lilia Mojica. Unanimi--
dad de 4 votos.

Vol. 44 Pág. 25 A.R. 1410/72 Alfonso Soto Bertell, --
Unanimidad de 4 votos.

Vol. 63 Pág. 22 A.R. 2158/73 Marco Menchaca Terrazas.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. 69 Pág. 32 A.R. 1198/74. Miguel Angel Soto Soto_
y otros.- Unanimidad de 4 votos.

Apendice de Jurisprudencia, 1917-1985. Tercera Parte_
Administrativo. Pág. 132.

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIR- -
CUITO.

Después de haber realizado una minuciosa investiga- -
ción en los Tomos del XI al XXXII, de la compilación mayo del -
Semanario Judicial de la Federación, mismos que contienen los -
volúmenes del 61 al 186, de la Septima Época, correspondiente -
a los tribunales colegiados; así como, al tomo V de la obra in-
titulada 55 años de Jurisprudencia Mexicana, cuya autoría co- -

responde a SALVADOR CASTRO ZAVALA - LUIS MUÑOZ, con excepción de una jurisprudencia, no me fue posible encontrar más tesis jurisprudenciales respecto al tema que me ocupa, motivo por el cual, me vi obligado a ocuparme de aquellas ejecutorias que en sí mismas son procedentes para que en su oportunidad se formen las correspondientes tesis jurisprudenciales, así tenemos:

AGRARIO. SUSPENSIÓN. SU PROCEDENCIA CONTRA LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES DOTATORIAS DE EJIDOS.- En términos generales, es improcedente conceder la suspensión contra fallos residenciales en materia agraria (comilación de 1965, 2a. Sala, tesis 82, página 105).- Sin embargo este tribunal ha admitido que procede otorgar la suspensión, cuando en el incidente obran elementos idóneos para concluir que la ejecución de la resolución dotatoria afectaría a una pequeña propiedad, y se llenan los requisitos previstos por los artículos 27, fracción XIV, tercer párrafo, de la Constitución Federal y 66 del Código Agrario.

R.I. 84/68.- Alberto Varela González y Coags. 17 de abril de 1969.

R.I.- 80/68.- Manuel Roca Modesto, 25 de abril de 1989.

R.I. 1322/69 Santiago Bejarano Figueroa.- 9 de octubre de 1969.

R.I. 1756/69.- Oscar Muñoz Martínez.- 11 de diciembre

de 1969.

R.I. 132/70.- Cándido Nochebuena y otro.- 5 de marzo de 1970.

Informe 1970. Segundo Tribunal Colegiado en materia - Administrativa del Primer Circuito. Pág. 55.

730.- AGRARIO. MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES DE EJECUCION (RESOLUCIONES PROVISIONALES). LA REGLA GENERAL ES LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA Y LA UNICA EXCEPCION CUANDO SE TIENE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.- De acuerdo con el nuevo criterio de la segunda sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la jurisprudencia publicada en las páginas 29 y 30 del informe de labores rendido por el Presidente del citado alto cuerpo al terminar el año de 1969, - el juicio de garantías es improcedente contra los mandamientos de los ejecutivos locales, a fin de que sean cumplimentados por la Comisión Agraria Mixta, y la única excepción de esta regla - la constituyen los casos en que el afectado con la resolución - tenga certificado de inafectabilidad que roteja la nequeña nro nidad, sin ser óbice para sostener esa improcedencia, que la - tramitación de la segunda instancia no suspenda la ejecución de esos mandamientos, pues precisamente esa fue una de las invocaciones que introdujo el más alto tribunal del país en la jurisprudencia citada, la que hace inampliable, por consiguiente, la diversa tesis que aparece publicada en la página 25 del informe de labores rendido por el presidente del citado alto Cuerno al -

terminar el año de 1964, en la que la propia segunda sala había sostenido la procedencia del juicio constitucional contra ese - tino de mandamientos, fundada en que la tramitación de la segun da instancia no suspende la ejecución de aquellos. Consecuente mente, si el núcleo de nublación quejoso no se encuentra en el_ único caso de excención que la H. Suprema Corte de Justicia de_ la Nación señala en la nueva jurisprudencia, ya que carece de - certificado de inafectabilidad que anarece la propiedad afecta da con el mandamiento gubernamental, la resolución del juez de_ Distrito que desechó por notoriamente improcedente la demanda,- resulta correcta.

Revisión 159/1971. Ejido El Padre y anexos, Municipio de Guanacevi, Dgo., Abril 24 de 1971.- Unanimidad de_ votos. Ponente: Magistrado Angel Suarez Torres.

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito (torreón)
Tribunales Colegiados, Séptima Enoa, volumen 28, Sex ta Parte, Pág. 15.

Lic. Jaime Marroquín Zaleta.- Jurisprudencia, Prece-- dentes y Tesis sobresalientes, sustentadas por los colegiados - de circuito.- Tésis 730, Tomo I, Administrativa, Mayo Ediciones, S. de R.L.- México. PP. 503 y 504.

4171. AGRARIO. PEQUEÑA PROPIEDAD CON CERTIFICADO DE - INAFECTABILIDAD, PROCEDE LA SUSPENSION CONTRA RESOLUCIONES QUE_ LA AFECTEN.- Si bien es cierto que tratándose del cumplimiento_

y la ejecución de las resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos, o que crean un nuevo centro de población, en beneficio de camnesinos con derecho a salvo, es irrocodente conceder la suspensión, porque dichos fallos son de interés público, es inexacto que la suspensión en materia agraria no proceda en casos en los que con las resoluciones de creación de nuevos centros de población ejidal se pueda afectar una pequeña propiedad amparada con Certificado de Inafectabilidad, -- toda vez que el Certificado de Inafectabilidad constituye, al -- igual que la resolución de creación de nuevos centros de población ejidal, el reconocimiento, de parte del estado, a través -- de una resolución emitida, en ambos casos, por el Presidente de la República, del derecho que tienen los particulares interesados para la explotación agrícola y ganadera sobre predios rústicos; y por tanto, la sociedad se encuentra directa y altamente -- interesada, tanto en el caso de pequeños propietarios con Certificados de inafectabilidad, estén o no en explotación, como en -- el caso de ejidatarios que hayan obtenido resolución favorable -- de dotación o ampliación de ejidos, o de creación de nuevos centros de población, en que no se afecte a ninguno, puesto que -- ambos, el pequeño propietario y la comunidad ejidal, tienen reconocidos auténticos derechos; y además, porque de afectarse -- esos derechos se contravendrían disposiciones de orden público, como lo viene siendo el artículo 27 Constitucional, precepto -- que es el que sirve de fundamento a las resoluciones agrarias; -- de tal manera que si la resolución agraria de creación de un --

nuevo centro de poblaci3n ejidal no diera afectar el derecho ya en ejercicio del peque1o propietario, es justo y legal que el Juez a quo haya considerado satisfechos los requisitos del art3culo 124 de la Ley de amaro, para otorgar la medida suspensiva, pues al conceder el beneficio de la suspensi3n definitiva no se contravinieron disposiciones de orden p3blico, ni - por ende lo dispuesto en la fracci3n II de dicho precepto, sino que, por el contrario, se respet3 el inter3s social, al ser pertinente que se suspenda la ejecuci3n de la resoluci3n presidencial, en tanto no se resuelva el fondo en el juicio constitucional, por existir inter3s social en que sea respetada la peque1a propiedad inafectable, a3n cuando este respeto sea ononible al cumplimiento de dicha resoluci3n presidencial.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amaro en revisi3n 352/75.- Graciela Guerrero de P3manes.- 5 de febrero de 1976.- Unanimitad de votos.- Ponente: Carlos Villegas V3zquez.

TRIBUNALES COLEGIADOS S3ptima Era, Volumen 96, Sexta parte, P3g. 17.

4172 AGRARIO. PEQUE1A PROPIEDAD INAFECTABLE. SUSPENSI3N DEFINITIVA. PROCEDENTE.- Cuando el afectado por la ejecuci3n de una resoluci3n presidencial de ampliaci3n en la que se decidi3 que la superficie que se pretende afectar no puede ser lo, por constituir una peque1a propiedad, procede conceder la suspensi3n en este caso, pues los intereses sociales en con-

flicto son de la misma jerarquía, nor estar nreservados como - garantías sociales en el artículo 27 de la Constitución General de L. República.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión de incidente 130/76.- Jesús Javalera Sandoval.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Velasco Felix.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Época, Volumen 90, sexta parte, Pág. 17.

3709 AGRARIO. LIMITES COMUNALES. SUSPENSION.- Aunque el acto se haga consistir on la ejecución indebida de una resolución presidencial sobre una cuestión de límites comunales, -- que esta sub iudice, en un juicio de inconformidad ante la Suprema Corte, es de notarse que conforme al segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 Constitucional, ese juicio no suspende la ejecución de la resolución nresidencial impugnada, -- nor lo que sería imrocedente conceder una suspensión que nermi tiera soslayar el mandato constitucional, y naranalizar esa ejecución mediante el nrocedimiento de nromover la inconformidad contra la resolución y, nosteriormente o simultaneamente, un amparo contra la ejecución de esa resolución, nara obtener en éste una suspensión específicamente nrohibida en áquel. En estos casos es claro que el interés público nrohibe, en nprincipio, la concesión de la suspensión, si no se ve que existen en el caso narticular nreculiaridades que hagan llegar a la conclusión --

contraria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA -
DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 544/75.- Comunidad del poblado_
"San Nicolas Totolanan", Delegación de Contreras, --
D.F.- 18 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. -
Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Tribunales Colegiados Séptima Enoch, Volumen 83, Sex-
ta Parte, Pág. 17.

3715. AGRARIO. RESOLUCIONES DOTATORIAS DE TIERRAS. NO
CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SU EJECUCION.- Si se_
reclama del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la expe-
dición, enlicación y cumplimiento de una resolución dotatoria -
de tierras nor él dictada, así como las órdenes, instrucciones_
o acuerdos que haya girado con el fin de que se ejecute mate- -
rialmente dicha resolución agraria, es improcedente decretar la
suspensión definitiva que se solicite nor parte interesada con-
tra tales actos, norque la mencionada autoridad no es a quien -
corresponde la ejecución de esos actos, ejecución que comete a
otras autoridades agrarias.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amnaro en re-
visión 121/75 Ofelia Márquez González.- 8 de sentiem-
bre de 1975.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos -
Villegas Vázquez.

TRIBUNALES COLEGIADOS, Séptima Época, Volumen 81, Sexta Parte, Pág. 19

8945. AGRARIO RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS. EJECUCION INDEBIDA DE. PROCEDE LA SUSPENSION.- Procede otorgar la suspensión cuando el acto reclamado lo constituye la ejecución indebida de una resolución presidencial, si ésta no incluye entre los terrenos afectados para la dotación a la nequeña propiedad del quejoso, pues además de encontrarse al margen de la Ley, es un acto distinto que realmente no tiende a la verdadera aplicación de las leyes constitucionales que afectan al interés público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Incidente en revisión 1366/81.- Sabás Peláez Cruz.- 16 de marzo de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos A. González Zárate.

TRIBUNALES COLEGIADOS, SEPTIMA EPOCA, Volumen 181-186 Sexta Parte, Pág. 24.

7209 AGRARIO. SUSPENSION. SU PROCEDENCIA CUANDO SE RECLAMA INDEBIDA EJECUCION DE UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL.- Es cierto que el otorgamiento de la medida suspensiva resulta improcedente cuando el acto reclamado se hace consistir en determinada resolución presidencial o su ejecución, más no cuando tal acto lo constituye la indebida ejecución de esa resolución presidencial, pues debemos distinguir entre esta última y la orden de

ejecución contenida en la misma y su indebida ejecución, lo - -
cual es un acto distinto contra el que si procede el otorgamien
to de la suspensión definitiva.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 429/89.- Jorge Luis Erives Saénz y
Coagraviados.- 20 de febrero de 1981. Unanimidad de -
votos.- Ponente: Gustavo García Romero.

TRIBUNALES COLEGIADOS, Séptima Época, Volumen Semes--
tral 145-150, Sexta Parte, Pág. 28

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 427/79.- Jorge Luis Erives Saénz y
Coagraviados.- 20 de febrero de 1981.- Unanimidad de_
votos.- Ponente: Gustavo García Romero.

4552. AGRARIO SUSPENSION, IMPROCEDENTE, AUN CUANDO SE
RECLAME INDEBIDA EJECUCION DE UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL DOTA-
TORIA DE EJIDOS.- No procede la indebida ejecución de una reso-
lución presidencial dotatoria de ejidos, toda vez que la deci-
sión acerca de si tal ejecución se ajusta o no a esa resolución
agraria es privativa del fondo del amparo y, por tanto, tiene -
plena aplicación al caso, el criterio sustentado por la H. Su-
prema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurispruden--
cial 82, del amedice de mil novecientos setenta y cinco al Se-
manario Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda_
Sala, que dice: "EJIDOS, SUSPENSION EN CASOS DE.- Es improceden
te conceder la suspensión tratándose de resoluciones agrarias,_"

y por ende, de sus consecuencias, toda vez que son de interés público, ya que de concederse el beneficio sufriría perjuicio a la sociedad, lo que hace que en tales casos, no concorra el requisito exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amaro".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Revisión incidental 298/76.- Vicente Rivera y Coags.- 12 de agosto de 1976.- Unanimidad de votos.- Fuente: Enrique Chan Vargas.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Época, Volumen Semestral 9196, Sexta Parte, Pág. 22

6125. AGRARIO SUSPENSION IMPROCEDENTE. AFECTACION AL INTERES SOCIAL POR FALTA DE PRUEBA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. SEGUNDA EJECUCION DE UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS.- La Suspensión es improcedente cuando por segunda ocasión se trata de ejecutar una resolución presidencial dotatoria de tierras, pues no puede afirmarse, lisa y llanamente, que por el hecho de haber una primera ejecución de la resolución dotatoria respectiva, se haya satisfecho el interés social, toda vez que dicho interés únicamente cede ante la pequeña propiedad agrícola, amparada con Certificado de Inafectabilidad, y si no se com- prueba con constancias suficientes que los medios que se cuestionan constituyen pequeñas propiedades amparadas con ese tipo de certificado, la suspensión es improcedente, por reunirse el requisito negativo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amaro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 1045/78.- Pedro Pravo Sobrón y
Coagraviados. 19 de abril de 1979.- Unanimidad de vo-
tos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

TRIBUNALES COLEGIADOS. Séptima Época, Volumen Semes-
tral 121-126, Sexta Parte, Pág. 23

3719. AGRARIO.SUSPENSION CONTRA RESOLUCIONES DOTATO-
RIAS. PROCEDE AUN CUANDO EN LA MISMA RESOLUCION SE CANCELA EL
CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD QUE AMPARA AL PREDIO AFECTADO,
SI SE COMBATE TAMBIEN DICHA CANCELACION.- Tratándose de resolu-
ciones dotatorias de ejidos, la suspensión es procedente cuando
el predio afectado constituya una pequeña propiedad amparada --
por Certificado de Inafectabilidad, aún en casos en que la re-
solución residencial correspondiente decreta la cancelación --
del certificado de inafectabilidad que protegía al predio obje-
to de afectación, y cuando el propietario de éste reclama la --
expresada resolución específicamente en cuanto decreta la suso-
dicha cancelación, solicitando la suspensión del acto reclama-
do, pues el certificado de inafectabilidad constituye el recono-
cimiento por parte del estado y a través de la summa autori-
dad agraria, de que efectivamente el predio amparado es una, --
auténtica pequeña propiedad, y el respeto a la pequeña propie-
dad agrícola o ganadera en explotación, consagrado en el ar- --
tículo 27 fracción XV, de la ley fundamental, es de interés nú-

blico. Por otra parte, el otorgamiento de la medida cautelar en relación con las consecuencias de dicha cancelación de por resultado, el que el medio respectivo continúe bajo el amparo del Certificado de inafectabilidad hasta en tanto no se decida sobre la constitucionalidad de su cancelación, ya que de resolver a través de una resolución de suspensión sobre la subsistencia o no del certificado de inafectabilidad cuya cancelación expresamente se reclama, implicaría prejuzgar sobre el fondo del negocio que precisamente consiste en determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de tal cancelación, situación que no es materia del incidente de suspensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA -
DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 366/75.- Pedro José Baca Ornelas y Coags.- 16 de octubre de 1975.- Unanimidad de votos.- Ponente: Felipe López Contreras.

TRIBUNALES COLEGIADOS, Séptima Época, volumen 82, -
Sexta Parte, Pág. 20

4178. AGRARIO. SUSPENSIÓN CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. ES PROCEDENTE, CUANDO LA SUPREMA AUTORIDAD SEÑALA LA PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE A QUE QUEDA REDUCIDA LA PROPIEDAD QUE SE AFECTA.- Si bien es verdad que la ejecución de una resolución presidencial es de interés general, y que contra ella resulta improcedente conceder la suspensión, también lo es que ello no opera cuando se trata de cumplir con esa resolución que

los quejosos estiman que contravienen la fracción XV del artículo 27 Constitucional, en cuanto que sus predios están amarrados mediante una declaratoria de inafectabilidad tal y como aparece de la resolución dotatoria del ejido "JICALTEPEC", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 1936. En estas condiciones, basta que el titular del Poder Ejecutivo, -- como máxima autoridad agraria, reconozca que los predios de los quejosos quedaron reducidos a pequeña propiedad para que este -- acuerdo tenga el alcance de certificado de inafectabilidad, para los efectos del otorgamiento de la suspensión definitiva de los actos reclamados en este juicio. No es óbice para lo anterior la circunstancia de que los quejosos no cuenten materialmente con el certificado de inafectabilidad agraria, de acuerdo con la tesis jurisprudencial número 10, visible en la página 12 del informe correspondiente al año de 1973, Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "EJIDOS RESOLUCIONES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE. ALCANCE DEL CONCEPTO DE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, COMO DEFENSA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE". En estas condiciones, si el reconocimiento que hizo el titular del Poder Ejecutivo, en la resolución dotatoria de tierras de 11 de febrero de 1936, tiene el alcance de certificado de inafectabilidad, ello conduce a confirmar la sentencia interlocutoria recurrida, aplicando a su vez, el distinto criterio del más alto tribunal del país, consultable a fojas 43 del informe correspondiente al año de -- 1973, Segunda Sala, de la tesis que resuelve denuncia de con--

tradición entre tribunales colegiados de circuito bajo el rubro: "SUSPENSION CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS. SOLO PROCEDE CUANDO EL PREDIO AFECTADO POR ESTAS SE HALLA PROTEGIDO POR ACUERDO DE INAFECTABILIDAD".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA -
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 806/75.- Salvador Hernández y - -
Cosgs. 12 de abril de 1976.- Unanimidad de votos.- --
Ponente: Angel Suárez Torres.

TRIBUNALES COLEGIADOS Septima Epoca, Volumen 88, Sexta Parte, Pág. 17.

7758 AGRARIO. SUSPENSION CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. PROCEDE CUANDO SE RECONOCE TACITAMENTE QUE LA PROPIEDAD ES INAFECTABLE Y SE DETERMINA QUE PERDIO ESE CARACTER.- Por Regla general debe negarse la suspensión contra las resoluciones presidenciales dotatorias de tierras, por no surtirse el requisito exigido por el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo. Empero, esa regla general no es absoluta, pues admite excepciones en que debe concederse el beneficio; entre estas excepciones se encuentra el caso en que se determina que la propiedad perdió el carácter de inafectable, por haber permanecido sin explotarse por el término de dos años consecutivos, conforme el artículo 251 de la Ley de Reforma Agraria. Ciertamente, al determinarse que la propiedad pierde el carácter de inafectable, se está admitiendo tácitamente que era inafectable, y como

la pérdida de tal calidad se encuentre sub-júdice, pues es materia del fondo del juicio de amparo, resulta procedente la concesión de la medida suspensiva.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Incidente de suspensión 464/80.- Efrén y Victor Sánchez Orellana.- 24 de abril de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonso Núñez Salas.

TRIBUNALES COLEGIADOS. Séptima Época.- Volumen Semestral 157-162.

Sexta Parte. Pág. 21

Sostiene la misma tesis:

Incidente en suspensión 1/82.- Sucesión de Julio Hervé y Coaga.- 29 de abril de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Narro.

4550 AGRARIO. SUSPENSION, DOTACION DE EJIDOS. COSE---
 CRAS PENDIENTES.- Es cierto que, en principio, es de interés público que no se suspenda la ejecución de resoluciones presidenciales dotatorias de ejidos, en términos del artículo 124 de la Ley de amparo. Sin embargo, ese criterio no puede aplicarse en forma simplista e indiscriminada, sin incurrir en posibles ofensas al interés público, que podrían ser tan graves o más, que el otorgamiento de la suspensión, por lesionar valores protegidos también en la Constitución Federal y en las leyes. Así es de verse que los artículos 302 y 303 de la Ley Federal de la Reforma Agraria señalan ciertos casos en que debe concederse

oportunidad a los afectados para recoger cosechas pendientes y para extraer productos forestales ya elaborados. Luego, en su caso, no puede decirse que se lesione indebidamente el interés público si se concede la suspensión para el único efecto de que se respeten los plazos procedentes en términos de esos porcentajes, respecto de las áreas necesarias para recoger las cosechas o los productos, sin perjuicio de que la medida deje de surtir efectos una vez transcurridos dichos plazos, lo que en su caso debe tomar en cuenta el tribunal de revisión, para dejar sin efectos la medida, por falta de materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA - DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 787/75.- Jorge Carlos Rovra Malpica y Congraviados.- 10 de agosto de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzman Orozco.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Época, Volumen Semestral 91-96, Sexta Parte. Pág. 20

4551.- AGRARIO. SUSPENSIÓN. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES.- Rectificando en este aspecto un criterio sustentado con anterioridad, este tribunal estima que no procede la suspensión cuando se reclaman una resolución presidencial dotatoria, o su ejecución y consecuencias, a fin de no entorpecer la reforma agraria (cuando no haya certificado de inafectabilidad), pero también estima que tampoco debe concederse la medida cuando se alega substancialmente la indebida inclusión -

en un plano de localización, de tierras no incluidas en la resolución dotatoria. Puede pensarse que no hay interés público en que las resoluciones se ejecuten, por autoridades secundarias, en tierras distintas a las afectadas, y tal proceder crea caos e inseguridad en el campo. Pero es imposible soslayar el hecho de que los propietarios afectados por una resolución presidencial siempre podrían, de establecerse la tesis contraria, pedir amparo alegando la indebida inclusión de sus tierras en los planos y con ello entorpecer o demorar la entrega de tierras a los campesinos, lo cual, en el estado actual del país, resulta contrario al interés público, por la urgencia que hay de resolver sobre dotación de tierras a quienes no las tienen. O sea que puesto este tribunal a elegir entre la posible inseguridad e inestabilidad en el campo, y el entorpecimiento de la Reforma Agraria, considera como lo más conveniente optar por evitar este último mal, por considerarlo un mal mayor. Así pues, procede negar la suspensión, con base en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo (cuando el quejoso no tenga certificado de inafectabilidad), tanto cuando se reclame una resolución presidencial que afecta tierras del quejoso, como cuando éste afirma que indebidamente se incluyeron en el plano sus tierras, sin estar incluidas en la resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA -
DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 504/75.- Alvaro Cerón Baizabal-
y Coagraviados. 6 de julio de 1976.- Mayoría de vo-

tos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Época, Volumen Semes- -
tral 91-96, Sexta Parte, Pág. 21

AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACION DE AMPARO CONTRA OR-
DENADORAS.- Si el amparo se niega contra las autoridades que or-
denen la ejecución del acto que se estima violatorio de garan-
tías, debe también negarse respecto de las autoridades que solo
ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía.

Quinta Época:

Tomo XII. Pág. 311. Jiménez, Jose C.

Tomo XXII. Pág. 450. Enriquez, Pedro.

Tomo XXV. Pág. 299. Romero, Manuel.

Tomo XXV. Pág. 783. Gomez, Melitón.

Tomo XXV. Pág. 1418. Apleyard Aorve, Roberto.

Acendice de Jurisprudencia, 1917-1985. Octava Parte.

Pág. 121.

AUTORIDADES EJECUTORAS, FALTA DE INFORME DE LAS.- Si
las autoridades ejecutoras no rinden informe, pero aquellas a -
quienes se atribuye haber ordenado el acto lo niegan, es incue-
sionable que la autoridad ejecutora no puede ejecutar una orden
inexistente, y por lo mismo, la falta de informe no trae la --
presunción que establece el artículo 149 de la Ley de amparo.

Quinta Época:

Tomo LXXIII, Pág. 1413. Paredes Manuel.

Tomo LXXIII. Pág. 3134. Bautista, Leonardo

Tomo LXXIII. Pág. 8300. Delgado, Vidal y Conga.

Tomo LXXVI. Pág. 2187. Santos Corona, Ranulfo.

Tomo LXXVI. Pág. 2206. Ramos, Rafael.

Apendice de Jurisprudencia, 1917-1985. Octava Parte,
Pág. 120.

La elaboración del presente trabajo y su presentación tiene el firme propósito de contribuir modestamente a la vasta lectura que en materia agraria hasta la fecha existe, - dando a conocer así el fruto de una investigación que se efectuó tendente a:

Precisar las bases jurídicas en que se sustenta el término "RESOLUCION PRESIDENCIAL EN MATERIA AGRARIA".

Comentar y señalar cronológicamente los diversos - ordenamientos legales que se han emitido en relación a las - autoridades y su competencia para intervenir en la ejecución - de las Resoluciones Agrarias.

Desglosar y comentar las diversas formas en que se ejecutan las Resoluciones Agrarias, y

Señalar algunas ejecutorias que se han dictado en - tratándose de conflictos que se presentan con motivo de la - ejecución de las referidas Resoluciones.

El capítulo I, contiene algunas ideas que son útiles para comprender el sentido de los términos de:

a).- Concepto de ejecución procesal, respecto al - cual señalo que es la actividad del estado encaminada a satis - facer los derechos del que se encuentra legitimado en el títu - lo ejecutivo a cargo del obligado.

b).- La Resolución, sobre el particular indico que - es toda providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción vo luntaria, sea a instancia de parte o de oficio.

c).- La Sentencia, en este aspecto, me sumo a todas - aquellos que comparten las ideas que expresan que la sentencia significa la decisión legitima del juez sobre la causa controve - vertida en su tribunal.

d).- Requisitos Formales y Substanciales de la Sen - tencia, en los requisitos formales señaló que su estructura - presenta cuatro grandes secciones, las cuales a saber son: I.- El Preambulo; II.- Resultandos; III.- Considerandos y IV.- Pun tos Resolutivos; Los requisitos substanciales son aquellos que - se refieren a lo interno o esencia de la Sentencia, siendo - - estas: La Congruencia, La Motivación y La Exhaustividad.

e).- Excepciones Oponibles a la Sentencia, estos son los instrumentos procesales ofrecidos por las partes, para pro - vocar un cierto control en las decisiones de los jueces.

En el capítulo II, me ocupo de la Ejecución de las - Resoluciones Agrarias, describiendo primeramente:

a).- Su Naturaleza Jurídica, misma que parte de la - Ley de 6 de enero de 1915, continúa con el Acuerdo de fecha 19 de enero de 1916; el Decreto que reforma los artículos 7, 8 y-

9 de la Ley de 6 de enero de 1915; La circular número 31 dictada el 8 de octubre de 1917; La circular número 48 del 12 de septiembre de 1921; El Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922; El Reglamento Interior de la Comisión Nacional Agraria; La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras del 23 de - - abril de 1927; El Decreto del 17 de enero de 1929; El Código Agrario de 1934; El Código Agrario de 1946, El Código Agrario de 1946 y el Código Agrario de 1942.

b).- Las Principales Resoluciones Agrarias en la Legislación Vigente, estas las encuadro en 4 grupos, siendo estas las siguientes: 1.- Las que conceden tierras bosques o - - aguas. 2.- Las que reconocen y titulan la posesión y propiedad de tierras, bosques o aguas; 3.- Las que enajenan bienes - - ejidales o comunales y 4.- Las que determinan la zona para - - asentamientos humanos.

Dentro del primer grupo se encuentran las inherentes a: I.- La Restitución de Tierras, bosques o aguas; II.- La - - Dotación de tierras, bosques o aguas; III.- La ampliación de tierras, bosques o aguas y IV.- La creación de Nuevos Cen- - - tros de Población.

Dentro del segundo grupo, se encuentran solamente - - la que se dicta en los expedientes de Reconocimiento y Titulación de Propiedad de Bienes Comunales.

En el tercer grupo, también existe sólo un tipo de-

Resolución, siendo esta la que se dicta en los expedientes de expropiación de bienes ejidales o comunales y en el cuarto -- grupo; igualmente se tiene sólo una clase de Resolución, la -- cual es la que se dicta en los expedientes de Zonas Urbanas.

En el mismo capítulo me refiero a la Resolución Provisional o Mandamiento Gubernamental, la cual es la que dictan en primera instancia los Gobernadores de los estados en tra -- tándose de las acciones de Restitución, Dotación y Ampliación de Tierras, bosques y aguas.

Al ocuparme de la Resolución definitiva, trato en -- lo conducente lo dicho por la Ley de 6 de enero de 1915; La -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; El Decreto Presidencial de 10 de diciembre de 1921; El Reglamento Interno de la Comisión Nacional Agraria de 26 de febrero de -- 1926; La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas; El Decreto de 30 de diciembre de 1933 y Los Códigos Agrarios-- de 1934, 1910 y 1942, así como lo establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el desarrollo del mismo capítulo me ocupo de los diferentes tipos de ejecución, las cuales a saber son: La Ejecución Provisional, La Ejecución Definitiva; La Ejecución Parcial; La Ejecución Total y La Ejecución Virtual.

En el capítulo III, trato lo concerniente a la competencia de las Autoridades en la Ejecución de las Resoluciones, haciendo al igual que en puntos anteriores, un estudio --

comparativo sobre lo que trata la Ley de 6 de enero de 1915, - misma que en su artículo 42, establece esta competencia a fa- vor de los Comites Particulares Ejecutivos; El Código Agrario de 1931, el cual atribuye facultades: I.- Al Presidente de - la República; II.- Al Departamento Agrario; III.- Los Gobernadores de las Entidades Federativas; IV.- Las Comisiones Agrarias Mixtas; V.- Los Comites Ejecutivos Agrarios y VI.- Los - Comisariados Ejidales. El Código Agrario de 1940, el cual - concede facultades además de las autoridades antes citadas a: I.- Al Jefe del Departamento del Distrito Federal; II.- A la - Secretaría de Agricultura y Fomento; III.- Al Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas; IV.- A los Ejecutores de las Resoluciones Agrarias y V.- a los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales. En el Código Agrario de 1942, se conceden- las mismas facultades a las autoridades antes citadas, con -- excepción de I.- Los Ejecutores de las Resoluciones Agrarias; II.- Los Comites Ejecutivos Agrarios y III.- Los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales. En la actual Ley Federal de Reforma Agraria, se le suprime el carácter de autoridad en materia de ejecución al Jefe del Extinto Departamento de Asuntos Indígenas; incorporando dos nuevas autoridades, las cual - les son: I.- El Cuerpo Consultivo Agrario y II.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.

En el capítulo IV.- me refiero a la Jurisprudencia- que en parte se ha dictado por el Pleno de la Corte de Justicia de la Nación; Por la Segunda Sala de la Suprema Corte de-

**Justicia de la Nación; y por los Tribunales Colegiados de Cir
cuito.**

B I B L I O G R A F I A

- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN.- Diccionario Para Juristas, Mayo Ediciones S. de R.L., 1981.
- DE PINA, RAFAEL.- Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.
- SCRICHE, DON JOAQUIN.- Diccionario Razonado de Legislación y - Jurisprudencia, Tomo II, Madrid, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1979.
- CABANELLAS, GUILLERMO.- Diccionario de Derecho Usual, Tomo III Ediciones Arayu, Buenos Aires, República de Argentina, 1954.
- DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.- Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO.- Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, México, 1976.
- CARNELUTTI, FRANCESCO.- Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Buenos Aires, Uthea, 1959.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- Derecho Procesal, México, Cárdenas Editor, 1969, Tomo II.
- GOMEZ ORBANESA, EMILIO Y HARCE QUEMADA, VICENTE.- Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial, Artes Gráficas y Ediciones, S.A., México -- 1983.
- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO.- El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A. 1965.
- PETIT EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción de José Fernández González, México, -- Editora Nacional, 1971.
- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1979.
- ALCALA ZAMORA y CASTILLO, NICETO.- Derecho Procesal Mexicano, - Tomo I, México, Editorial Porrúa, S.A. 1976.
- CARNELUTTI, FRANCESCO.- Instituciones del Proceso Civil, Volumen I, Traducción de Santiago Sentis - Melendo, Buenos Aires, Editorial Jeas, Europa, América, 1959
- BECERRA BAUTISTA, JOSE.- El Proceso Civil en México, México, - Editorial Porrúa, S.A., 1980.
- COUTURE, EDUARDO J.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil, - Editorial de Palma, Buenos Aires, 1951

- NAVA NEGRETE, ALFONSO.- Derecho Procesal Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., México 1959
- MANRESA y NAVARRO, JOSE MARIA.- Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada, Tomo I, Madrid, Editorial Reus, S.A.
- GOMEZ Y NEGRO, LUCAS.- Elementos de Prácticas Forense, Valladolid, imprenta de Don Mariano de Santander y Fernández, Editor y Amigo del Autor, 1827.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, Madrid, 1970
- MICHELI GIAN, ANTONIO.- Derecho Procesal Civil, Volumen II, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1970, Pág. 3
- ALSINA, HUGO.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Vol. V, Ejecución Forzada y Medidas Precautorias, Edit., S.A., Editores, Buenos Aires, 1962.
- ROCCO, ALFREDO.- La sentencia Civil, México 1944
- CHIOVENDA, JOSE.- Instituciones de Derecho Procesal Civil, Madrid, 1936, Tomo I
- OVALLE FAVELA, JOSE.- Derecho Procesal Civil, México, 1980
- REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION NUMERO 35.
- PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO.- Derecho Procesal Fiscal, México, Editorial. Textos Universitarios, S.A. 1977
- FIX ZAMUDIO, HECTOR Y OVALLE FAVELA, JOSE.- Introducción al Derecho Mexicano, México, Edit. UNAM, 1981
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- La sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo, Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y Cinco Años, Tomo II.